

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/CPV/30

6 de diciembre de 2007

(07-5413)

**Grupo de Trabajo sobre la
Adhesión de Cabo Verde**

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DE
CABO VERDE A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
DOCUMENTACIÓN FACILITADA	1
DECLARACIONES INTRODUCTORIAS	1
II. POLÍTICAS ECONÓMICAS.....	2
- Política monetaria y fiscal	2
- Sistema cambiario y de pagos exteriores	3
- Régimen de inversiones	4
- Propiedad estatal, privatización y empresas comerciales del Estado.....	6
- Políticas de fijación de precios	10
- Política de competencia	12
III. MARCO PARA LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS	12
IV. POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS	15
- Derechos comerciales.....	15
A. REGLAMENTACIÓN DE LAS IMPORTACIONES.....	19
- Derechos de aduana propiamente dichos.....	19
- Otros derechos y cargas.....	20
- Contingentes arancelarios y exenciones de aranceles	20
- Derechos y cargas por servicios prestados.....	21
- Aplicación de impuestos internos a las importaciones	22
- Restricciones cuantitativas a la importación, con inclusión de las prohibiciones, los contingentes y los sistemas de licencias	24
- Valoración en aduana	30
- Normas de origen	32
- Otras formalidades aduaneras.....	34
- Inspección previa a la expedición	34
- Regímenes antidumping, de derechos compensatorios y de salvaguardias	35
B. REGLAMENTACIÓN DE LAS EXPORTACIONES	35
- Aranceles aduaneros, derechos y cargas por servicios prestados, aplicación de impuestos internos a las exportaciones	35
- Restricciones a la exportación.....	35
- Subvenciones a la exportación y política industrial, con inclusión de las subvenciones	36
C. POLÍTICAS INTERNAS QUE AFECTAN AL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS	39
- Obstáculos técnicos al comercio, normas y certificación.....	39
- Medidas sanitarias y fitosanitarias.....	41
- Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio.....	44
- Zonas francas, zonas económicas especiales.....	44
- Contratación pública	46
- Tránsito.....	46

	<u>Página</u>
- Políticas agrícolas.....	47
a) Importaciones.....	47
b) Exportaciones.....	47
c) Políticas internas.....	47
- Comercio de aeronaves civiles.....	48
- Régimen de los textiles.....	48
V. RÉGIMEN COMERCIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	48
- ASPECTOS GENERALES.....	48
- Protección de la propiedad industrial.....	48
- Organismos encargados de la formulación y aplicación de la política de propiedad intelectual.....	48
- Participación en acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual.....	49
- Aplicación de trato nacional y trato NMF a los ciudadanos de otros países.....	49
- Derechos e impuestos.....	49
- NORMAS SUSTANTIVAS DE PROTECCIÓN, INCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	50
- Derecho de autor y derechos conexos.....	50
- Marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas de servicios.....	50
- Indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen.....	51
- Dibujos y modelos industriales.....	51
- Patentes.....	51
- Protección de las obtenciones vegetales.....	52
- Esquemas de trazado de los circuitos integrados.....	52
- Prescripciones sobre la información no divulgada, incluidos los secretos comerciales y los datos de pruebas.....	52
- MEDIDAS DE CONTROL DEL ABUSO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	53
- OBSERVANCIA.....	53
- Procedimientos y recursos judiciales civiles.....	53
- Medidas provisionales.....	53
- Procedimientos y recursos administrativos.....	54
- Medidas especiales en frontera.....	54
- Procedimientos penales.....	54
VI. POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE SERVICIOS.....	58
VII. TRANSPARENCIA.....	61
- Publicación de información sobre el comercio.....	61
- Notificaciones.....	61
VIII. ACUERDOS COMERCIALES.....	62
CONCLUSIONES.....	62
ANEXO 1.....	64
ANEXO 2.....	67

I. INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de la República de Cabo Verde solicitó la adhesión a la Organización Mundial del Comercio en noviembre de 1999. En la reunión celebrada el 17 de julio de 2000, el Consejo General estableció un Grupo de Trabajo para que examinara la solicitud de adhesión a la Organización Mundial del Comercio (OMC), de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, presentada por el Gobierno de Cabo Verde. El mandato y la composición del Grupo de Trabajo figuran en el documento WT/ACC/CPV/2/Rev.6.

2. El Grupo de Trabajo se reunió el 26 de marzo y 8 de diciembre de 2004; el 14 de julio de 2005; y el 28 de junio, el 26 de octubre y el 6 de diciembre de 2007 y bajo la presidencia del Sr. D. Shark (Estados Unidos).

DOCUMENTACIÓN FACILITADA

3. Como base para sus debates, el Grupo de Trabajo dispuso de un Memorandum sobre el régimen de comercio exterior de Cabo Verde (WT/ACC/CPV/3), las preguntas formuladas por los Miembros sobre el régimen de comercio exterior de Cabo Verde, las respuestas a esas preguntas y otras informaciones facilitadas por las autoridades de Cabo Verde (WT/ACC/CPV/4; WT/ACC/CPV/5; WT/ACC/CPV/6; WT/ACC/CPV/7; WT/ACC/CPV/8; WT/ACC/CPV/9 y Revisiones 1, 2 y 3; WT/ACC/CPV/10 y Revisión 1; WT/ACC/CPV/11 y Revisión 1; WT/ACC/CPV/12 y Revisiones 1 y 2; WT/ACC/CPV/13 y Revisión 1; WT/ACC/CPV/14 y Revisiones 1, 2 y 3; WT/ACC/CPV/15; WT/ACC/CPV/16; WT/ACC/CPV/19; WT/ACC/CPV/20; WT/ACC/CPV/21 y Revisión 1; y WT/ACC/CPV/22 a 29), con inclusión de los textos legislativos y el resto de los documentos que se enumeran en el Anexo 1.

DECLARACIONES INTRODUCTORIAS

4. El representante de Cabo Verde dijo que, pese a la limitación de sus recursos naturales y su base productiva y a las demás restricciones a que hacía frente en su condición de país menos adelantado (PMA), en los 15 últimos años Cabo Verde había adoptado medidas de liberalización de la economía, con el fin de promover el crecimiento y facilitar la integración comercial.

5. Habida cuenta de las Directrices establecidas por el Consejo General (WT/L/508) y teniendo presente la actual condición de PMA de Cabo Verde, el representante de este país pidió a los miembros del Grupo de Trabajo rapidez y flexibilidad en las negociaciones para determinar los compromisos de Cabo Verde en el marco de la OMC y el otorgamiento de trato especial y diferenciado previsto en las disposiciones de los Acuerdos de la OMC relativas a los PMA. Se necesitaban asistencia técnica y períodos de transición para aplicar algunos de esos compromisos. Al respecto, Cabo Verde solicitaba ayuda en las siguientes esferas: propiedad intelectual; mediación y arbitraje; agricultura; inocuidad de los alimentos; medidas sanitarias y fitosanitarias; protección de la salud de las personas, la flora y la fauna; obstáculos técnicos al comercio; y procedimientos aduaneros. Añadió que la Asamblea General de las Naciones Unidas había tomado nota de la recomendación del Consejo Económico y Social de que Cabo Verde dejara de pertenecer al grupo de los PMA (Resolución A/RES/59/210, de 20 de diciembre de 2004). Por consiguiente, Cabo Verde dejará de tener la condición de PMA a partir del 1º de enero de 2008.

6. Los Miembros de la OMC acogieron con agrado la solicitud de adhesión de Cabo Verde. Aun cuando apreciaban los esfuerzos ya realizados por Cabo Verde para ponerse en conformidad con las normas y principios de la OMC, algunos Miembros señalaron que era necesario proseguir la labor en esa esfera. A este respecto, los Miembros prometieron colaborar constructivamente con Cabo Verde. Algunos indicaron que habían ofrecido y seguirían ofreciendo asistencia técnica para facilitar su adhesión. Los Miembros esperaban y deseaban la pronta adhesión de Cabo Verde en condiciones

apropiadas. Algunos Miembros hicieron referencia a la condición actual de país menos adelantado de Cabo Verde, factor que había que tener en cuenta al establecer las condiciones de adhesión, en consonancia con las directrices sobre la adhesión de los PMA.

7. El Grupo de Trabajo examinó las políticas económicas y el régimen de comercio exterior de Cabo Verde y los términos en que podría redactarse el proyecto de Protocolo de Adhesión a la OMC. En los párrafos 8 a 268 *infra* se resumen las opiniones expresadas por los miembros del Grupo de Trabajo sobre los diversos aspectos del régimen de comercio exterior de Cabo Verde, así como sobre los términos y condiciones de su adhesión a la OMC.

II. POLÍTICAS ECONÓMICAS

- Política monetaria y fiscal

8. El representante de Cabo Verde dijo que el Banco de Cabo Verde (BCV) desempeñaba la función de banco central y, de conformidad con la Ley N° 10/VI/2002, de 15 de julio de 2002, trabajaba con el Gobierno para establecer y aplicar las políticas monetarias y cambiarias y orientar y supervisar los mercados monetario, financiero y cambiario. Las funciones del BCV eran mantener la estabilidad de los precios y regular al mismo tiempo la oferta monetaria de Cabo Verde. En el ejercicio de esta última función sus facultades estaban limitadas, ya que el escudo de Cabo Verde estaba vinculado al euro (€) y asegurado por el Gobierno de Portugal.

9. En el marco de las reformas iniciadas en 1993, el BCV había abandonado en 1999 los métodos administrativos de control monetario, en particular la utilización de tipos de interés y límites crediticios establecidos a nivel administrativo. La regulación de la política monetaria se hacía actualmente mediante operaciones de mercado libre, variaciones de los coeficientes de reservas líquidas y ajustes del tipo de redescuento del BCV.

10. En cuanto al sector financiero, la Constitución de Cabo Verde se había modificado en 1989 y se habían liberado las actividades bancarias del control exclusivo del Estado (Ley N° 52/III/89). Cabo Verde tenía actualmente cuatro bancos comerciales, con un total de 35 sucursales, y unas cuantas instituciones par bancarias e instituciones financieras internacionales. El BCV, en su condición de banco central, seguía otorgando licencias a bancos calificados y otras instituciones financieras a fin de aumentar la competencia y promover el desarrollo de un sector financiero competitivo.

11. El programa fiscal del Gobierno tenía por finalidad aumentar el suministro de servicios sociales fundamentales, desarrollar la infraestructura de Cabo Verde y promover un crecimiento económico impulsado por el sector privado, manteniendo al mismo tiempo la disciplina fiscal general. Los resultados fiscales de Cabo Verde habían mejorado en 2001. Actualmente, el objetivo establecido era mantener el déficit fiscal en el 3 por ciento del PIB (2.200 millones de escudos de Cabo Verde), tras haber descendido a ese nivel desde el 19 por ciento del PIB registrado en 2000. La política fiscal se orientaba a proseguir esa consolidación.

12. Con respecto al régimen impositivo, Cabo Verde había emprendido reformas en 1991. Anteriormente se utilizaban complejos procedimientos administrativos para calcular y estimar los impuestos y el fraude y la evasión fiscales. Uno de los objetivos del programa de reforma, expuesto en el Plan Nacional de Desarrollo (III PND), era dotar a Cabo Verde de un sistema fiscal moderno, adecuado, sencillo y eficiente. El nuevo sistema permitía que el Estado recaudara más ingresos, fijara impuestos relativamente moderados y ampliara la base fiscal para incluir a los empleados públicos, que anteriormente no pagaban impuestos. El programa incluía también: i) la creación de un sistema de recaudación más eficaz; ii) la recaudación de un impuesto sobre la renta único para las personas físicas y jurídicas (por ejemplo, asociaciones y sociedades), en lugar de los múltiples impuestos que

existían anteriormente; y iii) la creación y aplicación de un impuesto sobre bienes inmuebles único en sustitución de los diversos impuestos municipales. Persistían varias dificultades que era preciso superar, entre ellas la carencia de información adecuada sobre las obligaciones fiscales, la existencia de un gran número de contribuyentes no declarados y la falta de personal calificado para administrar el nuevo sistema.

13. En el marco de las reformas en curso, el Gobierno había introducido recientemente modificaciones en el impuesto sobre la renta único, principalmente para actualizar las categorías impositivas, acelerar las liquidaciones fiscales y autorizar un censo fiscal de contribuyentes y empresas. Cabo Verde había adoptado el impuesto sobre el valor añadido (IVA), así como un impuesto especial sobre el consumo.

- **Sistema cambiario y de pagos exteriores**

14. El representante de Cabo Verde dijo que su Gobierno había firmado un Acuerdo de Cooperación Cambiaria con Portugal, en el que se establecía una paridad fija entre el escudo de Cabo Verde y el escudo portugués, y posteriormente el euro (Resolución N° 81/V/98, de 11 de mayo de 1998). El tipo de cambio fijo era de 1 euro por 110,265 escudos de Cabo Verde. Con arreglo a los términos del Acuerdo, Cabo Verde se había comprometido a adoptar directrices macroeconómicas para salvaguardar esa paridad.

15. El representante de Cabo Verde dijo que su Gobierno había notificado al FMI el 6 de agosto de 2004 su decisión de aceptar las obligaciones de las secciones 2 a), 3 y 4 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI. La aplicación de esta decisión se había aplazado desde entonces debido a un Acuerdo bilateral sobre créditos y pagos concluido entre Cabo Verde y Cuba. Dicho Acuerdo bilateral había expirado recientemente y no se había renovado. Esperaba que el proceso de aplicación de la decisión notificada concluyera a mediados de 2008.

16. En cuanto a los controles cambiarios, de conformidad con los Decretos-Ley N° 25/98 y 26/98, de 29 de junio de 1998 y la notificación del Banco de Cabo Verde N° 4/98 de 21 de diciembre de 1998, se habían liberalizado las operaciones invisibles corrientes, a excepción de las transacciones por un valor superior a 1 millón de escudos de Cabo Verde relacionadas con viajes. Cabo Verde no aplicaba restricciones a la apertura de cuentas bancarias en moneda extranjera ni a la obtención de divisas para la importación de mercancías. No obstante, si se dudaba de la legitimidad de un participante en una operación específica, el Banco de Cabo Verde podía, a tenor de la legislación, imponer un requisito de verificación previa. Las operaciones de transferencia que podían estar sujetas a autorización previa del BCV eran las siguientes: i) operaciones invisibles corrientes por un importe superior a 1 millón de escudos de Cabo Verde incluidas en el epígrafe "transferencias privadas unilaterales"; ii) transferencias superiores a 5 millones de escudos de Cabo Verde en concepto de ingresos o como pago por servicios prestados (excepto pagos de intereses sobre préstamos autorizados previamente); y iii) los pagos por anticipado o acuerdos definitivos relativos a transacciones corrientes realizados con una antelación superior a tres meses, cuando el pago a cuenta fuese superior a 1 millón de escudos de Cabo Verde (y al 35 por ciento del valor contractual). Añadió que las operaciones de capital, a excepción de las ejecutadas en la bolsa o a través de agentes debidamente autorizados, también estaban sujetas a autorización previa del BCV. Esta autorización era automática siempre que se presentaran los documentos justificantes requeridos y se cumplieran los requisitos necesarios establecidos por la ley. Confirmó que Cabo Verde no mantenía restricciones cambiarias, tales como requisitos de entrega obligatoria, depósitos previos a la importación o impuestos a la adquisición de divisas.

17. Un Miembro pidió que se le explicara por qué era necesario obtener autorización previa para algunas transferencias y para la adquisición de divisas a fin de importar mercancías por valor de más de 5 millones de escudos de Cabo Verde. Como la autorización se concedía automáticamente cuando

se cumplían las condiciones necesarias establecidas por ley, se pidió al representante de Cabo Verde que enumerara esas condiciones. También se le pidió que confirmara que no se imponía ningún requisito ni restricción a la adquisición de divisas para el pago de servicios exteriores o de inversiones extranjeras.

18. En respuesta, el representante de Cabo Verde confirmó que su Gobierno revisaría su legislación vigente a fin de eliminar el requisito de la autorización previa para la adquisición de divisas destinadas al pago de mercancías importadas por un valor superior a 5 millones de escudos de Cabo Verde. Esperaba que la legislación revisada se promulgara para diciembre de 2007 (y en todo caso no más tarde de julio de 2008). También confirmó que la adquisición de divisas para el pago de servicios exteriores o de inversiones extranjeras no estaba sujeta a ningún requisito ni restricción. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

19. El representante de Cabo Verde dijo que la Ley de Inversión Extranjera (Ley N° 89/IV/93), de 13 de diciembre de 1993, facilitaba en la práctica la transferencia total (100 por ciento) del capital de inversión extranjero, siempre que el inversor extranjero estuviera registrado como tal en el BCV y autorizado por el Ministro de Finanzas y Planificación para llevar a cabo operaciones de inversión extranjera.

20. Un Miembro observó que el BCV podía exigir que la transferencia del capital resultante de la venta, liquidación o disolución de una empresa se hiciera en cuotas trimestrales si la transferencia de la suma total causaba una grave perturbación en la balanza de pagos de Cabo Verde, y preguntó si el BCV pediría orientación al FMI y al Comité de Restricciones por Balanza de Pagos de la OMC antes de imponer esas medidas. En respuesta, el representante de Cabo Verde dijo que esta medida estaba destinada a salvaguardar la balanza de pagos de Cabo Verde en circunstancias graves y excepcionales. Confirmó que antes de recurrir a esa medida se consultaría al FMI y al Comité de Restricciones por Balanza de Pagos.

21. Un Miembro solicitó más información sobre las circunstancias, con inclusión de los procesos judiciales y de apelación, en las que podía bloquearse una cuenta extranjera. En respuesta, el representante de Cabo Verde confirmó que una cuenta extranjera sólo podía bloquearse sobre la base de una medida judicial y una decisión judicial a tal efecto.

- **Régimen de inversiones**

22. El representante de Cabo Verde dijo que los objetivos de la política de su Gobierno en materia de inversiones eran promover y fomentar un entorno económico transparente y equitativo para los inversores nacionales y extranjeros y aumentar la función del sector privado en el proceso de desarrollo de Cabo Verde. Todos los sectores estaban abiertos a la inversión, a menos que se considerara que una actividad constituía una amenaza para la seguridad nacional, la moral pública, el medio ambiente o la salud pública o que infringía las leyes y reglamentos nacionales. Ejemplos de esas actividades prohibidas eran la producción o importación de armas cortas, armamento y material militar, municiones y materiales similares; la producción o importación de materiales pornográficos, el establecimiento de prostíbulos, el establecimiento de locales de juego ilegales y actividades similares; las industrias que pudieran degradar el medio ambiente, como la elaboración de productos derivados de las tortugas y/o de otras especies amenazadas; y el establecimiento de industrias que produjeran y/o distribuyeran drogas ilegales y alimentos peligrosos para la salud pública. Las prohibiciones se aplicaban por igual a las inversiones nacionales y a las extranjeras.

23. El Centro de Promoción del Turismo, la Inversión y las Exportaciones de Cabo Verde (PROMEX) y su sucesor, el Organismo de Cabo Verde para la Promoción de la Inversión (Inversiones de Cabo Verde), de carácter estatal, bajo la supervisión del Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad, era el encargado de promover las oportunidades de comercio e

inversión. Todas las inversiones extranjeras estaban sujetas a autorización previa y en la Ley de Inversión Extranjera (Ley N° 89/IV/93, de 13 de diciembre de 1993) se establecían las condiciones para la inversión extranjera directa (IED) en cualquier sector de la actividad económica. La Ley N° 1/94, de 3 de enero de 1994, fijaba el procedimiento para la autorización de inversiones extranjeras directas, con inclusión de los formularios de solicitud que se reproducen en los anexos 1 y 2. La IED se evaluaba con arreglo a los criterios enumerados en el artículo 7 de la Ley. Su Gobierno no establecía ningún nivel mínimo ni máximo obligatorio con respecto al valor de las inversiones de Cabo Verde.

24. Las solicitudes de inversión -junto con los datos de cada inversor, los detalles del emplazamiento del proyecto y, en casos concretos, un estudio sobre las repercusiones en el medio ambiente- se dirigían al Ministerio de Finanzas y Administración Pública, por conducto de Inversiones de Cabo Verde. Los casos concretos en los que se exigía la realización de dicho estudio se determinaban en función de la naturaleza, la magnitud o el emplazamiento de la inversión. Añadió que Inversiones de Cabo Verde señalaba a los inversores los criterios mínimos que era necesario incluir en él.

25. Después de examinar la Ley N° 1/94, un Miembro declaró que los criterios para recibir la autorización y la información necesarias para este fin deberían ser claros y exhaustivos y debían estipularse en los formularios de solicitud. El plazo para recibir la autorización estipulado en los artículos 3 y 4 era ambiguo, y debían suprimirse, por arbitrarias, las disposiciones de los artículos 4.3 y 4.4, conforme a las cuales el Comité de inversiones en empresas francas podía pedir información complementaria al inversor, con lo que el plazo para la tramitación de la solicitud quedaba suspendido hasta que se hubiera recibido la información.

26. El representante de Cabo Verde respondió que el artículo 3 de la Ley N° 1/94 establecía un plazo máximo de 30 días para la tramitación de solicitudes por Inversiones de Cabo Verde, siempre que los inversores proporcionaran la información estipulada en los Anexos 1 y 2 de la Ley. En el caso de que faltaran datos o de que éstos fueran incompletos, el Comité de Evaluación de inversiones en empresas francas podría solicitar información adicional, y se suspendería el plazo de 30 días hasta que el inversor extranjero o su representante legal proporcionaran los datos solicitados. Consideraba que los artículos 4.3 y 4.4 eran apropiados, ya que como parte de la entrevista inicial se proporcionaba al solicitante una lista de la información exacta que debía presentar de conformidad con los Anexos 1 y 2.

27. Una vez concedida la autorización, se enviaba al inversor o a su representante legal un Certificado de Inversión Exterior. El certificado podía declararse nulo y sin efecto si la inversión no se realizaba en el plazo fijado. La iniciación o reanudación de actividades estaba sujeta a inspección por las autoridades competentes. La realización de un proyecto de inversión quedaba prohibida si se rechazaba la solicitud. Añadió que se podía recurrir la denegación de una solicitud ante los tribunales o ante el Gobierno. También se podía volver a presentar una solicitud denegada para un nuevo examen.

28. En Cabo Verde estaban garantizados los derechos de todos los inversores y la protección de sus inversiones contra la expropiación o nacionalización. Todos los inversores recibían el mismo trato, fuesen nacionales o extranjeros, personas físicas o jurídicas. Si llegara a ser necesario expropiar, en bien del interés público y de conformidad con la ley, se haría en forma justa y equitativa y se pagaría una compensación. Un inversor extranjero tiene derecho a recibir prontamente compensación según el valor real y actualizado de la inversión (con el correspondiente interés hasta la fecha de pago) en una moneda libremente convertible acordada con el Gobierno. La indemnización se puede repatriar sin ninguna restricción. El Gobierno y el inversor acuerdan la cantidad o, de ser necesario, el asunto se somete a arbitraje.

29. Las leyes y reglamentos vigentes concedían incentivos fiscales y exenciones de derechos de aduana a sectores tales como el turismo y la industria, a las exportaciones y reexportaciones y a las instituciones financieras, y facilidades en materia de servicios bancarios, transferencia de fondos, etc. Se habían establecido también incentivos para la industria del transporte, es decir, al transporte marítimo, por carretera y aéreo, y al sector de las comunicaciones (véase asimismo la sección relativa a las "Subvenciones a la exportación y política industrial, con inclusión de las subvenciones"). Entre los incentivos fiscales figuraba una reducción de las contribuciones e impuestos sobre los beneficios. Los incentivos aduaneros incluían la suspensión de los derechos aduaneros para materias primas y accesorios, y la exención de los derechos aplicados, cuando procediera. Previa solicitud, las empresas debidamente registradas en el registro fiscal e industrial podían beneficiarse de esas ventajas en un plazo de 120 días a contar de la fecha de exportación o reexportación. Agregó que cuando se había promulgado la ley, en 1993, el objetivo había sido estimular la producción para la exportación, por lo que las inversiones dirigidas primordialmente al mercado interno no tenían derecho a esos incentivos. Declaró que su Gobierno emprendería un estudio adicional sobre los incentivos otorgados a la inversión y la industria y consideraría la posibilidad de eliminar las subvenciones a la exportación de Cabo Verde.

30. Un Miembro pidió una lista exhaustiva de todos los esquemas de promoción de las inversiones, con indicación de su fundamento legal, criterios de elegibilidad y presupuesto. Algunos Miembros observaron que al parecer Cabo Verde tenía un sistema de incentivos a la exportación que constituían subvenciones a la exportación, que estaban prohibidas y que, como Cabo Verde iba a dejar de tener la condición de PMA, ya no podría conceder esas subvenciones.

31. El representante de Cabo Verde respondió que los criterios para la aceptación de inversiones extranjeras estaban establecidos en el artículo 2 de la Ley de Inversión Extranjera N° 89/IV/93, de 13 de diciembre de 1993. En el caso de la inversión industrial, el artículo 28 del Decreto-Ley N° 108/89, de 30 de diciembre de 1989, establecía las condiciones de acceso a los incentivos del Estatuto Industrial. En el artículo 2 de la Ley N° 99/IV/93, de 31 de diciembre de 1993, se describían los criterios para tener derecho a la condición de empresas francas. El artículo 4 de la Ley N° 92/IV/93, de 15 de diciembre de 1993, regía el acceso a los incentivos aplicables a la exportación o la reexportación de mercancías y servicios. En el sector del turismo, las disposiciones pertinentes eran los artículos 3 y 5 de la Ley N° 55/VI/2004, de 10 de enero de 2004.

32. El representante señaló que las leyes y reglamentos de su país no contenían limitaciones en relación con la inversión extranjera, excepto en lo que se refiere a la denegación de incentivos a las inversiones destinadas de manera exclusiva o principal al mercado interno. Añadió que los incentivos a las inversiones en el sector financiero se regían por el Decreto-Ley N° 66/97, de 3 de noviembre de 1997. Se fomentaba la constitución de empresas mixtas con inversores extranjeros en materia de servicios financieros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 47/IV/92, de 6 de julio de 1992. De conformidad con el artículo 7 del Decreto-Ley N° 87/89, de 24 de noviembre de 1989, también se podían constituir empresas mixtas en relación con los servicios de construcción.

33. El representante de Cabo Verde presentó un Plan de Acción para la revisión de los incentivos a la producción nacional y a la inversión extranjera, que figura en el documento WT/ACC/CPV/22, y una notificación sobre subvenciones, que figura en el documento WT/ACC/CPV/27. Explicó que la Ley de Inversión Extranjera sería sustituida por una Ley de Inversión de gran alcance que se aplicaría a las inversiones nacionales y extranjeras. Tan pronto como estuviera disponible, se facilitaría copia del proyecto de Ley de Inversión.

- **Propiedad estatal, privatización y empresas comerciales del Estado**

34. El representante de Cabo Verde dijo que desde la independencia, alcanzada en 1975, hasta 1989, las políticas económicas se habían centrado en la sustitución de las importaciones y el

control estatal de la economía. Se habían creado varias empresas públicas y empresas mixtas en diversos sectores, tales como: transporte (marítimo y aéreo); combustibles; agricultura; cría de ganado y aves de corral; pesca; productos farmacéuticos; construcción civil; reparaciones navales; seguros; servicios hoteleros; y comercialización de productos básicos. El Gobierno controlaba también el sector financiero. Por consiguiente, el Estado había desempeñado una importante función en la economía y hasta el final de 1988 se habían creado 19 empresas de propiedad estatal y 14 empresas mixtas.

35. La función del Estado en la economía se había reducido considerablemente desde 1991, surgiendo el sector privado como motor del desarrollo. Cabo Verde había revisado su Constitución para redefinir el concepto de propiedad pública con el fin de proporcionar un marco jurídico para la liberalización del mercado. De conformidad con la Constitución revisada y la Ley N° 93/IV/93, de 15 de diciembre de 1993, los sectores económicos ya no se reservaban para la actividad pública, con el fin de estimular el sector privado y promover la inversión extranjera. En consecuencia, se habían privatizado más de 20 empresas de propiedad estatal (cuadro 1). La privatización de esas empresas se había llevado a cabo mediante la venta de acciones o la venta directa de la empresa. En determinados casos se había utilizado el proceso de liquidación.

Cuadro 1: Empresas privatizadas

Empresa original	Nueva empresa privatizada	Privatización		Propietarios de acciones			Venta directa
		Total	Parcial	Estado	Nacionales	Extranjeros	
Agencia nacional de viajes	Dos nuevas agencias (ANV & ANAV)	Sí			X		Sí
AGRIPEC	Agripec	Sí			X		Sí
CABETUR	Cabetur	Sí			X		Sí
CONCHAVE	Conchave	Sí			X		Sí
ENAVI	Sociave (Mindelo); Enavi (Praia)	Sí			X		Sí
EMPROFAC	7 farmacias (sólo las farmacias)	Sí			X		Sí
FAP	Aripec; Coopechaves; Prolac	Sí			X		Sí
Justino Lopes	Associação sector agrícola Justino Lopes; Carmac; Propec.	Sí			X		Sí
INTERBASE	Salmar e INTERBASE	Sí				X (Salmar)	Sí (Salmar)
MACSOBIL	Macsobil	Sí			X		Sí
METALCAVE	Metalcave	Sí			X		Sí
MORABEZA	Morabeza	Sí			X		Sí
ONAVE	Recoref; Belcab; Funcave; Lusonave.	Sí			X		Sí
SITA	SITA	Sí			X		Sí
ULTRA	Ultra	Sí			X		Sí
ELECTRA	Electra		Sí	X	X	X	Sí
ENACOL	Enacol		Sí	X	X	X	Sí
BCA	Bca		Sí	X	X	X	Sí
Caixa Económica	Caixa económica		Sí	X	X	X	Sí
Garantía (empresa de seguros)	Garantía		Sí	X	X	X	Sí
Promotora	Promotora		Sí	X	X	X	Sí

Empresa original	Nueva empresa privatizada	Privatización		Propietarios de acciones			Venta directa
		Total	Parcial	Estado	Nacionales	Extranjeros	
Cabo Verde Telecom	Cabo Verde Telecom		Sí	X	X	X	Sí
Hotel Belo Horizonte	Hotel Belo Horizonte	Sí				X	Sí
Hotel Praia Mar	Hotel Praia Mar	Sí				X	Sí
CVC	CVC	Sí			X	X	Sí
MOAVE	MOAVE	Sí			X		Sí
Hotel Xaguete	Hotel Xaguete	Sí				X	Sí
INTERBETAO	INTERBETAO	Sí			X		Sí
FAMA	FAMA	Sí			X		Sí
OFICINAS	OFICINAS	Sí			X		Sí
CERIS	CERIS	Sí				X	Sí
EMPA	Liquidada	Sí			ND	ND	Liquidación
TRANSCOR	TRANCOR, S.Vicente	Sí			X		Sí
ARCA VERDE	Liquidada	Sí			ND	ND	Liquidación
SONACOR	Liquidada	Sí			ND	ND	Liquidación

Cuadro 2: Planes de privatización

Empresas de propiedad estatal en proceso de privatización	Capital (Millones de \$EE.UU.)	Privatización prevista	
		Venta de acciones	Venta directa
CABNAVE	7 ^{a)}		Venta o contrato de concesión
ENAPOR	9,4 ^{b)}		Contrato de concesión
EMPROFAC	7 ^{c)}	X	Privatización plena, venta de acciones
TACV (No se ha establecido aún la estrategia)	11 ^{d)}		Privatización total o parcial

- a) Valor contable neto, Fuente: Booz-Allen & Hamilton, 2004.
b) Fuente: Departamento financiero de ENAPOR.
c) Fuente: Euro-Phoenix, 2004.
d) Informe Anual 2003 de TACV, Patrimonio neto del balance.

36. Además de las empresas enumeradas en el cuadro 1, las empresas de propiedad estatal TACV (Empresa de Transporte Aéreo de Cabo Verde), ENAPOR (Autoridad portuaria), EMPROFAC (productos farmacéuticos) y CABENAVE-SARL (muelles de reparación) están en las fases iniciales de la privatización. Confirmó que en las licitaciones públicas internacionales de Cabo Verde habían participado inversores internacionales y que seguirían teniendo derecho a participar libremente en el proceso de privatización. Los planes de privatización en curso se indican en el cuadro 2. Añadió que en virtud de las condiciones de un contrato de resultados firmado con el Gobierno de su país no se privatizarán dos empresas de propiedad estatal: la Sociedad de Gestión de Aeropuertos y la Empresa Postal. Los servicios postales eran considerados una función pública. De momento, la privatización de la Sociedad de Gestión de Aeropuertos no era prioritaria, pero su Gobierno consideraría la posibilidad de introducir actividades gestionadas por entidades privadas en las infraestructuras aeroportuarias. Confirmó que estas dos empresas y las enumeradas en el cuadro 2 eran las únicas empresas de propiedad estatal en Cabo Verde.

37. El representante de Cabo Verde confirmó que su Gobierno garantizaría la transparencia del programa de privatización en curso. Declaró que su Gobierno facilitaría informes anuales a los Miembros de la OMC acerca de las novedades de su programa de privatización, en consonancia con la información ya facilitada al Grupo de Trabajo durante el proceso de adhesión, mientras el programa estuviese vigente. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

38. El representante de Cabo Verde dijo que las empresas propiedad del Estado se regían por las mismas leyes y principios sobre sociedades que las empresas privadas. Las empresas se organizaban con Juntas Directivas y Consejos Fiscales (auditores internos), y respetaban las normas nacionales de contabilidad. Las Juntas Directivas preparaban informes anuales y estados de cuentas auditados para los accionistas, los auditores internos y las autoridades fiscales. Los informes anuales se publicaban en el Boletín Oficial y/o en la prensa. Se publicaban siempre informes de auditores independientes (externos) como anexo de los informes anuales. Los beneficios se distribuían en proporción a la participación de cada accionista (incluido el Estado) en el capital social, una vez que las cuentas se hubieran presentado a los accionistas para su aprobación y se hubiera votado la cuantía de utilidades y dividendos.

39. Por lo que respecta al comercio de Estado, el representante de Cabo Verde dijo que las armas y municiones las importaban exclusivamente los Ministerios de Defensa y del Interior. De conformidad con el Decreto-Ley N° 29/93, de 24 de mayo de 1993 y el Decreto-Ley N° 3/99, de 1° de febrero de 1999, la única entidad que importaba oro para uso monetario era el Banco Central (BCV). Algunos productos, por ejemplo los combustibles y los lubricantes, el tabaco y los productos químicos-farmacéuticos, estaban sujetos a un régimen especial de importación y eran importados en régimen de exclusividad por determinadas empresas (Shell y ENACOL, la Empresa de Tabaco de Cabo Verde y EMPROFAC).

40. Shell y ENACOL eran empresas privadas. Ambas empresas compraban combustibles y lubricantes de manera competitiva en el mercado internacional y vendían los productos del petróleo en el mercado interno por conducto de comercios al por menor o directamente a compañías de transporte aéreo y transporte marítimo. En virtud de los derechos de concesión que se les habían otorgado, habían tenido derechos exclusivos de distribución de los derivados del petróleo hasta finales de 2006. Desde entonces, la importación de productos del petróleo se había realizado mediante concursos internacionales, bajo la supervisión de un organismo de reglamentación independiente.

41. La Empresa de Tabaco de Cabo Verde (Compainha Caboverdiana de Tabacos) era una empresa privada que gozaba de monopolio en la producción, importación, comercialización y distribución al por mayor del tabaco. Esos derechos o concesiones se habían conferido a la Empresa de Tabaco de Cabo Verde en las condiciones establecidas en un contrato concluido con el Gobierno el 2 de mayo de 1997, publicado en el Boletín Oficial N° 20, segunda serie, de 20 de mayo de 1999. Añadió que la producción de tabaco en Cabo Verde era insignificante y el producido en el país no se utilizaba en la producción industrial.

42. Su Gobierno había creado EMPROFAC para garantizar el acceso de los ciudadanos a los medicamentos básicos. EMPROFAC tenía el derecho exclusivo de importación y distribución de productos farmacéuticos en Cabo Verde y de compra de productos nacionales a INPHARMA, empresa participada al 40 por ciento por EMPROFAC. En la actualidad, EMPROFAC importaba alrededor del 65 por ciento de los productos farmacéuticos necesarios en Cabo Verde y se abastecía en el país del 35 por ciento restante. EMPROFAC vendía a hospitales, a la Dirección General de Farmacia y a farmacias privadas productos farmacéuticos importados o comprados en el país a INPHARMA. Determinaba el volumen de las importaciones y establecía los precios anualmente, sobre la base de información histórica y en consulta con la Dirección General de Farmacia y otros compradores. Las importaciones de EMPROFAC habían ascendido a 505.120.500 escudos de Cabo Verde (4,58 millones de euros) en 1999, 602.285.000 escudos de Cabo Verde (5,46 millones de euros)

en 2000 y 588.614.520 escudos de Cabo Verde (5,34 millones de euros) en 2001. Las compras se realizaban mediante un procedimiento de licitación y una invitación a la presentación de ofertas de proveedores extranjeros. Aunque EMPROFAC no había concluido ningún contrato de compra a largo plazo, normalmente recurría a los mismos proveedores cada año. Las observaciones del público sobre las operaciones de EMPROFAC podían dirigirse al Inspector General de Actividades Económicas o a la Dirección General de Farmacia, encargados de la supervisión del sector farmacéutico. Dijo que su Gobierno había decidido crear un organismo de reglamentación para este sector. Su Gobierno tenía además prevista la privatización de EMPROFAC. Esta privatización iría acompañada de la plena liberalización del mercado de productos farmacéuticos de Cabo Verde, y se esperaba que tuviera lugar en 2008. Se estaba considerando la posibilidad de permitir un breve período de transición gradual hasta la plena liberalización del mercado, pero sólo si se consideraba indispensable para ayudar a la industria nacional a hacer frente a las nuevas condiciones del mercado.

43. La importación de arroz, maíz, azúcar y harina de trigo ya no estaban sujetas al comercio de Estado. La Empresa Estatal de Aprovisionamiento había dejado de intervenir en el mercado. Actualmente el régimen de importación de esos productos estaba reglamentado por el Decreto-Ley N° 69/2005 de 31 de octubre de 2005. Conforme a la legislación anterior (Decreto-Ley N° 29/2002 y la Orden Ministerial N° 6/2004, se había pedido a los importadores de productos de primera necesidad que se registraran como importadores comerciales de acuerdo con la legislación mercantil de Cabo Verde, poseer almacenes apropiados para almacenar los productos objeto de importación, pagar derechos de registro y renovación anual de 20.000 y 2.000 escudos de Cabo Verde (Orden Ministerial N° 2/99, de 8 de febrero de 1999), y enviar a la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria información mensual sobre las existencias almacenadas en cada una de las islas. En virtud de una nueva Ley que estaba examinando el Parlamento, también se eliminaría el requisito de que las empresas tuvieran capacidad para distribuir el 30 por ciento de las importaciones anuales en las islas, a excepción de Santiago y San Vicente.

44. Sobre la base de la información disponible, algunos Miembros consideraban que Cabo Verde tendría que notificar Shell, ENACOL, EMPROFAC y la Empresa de Tabaco de Cabo Verde como empresas comerciales del Estado en virtud del artículo XVII del GATT de 1994.

45. El representante de Cabo Verde confirmó que Cabo Verde se aseguraría de que todas las empresas de propiedad estatal, con participación estatal y otras empresas con privilegios especiales o exclusivos realizarían compras de bienes y servicios, que no estaban destinados a uso oficial, y ventas en el comercio internacional basándose exclusivamente en consideraciones comerciales, a saber, precio, calidad, comerciabilidad y disponibilidad, y que las empresas de otros Miembros de la OMC tendrían oportunidades adecuadas de conformidad con la práctica habitual para competir en tales compras o ventas. Además, Cabo Verde no influiría, directa ni indirectamente, en decisiones comerciales por parte de empresas propiedad del Estado, con participación estatal u otras empresas con privilegios especiales o exclusivos, en particular relativas a la cantidad, el valor o el país de origen de cualesquiera bienes comprados o vendidos, salvo de manera compatible con el Acuerdo sobre la OMC. El representante de Cabo Verde confirmó que al producirse la adhesión Cabo Verde notificaría y proporcionaría información sobre las actividades de todas las empresas propiedad del Estado, con participación estatal y otras empresas con privilegios especiales o exclusivos, de conformidad con el artículo XVII del GATT y el Entendimiento relativo a ese artículo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Políticas de fijación de precios**

46. El representante de Cabo Verde dijo que las políticas de fijación de precios se regían por el Decreto-Ley N° 52/2003, de 24 de noviembre de 2003, y los controles de precios para los bienes y servicios por la Orden Ministerial N° 2/2004, de 19 de enero de 2004. Todos los controles de precios en Cabo Verde adoptaban la forma de precios fijos, precios máximos o precios convenidos. Los

precios máximos y los fijos se establecían sobre la base de los costos de producción y la fluctuación de los precios en el mercado internacional y en el mercado interno. El establecimiento de niveles en relación con el margen de beneficios no formaba parte de los regímenes de precios de Cabo Verde. En el cuadro 3 se enumeran los productos sujetos a controles de precios. Los servicios cuyos precios estaban regulados comprendían precios fijos para los servicios marítimos de cabotaje, los servicios de abastecimiento de agua, el suministro de electricidad y de combustible, precios máximos para los servicios de taxi y precios convenidos para los servicios de sanidad de pago, servicios de comunicaciones y servicios de transporte de pasajeros. No se establecían precios mínimos para ningún producto importado ni de producción nacional. Los valores en aduana mínimos del pollo importado se habían suprimido al expirar el Decreto Reglamentario N° 2/2002 el 12 de agosto de 2004.

47. Los organismos de reglamentación de carácter autónomo se encargaban, en consulta con el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, de la administración de la fijación de precios. El Gobierno, es decir, el Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad, junto con los Ministerios competentes, estaba encargado de la supervisión de los organismos de reglamentación creados para administrar los controles de precios. De conformidad con el Decreto-Ley N° 3/1993, de 15 de febrero de 1993, modificado por el Decreto-Ley N° 59/2006 de 26 de diciembre de 2006, el régimen de precios de los medicamentos (productos farmacéuticos) se determinaba conjuntamente con los Ministerios de Salud, Industria y Comercio.

48. Los precios administrados se ajustaban cuando los precios en el mercado internacional experimentaban cambios significativos. Los ajustes se realizaban periódicamente sin un plazo determinado y los precios se habían modificado en 1994, 1998, 2003 y 2004. Cabo Verde no aplicaba impuestos variables a los bienes importados que pudieran dejar el precio interno al margen de fluctuaciones de los precios internacionales. En la fijación de precios se integraban criterios económicos, tales como dejar margen para una tasa de rendimiento razonable. Añadió que los controles de precios se administraban con transparencia. Al modificar los precios controlados se tomaban en cuenta las opiniones de la Cámara de Comercio, de los ministerios implicados, de los municipios y de las asociaciones de consumidores interesadas. Las leyes y reglamentos de establecimiento o modificación de controles de precios en Cabo Verde se habían publicado siempre en el Boletín Oficial antes de su entrada en vigor. Los nuevos precios entraban en vigor en el momento de su publicación o poco después.

49. Se aplicaban controles de precio a los bienes y servicios importados y a los nacionales, pero no a las exportaciones. Los controles de precio para la importación de pan y productos de panadería, arroz, azúcar (granulado), maíz, harina y salvado de trigo, gas butano, gasolina, gasóleo y queroseno se aplicaban en el punto de venta como para los productos nacionales. Confirmó que los productos afectados por controles de precio ya no están sujetos a comercio del Estado.

50. El representante de Cabo Verde confirmó que la política de Cabo Verde en materia de precios se aplicaría en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 del artículo III y del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Declaró además que, en relación con los controles de precios, ahora o en el futuro, Cabo Verde aplicaría esas medidas de manera compatible con las normas de la OMC y tendría en cuenta los intereses de los Miembros exportadores, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo III del GATT de 1994. Cabo Verde publicaría en su Boletín Oficial la lista de bienes y servicios sujetos a controles estatales, así como toda modificación de la misma, y lo continuaría haciendo después de la adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Política de competencia**

51. El representante de Cabo Verde indicó que la reglamentación de la política de competencia se basaba en la necesidad de asegurar la diversidad de productos o el progreso económico y tecnológico. En el Decreto-Ley N° 53/2003, de 24 de noviembre de 2003, se exponían las políticas de competencia de Cabo Verde. La Dirección General de Comercio, del Ministerio de Economía, se encargaba de planificar y aplicar las políticas de competencia. El Consejo Asesor de Competencia, entidad gubernamental cuasijurídica independiente prevista en la legislación de Cabo Verde en materia de competencia, aún no estaba operativo debido a limitaciones presupuestarias, de instalaciones y de personal. Su principal función sería decidir sobre las reclamaciones en materia de comercio desleal, pero el Consejo podría también proponer proyectos de legislación al Gobierno. Las decisiones del Consejo podrían ser objeto de apelación ante los tribunales.

III. MARCO PARA LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS

52. El representante de Cabo Verde dijo que la Constitución de Cabo Verde se había promulgado el 7 de marzo de 1980 y se había revisado posteriormente en 1981, 1988, 1992, 1995 y, por último, en 1999. En la Constitución se preveía la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El Presidente de la República era el Jefe del Estado, elegido por votación popular por un mandato de cinco años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

53. Con arreglo al sistema parlamentario establecido en Cabo Verde, el poder ejecutivo del Gobierno estaba encabezado por el Primer Ministro, designado por el Presidente tras consultar con los miembros del Parlamento. Normalmente se elegía como Primer Ministro al dirigente del partido mayoritario o de la coalición de partidos con mayoría en el Parlamento.

54. El poder legislativo residía en la Asamblea Nacional, unicameral, integrada por 72 miembros elegidos por un mandato de cinco años. Las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional se remitían al Presidente de la República, que podía promulgarlas o devolverlas para una segunda lectura. Las cuestiones reenviadas por el Presidente tenían que ser aprobadas en la Asamblea Nacional por una mayoría de dos tercios si se trataba de cuestiones constitucionales o por mayoría simple en el caso de otras cuestiones, antes de convertirse en ley. Desde la independencia, alcanzada en 1975, y de conformidad con la Decisión con fuerza de Ley N° 1/75, de 5 de julio de 1975, todas las leyes, normas y reglamentos y procedimientos anteriores conservaban su validez y vigencia en tanto no se revocaran expresamente, excepto cuando fueran incompatibles con la soberanía de Cabo Verde.

55. Al resumir el procedimiento seguido en Cabo Verde para ratificar el conjunto de documentos de la adhesión a la OMC, el representante dijo que su Gobierno comprobaría el rigor y el contenido de las condiciones negociadas y remitiría el conjunto de documentos junto a un proyecto de resolución a la Asamblea Nacional para su examen jurídico y constitucional y su aprobación. Una vez aprobados, la Asamblea Nacional remitiría el conjunto de documentos al Presidente que, después de comprobar la legalidad y compatibilidad jurídica de la Resolución de la Asamblea Nacional y del conjunto de documentos de la adhesión con la Constitución de Cabo Verde, ratificaría el conjunto de documentos de la adhesión mediante aviso público que se publicaría en el Boletín Oficial. Si el Presidente tuviera dudas sobre la compatibilidad del conjunto de documentos con la Constitución de Cabo Verde, podría solicitar un dictamen del Tribunal Constitucional sobre la cuestión. El representante de Cabo Verde preveía que el proceso de ratificación interna no duraría más de 90 días. Añadió que, tras la adhesión a la OMC y de conformidad con los artículos 12 a 14 de la Constitución, las disposiciones de la OMC sustituirían a las normas internas y serían parte integrante de la legislación de Cabo Verde.

56. El representante de Cabo Verde dijo que la política comercial estaba a cargo del Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad, en coordinación con otros ministerios que tenían jurisdicción sobre asuntos relacionados con el comercio. Se organizaba un grupo interministerial para

la formulación de la política comercial. Su Gobierno solicitaba las opiniones de los municipios y el sector privado por conducto de las asociaciones industriales y las Cámaras de Comercio. El Consejo de Ministros tenía la autoridad final para formular la política comercial.

57. El Gobierno había establecido una Dependencia sobre la OMC, ubicada en el Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad, que rendía informes directamente al Ministro. Los objetivos de esta Dependencia eran: i) elaborar iniciativas de política comercial y formular recomendaciones al Consejo de Ministros; ii) coordinar la aplicación de las decisiones de política comercial adoptadas por el Consejo de Ministros; iii) coordinar las cuestiones relacionadas con la OMC dentro del Gobierno; iv) preparar notificaciones a la OMC; y v) ocuparse de las funciones relacionadas con la OMC que considerasen necesario el Gobierno o el Consejo de Ministros.

58. El representante de Cabo Verde indicó que el proceso de adhesión a la OMC había requerido en varios casos la redacción de nueva legislación o la modificación de leyes y reglamentos ya existentes para lograr la conformidad con la OMC. Entre las nuevas leyes actualmente en curso de examen figuraban la Ley de Aduanas; la Ley de Propiedad Intelectual (derecho de autor); la Ley de Arbitraje; y la Ley de Comercio Exterior. En el documento WT/ACC/CPV/12 y su revisión se presentaba un Plan de Acción legislativa general encaminado a la adopción de nuevas reformas legislativas.

59. El representante de Cabo Verde dijo que ninguna entidad de los gobiernos subcentrales de Cabo Verde estaba facultada para establecer prescripciones jurídicas en las esferas abarcadas por la OMC. Cabo Verde era una República unitaria con un Presidente, la Asamblea Nacional, un Gobierno y tribunales de justicia. El Gobierno central ejercía la facultad exclusiva sobre todas las cuestiones administrativas de alcance nacional. La administración local era responsabilidad de los municipios. La responsabilidad de la observancia de todas las leyes y reglamentos recaía en la administración de justicia.

60. El representante de Cabo Verde confirmó que Cabo Verde aplicaría uniformemente, a partir de la adhesión, las disposiciones de la OMC y el Protocolo de Adhesión de Cabo Verde en todo el territorio aduanero, incluidas las zonas económicas especiales y otras zonas en las que se establecieran regímenes especiales en materia de aranceles, impuestos y reglamentación. Añadió que cuando tuvieran conocimiento de una situación en que las disposiciones de la OMC no se estuvieran aplicando o se estuvieran aplicando de modo no uniforme, las autoridades centrales adoptarían medidas para hacer que se aplicasen las disposiciones de la OMC sin que las partes afectadas se vieran obligadas a solicitarlo a los tribunales. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

61. El representante de Cabo Verde dijo que el sistema judicial estaba integrado por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, los tribunales de justicia de primera instancia, el Tribunal de Cuentas, los tribunales militares y los tribunales fiscales y aduaneros. Los tribunales de primera instancia estaban divididos en distritos judiciales de primera, segunda y tercera clase, siendo el Tribunal Supremo el tribunal de última instancia. Podían crearse por ley otros tribunales, como tribunales judiciales de segunda instancia, tribunales administrativos, tribunales de arbitraje e instituciones de solución de conflictos con jurisdicción en zonas territoriales más pequeñas.

62. Las decisiones de los tribunales de tercera clase podían apelarse ante los tribunales de primera o segunda clase siempre que la reclamación tuviera un valor igual o superior a 200.000 escudos de Cabo Verde (1.814 euros). Las decisiones de los tribunales de primera y segunda clase podían apelarse ante el Tribunal Supremo siempre que el valor de la reclamación fuera igual o superior a 500.000 escudos de Cabo Verde (4.535 euros). De conformidad con el artículo X del GATT de 1994, las decisiones adoptadas por las oficinas de aduanas u otras entidades oficiales podían ser objeto de apelación ante los tribunales fiscales y aduaneros o ante los tribunales comunes. Con respecto a los asuntos relacionados con el comercio de servicios y los ADPIC, podían presentarse

recursos administrativos al Tribunal Administrativo o a los tribunales comunes. El Tribunal Administrativo no estaba aún funcionando y ejercían sus funciones con carácter transitorio los tribunales comunes y el Tribunal Supremo. Añadió que el Tribunal Administrativo, una vez operativo, sería un órgano judicial independiente y no parte del ejecutivo. El Tribunal Administrativo tendría jurisdicción para entender de los casos y acciones interpuestas frente a actuaciones del Gobierno y sus miembros y de funcionarios en el ejercicio de sus deberes oficiales.

63. Por lo que respecta específicamente a las apelaciones contra decisiones administrativas relacionadas con el comercio de servicios y los derechos de propiedad intelectual, dijo que la parte perjudicada podía presentar una apelación por escrito contra una decisión administrativa. Podía presentarse directamente una apelación ante los tribunales, o el asunto podía serles remitido una vez agotados los recursos administrativos. La práctica habitual era que la parte perjudicada elevara la apelación al órgano administrativo y, en caso de no estar satisfecha con la decisión, recurriera a los tribunales. Añadió que las cuestiones relativas a la OMC podían apelarse ante los tribunales ordinarios en su capacidad de tribunales administrativos, y posteriormente ante el Tribunal Supremo.

64. Señaló que la Asamblea Nacional había aprobado sus leyes en materia de mediación en mayo de 2005, como se indicaba en el Plan de Acción (WT/ACC/CPV/13 y Rev.1). El ámbito de aplicación del Decreto-Ley N° 30/2005, relativo a la creación de centros de mediación, y el Decreto-Ley N° 31/2005, que regula el recurso a la mediación en la resolución de los conflictos, comprendía lo siguiente: definiciones, el principio general de mediación, los mediadores, la representación, la representación obligatoria, los centros de mediación y las normas aplicables a sus procedimientos, los trámites previos a la mediación y la terminación del proceso de mediación y las disposiciones finales. Añadió que en agosto de 2005 la Asamblea Nacional había aprobado la nueva Ley de Arbitraje (Ley N° 76/VI/2005) y la legislación relativa a los centros de arbitraje. La cobertura de la ley de arbitraje comprendía las convenciones en materia de arbitraje, los árbitros y el establecimiento de un Tribunal de Arbitraje, el funcionamiento del procedimiento de arbitraje, los laudos arbitrales y el arbitraje internacional o la adaptación de la ley de arbitraje de Cabo Verde a los instrumentos judiciales internacionales que regulaban los arbitrajes internacionales, es decir, las Convenciones de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional y el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. En respuesta a una pregunta concreta, dijo que la ley de arbitraje establecía entidades al margen del sistema judicial de Cabo Verde. Además, de conformidad con la Convención de Nueva Cork, la Ley aceptaba las decisiones de órganos de arbitraje fuera de Cabo Verde.

65. El marco existente para el arbitraje entre inversores extranjeros y el Gobierno de Cabo Verde preveía la presentación de apelaciones ante grupos de arbitraje internacionales. Determinadas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera (Ley N° 89/IV/93), especialmente el artículo 17, proporcionaban el fundamento legislativo para ese arbitraje. Su Gobierno no era miembro del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), pero los Ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores estaban examinando la posible adhesión de Cabo Verde al CIADI, así como a la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Cabo Verde tampoco era signatario del Tratado de Port Louis de 1994 ni se había adherido a la Organización para la Armonización del Derecho Comercial en África (OHADA). No obstante, se iba a llevar a cabo un estudio recomendado por los Jefes de Estado de la CEDEAO sobre la ampliación de la OHADA a todos los Estados miembros de la CEDEAO, con inclusión de Cabo Verde.

66. El representante de Cabo Verde confirmó que la Constitución y las leyes y reglamentos en vigor prevén la base institucional necesaria para el pronto examen administrativo y judicial de los actos del Gobierno. Además, confirmó que a partir de la fecha de adhesión, las leyes de Cabo Verde preverían el derecho a recurrir las decisiones administrativas sobre asuntos a los que se aplicarían las disposiciones de la OMC ante los tribunales u otros órganos independientes, de conformidad con las

obligaciones contraídas en el marco de la OMC, incluidas las enunciadas en el artículo X del GATT de 1994, el artículo 23 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, el artículo 62 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el artículo VI del AGCS. Los tribunales o procedimientos entenderían también de las medidas relativas al trato nacional, la evaluación de la conformidad, la reglamentación, el control y el suministro o promoción de un servicio, con inclusión del otorgamiento o la denegación de una licencia para prestar un servicio, y otras cuestiones. Los tribunales o procedimientos responsables de esas revisiones serían imparciales e independientes del organismo encargado de la aplicación administrativa de las medidas y no tendrían ningún interés sustancial en el resultado del asunto. El procedimiento de examen incluiría la posibilidad de que los particulares o las empresas afectados por actos administrativos que puedan ser sometidos a revisión judicial apelen sin incurrir en sanción. Se notificaría al apelante el fallo del recurso y se comunicarían por escrito las razones de esa decisión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos

IV. POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS

- Derechos comerciales

67. El representante de Cabo Verde dijo que la legislación de Cabo Verde distinguía entre el registro de empresas, realizado por el Registro Comercial del Ministerio de Justicia, y las licencias para realizar actividades comerciales otorgadas por dos Cámaras de Comercio en nombre del Gobierno. El registro de "empresas industriales" se realizaba de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 50/III/89, de 13 de julio de 1989, el Decreto-Ley N° 108/89, de 30 de diciembre de 1989, la Ley N° 89/IV/93, de 13 de diciembre de 1993, la Ley N° 92/IV/93, de 15 de diciembre de 1993, el Decreto Legislativo N° 19/97, de 22 de diciembre de 1997, y el Decreto Reglamentario N° 1/94, de 3 de enero de 1994. Una "empresa industrial" sólo estaba autorizada a importar materias primas, insumos semimanufacturados y equipo para subvenir a sus propias necesidades, y no podía dedicarse a la importación en general ni a la distribución de mercancías en el mercado interno.

68. Las empresas que se dedicaban a actividades comerciales -importación, exportación y servicios de distribución- se registraban en el Departamento encargado del comercio del Registro Comercial, de conformidad con el Decreto-Ley N° 59/1999 y las Órdenes Ministeriales N°s 45-A/99 y 45-B/99, de 27 de septiembre de 1999. Además, para ser "agentes comerciales" estas empresas necesitaban un permiso de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Sotavento para las islas de Santiago, Maio, Fogo y Brava, o la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Servicios de Barlovento (que abarcaba las islas de São Vicente, Santo Antão, São Nicolau y Boa Vista). Los procedimientos y requisitos de registro de agentes comerciales estaban expuestos en los Decretos-Ley N°s 69/2005, de 31 de octubre de 2005, y 3/2006, de 16 de enero de 2006. Las empresas industriales que realizaban importaciones para subvenir a sus propias necesidades y los establecimientos turísticos no tenían que registrarse en la Cámara de Comercio. Aunque la facultad de otorgar permisos se había delegado en la Cámara de Comercio, el Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad conservaba la facultad de supervisar y regular el régimen de licencias.

69. El registro de empresas permitía que éstas adquirieran personalidad y capacidad jurídica, bien en forma de empresas de un solo propietario, sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas, sociedades por acciones y empresas públicas. El plazo de tramitación del registro de empresas dependía de la diligencia del solicitante, pero las entidades comerciales debían suponer que se había concedido el registro si no habían recibido respuesta en un plazo de siete días hábiles. Se estaba elaborando un sistema de registro en línea que establecería una interfaz entre las entidades interesadas en la esfera comercial, que sería operativo en un futuro próximo. Se habían instalado sistemas electrónicos en Praia, Mindelo y la isla de Sal y se había redactado un proyecto de

programa para abarcar todo el país. En la actualidad, los registros de empresas a nivel municipal se enviaban y recopilaban en la oficina central del Registro Comercial de Praia, para garantizar que las empresas recién registradas estuvieran autorizadas a realizar actividades comerciales en todo Cabo Verde. Las empresas extranjeras tenían que establecerse mediante una sucursal o cualquier otra forma de representación comercial para registrarse en Cabo Verde y realizar actividades de importación o exportación. Una vez inscritos en el Registro Comercial y las Cámaras de Comercio, los comerciantes internacionales no estaban obligados a cumplir ningún otro requisito de registro.

70. Toda parte interesada podía solicitar a las Cámaras de Comercio la condición de agente comercial y realizar actividades de importación y exportación. Los requisitos de registro para los agentes comerciales que realizaban actividades de exportación eran idénticos a los aplicables a los importadores. Los exportadores que abastecían al mercado de los Estados Unidos en el marco de la Ley sobre Crecimiento y Oportunidades para África (AGOA) se inscribían en el registro del departamento gubernamental encargado del comercio cuando iniciaban sus actividades de exportación y se daban de baja en el registro cuando cesaban en esas actividades. Una empresa podía registrarse como importador, exportador o ambas cosas, pero no podía registrarse para una actividad y luego realizar otra. En la solicitud se debían especificar los productos objeto de importación o exportación (por el código del SA). Una empresa podía realizar actividades tanto de importación como de distribución si se especificaba así en los documentos de registro. Por norma general, un importador tenía derecho a importar y distribuir mercancías al por mayor. Generalmente el importador no podía importar para otros canales de distribución.

71. Los particulares que importaban mercancías para uso personal no estaban obligados a registrarse. También estaban exentas de registro ciertas actividades que no se consideraban "actividades de importación", incluidas las importaciones de: i) bienes destinados a representantes diplomáticos y consulares acreditados en Cabo Verde; ii) artículos religiosos para las iglesias; iii) materiales destinados a satisfacer las necesidades del Gobierno y no a ulterior distribución; iv) animales vivos, semillas, plantas, plaguicidas, abonos, reactivos y otros materiales de laboratorio por el Ministerio de Medio Ambiente y Agricultura o en su nombre en explotaciones agrícolas experimentales para el desarrollo del sector de agricultura, la ganadería y la silvicultura; y v) "bienes de consumo" para instituciones sociales, culturales, recreativas y deportivas sin fines de lucro. Las instituciones sin fines de lucro pagaban derechos aduaneros por los bienes importados a menos que esos bienes estuvieran exentos por ley, y los bienes que ya no sirvieran para sus fines originales podían revenderse en Cabo Verde, previo pago de todos los derechos y otros gravámenes y previa autorización del Director General de Aduanas y de conformidad con la Ley de protección de las artes y las ciencias (Ley N° 108/V/99, de 2 de agosto de 1999).

72. Los derechos de registro, establecidos en la Orden N° 40/2004, de 4 de octubre de 2004, y recaudados por las Cámaras de Comercio, eran distintos en las actividades de importación y en las de exportación. Todas las empresas que solicitaban registrarse como importadoras, ya fueran de propiedad extranjera o nacional, pagaban un derecho anual de registro (y renovación) de 10.000 escudos de Cabo Verde (90,69 euros). Por su parte, las empresas que solicitaban registrarse como exportadoras, ya fueran de propiedad extranjera o nacional, pagaban un derecho anual de registro (y renovación) de 5.000 escudos de Cabo Verde (45,35 euros). Los derechos de registro cubrían la tramitación de las solicitudes de registro, el mantenimiento de los registros, el mantenimiento de una base de datos de las operaciones de importación y exportación, los pagos para sufragar gastos, los gastos de viaje y la divulgación de información y otras actividades.

73. Algunos Miembros señalaron que las dos Cámaras de Comercio actuaban como agentes gubernamentales para las licencias comerciales, y preguntaron cómo garantizaba Cabo Verde que las Cámaras otorgaran permisos y licencias de manera equitativa, transparente y no arbitraria, sobre qué base las Cámaras podían rechazar o retrasar la tramitación de una solicitud, si se aplicarían pruebas de necesidades económicas y de qué forma garantizaba Cabo Verde el derecho de apelar contra las

decisiones de las Cámaras de Comercio. También se pidió una explicación sobre las razones para hacer intervenir a las empresas en activo, quizás miembros de una Cámara de Comercio, en decisiones relativas a la admisibilidad de los recién llegados al mercado (es decir, de posibles competidores). También se pidió a Cabo Verde que presentara un calendario para la armonización de sus derechos de registro, en particular la eliminación de la diferencia entre los derechos de importación y de exportación, teniendo en cuenta que los procedimientos y requisitos para obtener permisos de importación y exportación parecían ser idénticos.

74. El representante de Cabo Verde respondió que en los Decretos-Ley N^{os} 69/2005 y 3/2006 se había revisado el régimen para obtener una licencia comercial. Las condiciones generales y específicas que habían de cumplirse para obtener una licencia comercial se estipulaban en los artículos 15 y 17 del Decreto-Ley N^o 69/2005 y en el artículo 8 del Decreto-Ley N^o 3/2006. Los procedimientos contemplados en el Decreto-Ley N^o 3/2006 se aplicaban a las empresas nacionales y extranjeras. El nuevo régimen no especificaba las condiciones por las que una Cámara podría rechazar una solicitud, sino que establecería unas normas y requisitos positivos que habrían de incluirse en la solicitud. Una solicitud incompleta se devolvería al solicitante, al que se invitaría a facilitar los datos que faltasen. La Cámara de Comercio no podía rechazar discrecionalmente una solicitud para la obtención de una licencia comercial, y no se podía rechazar la admisión de un recién llegado al mercado que hubiera cumplido todas las condiciones estipuladas. Ni el Registro Comercial ni las Cámaras de Comercio realizaban pruebas de necesidades económicas. Podía presentarse apelación administrativa contra una decisión en materia de licencias de las Cámaras de Comercio a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad, y posteriormente al Ministro. El solicitante también podía recurrir a los tribunales, presentando una demanda civil contra la Cámara de Comercio en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de rechazo de la solicitud. Al presentar la demanda, el solicitante también podía reclamar indemnización financiera por los daños sufridos. Las obligaciones en materia de licencias comerciales llevaban en vigor desde 2001, y hasta la fecha el sistema había estado funcionando sin quejas de las empresas ni de los recién llegados. El representante subrayó que las empresas nacionales y extranjeras pagaban los mismos derechos de registro. Sin embargo, los derechos de importación y exportación se armonizarían, reflejando los costos de los servicios prestados, en una nueva Orden que se estaba preparando.

75. Algunos Miembros observaron que las importaciones de arroz, maíz, azúcar y harina de trigo ya no estaban sujetas al comercio de Estado y que la importación de estos productos se había abierto a empresas privadas que cumplieran ciertos criterios, entre ellos el registro previo, el mantenimiento de instalaciones nacionales adecuadas para almacenar los productos y una capacidad demostrada de distribuir el 30 por ciento del volumen de importaciones anual fuera de las islas de Santiago y São Vicente. Estos Miembros solicitaron más aclaraciones con respecto al régimen de importación de productos alimenticios de primera necesidad, principalmente si podían controlarse las importaciones mediante licencias discrecionales, si se aplicaban límites al número de empresas que podían realizar importaciones o si los importadores privados competían con antiguas empresas del Estado aún en funcionamiento.

76. El representante de Cabo Verde respondió que el Decreto-Ley N^o 68/2005, por el que se establecía el actual régimen de licencias de importación, se aplicaba de manera general, inclusive a los productos alimenticios de primera necesidad, como el maíz, el arroz, el azúcar y la harina de trigo. Ninguna empresa comercial del Estado competía con los importadores privados de productos alimenticios de primera necesidad, el número de empresas que solicitaban la autorización de importar no estaba limitado en la actualidad y no se restringían las importaciones mediante licencias discrecionales. El Decreto-Ley N^o 69/2005 había derogado el requisito legal de que el importador distribuyera como mínimo el 30 por ciento del volumen anual de importaciones fuera de Praia y São Vicente.

77. Recordando que el derecho a importar y exportar mercancías sin realizar inversiones en el territorio de un país Miembro era un derecho fundamental en el marco de la OMC, amparado por las disposiciones de los artículos III y XI del GATT de 1994, algunos Miembros declararon que los requisitos vinculados al derecho a realizar actividades de importación y exportación en Cabo Verde parecían constituir una restricción del comercio incompatible con las normas de la OMC, que discriminaban contra las importaciones a diferencia de la producción nacional. En particular, los derechos de licencia discriminatorios y la necesidad de que una empresa extranjera estableciera una sucursal u otro tipo de presencia comercial en Cabo Verde aparentemente eran un obstáculo innecesario al comercio, incompatible con el artículo XI del GATT de 1994. Los particulares y las empresas extranjeros sin plena presencia comercial en Cabo Verde debían poder ser reconocidos como "importadores o exportadores registrados", mantener la propiedad legal y el control de las mercancías y pagar todos los derechos e impuestos antes de transferir la propiedad a un distribuidor local. Además, Cabo Verde se cercioraría de que se permitiera a las "empresas industriales" importar mercancías con objeto de complementar su línea de productos para su reventa en el mercado local, a pesar de que cabía exigir que esas importaciones se transfirieran a los distribuidores locales. En opinión de algunos Miembros, los derechos de comercio eran derechos fundamentales en el sistema de la OMC, por lo que debían otorgarse a otros Miembros de la OMC inmediatamente después de la adhesión a ésta. Por tanto, no sería adecuado disponer de un período de transición para el otorgamiento de derechos de comercio, y Cabo Verde debería adoptar los cambios necesarios en su legislación antes de la adhesión.

78. En respuesta, el representante de Cabo Verde se refirió a un anterior plan de acción para actualizar la legislación comercial de Cabo Verde (documento WT/ACC/CPV/21) y observó que el régimen de licencias para las operaciones de comercio exterior y los agentes comerciales se había revisado mediante los Decretos-Ley N^{os} 69/2005 y 3/2006. Reconoció que la legislación de Cabo Verde todavía imponía requisitos de presencia comercial básica con respecto al capital mínimo (párrafos 1 a) y 2 del artículo 17 del Decreto-Ley N^o 69/2005), la propiedad de los almacenes (párrafo 1 b) del artículo 17b del Decreto-Ley), los derechos de licencias comerciales (artículo 32) y la inscripción en el registro, que podrían no ser compatibles con los artículos III y XI del GATT de 1994. Su Gobierno estaba dispuesto a revisar su legislación comercial y procedimientos conexos, pero necesitaría cierto tiempo para realizar esta tarea. Se refirió al Plan de Acción en materia de legislación comercial revisado, distribuido en el documento WT/ACC/CPV/21/Rev.1, en virtud del cual en diciembre de 2008 se revisarían las disposiciones del Decreto-Ley N^o 69/2005 que rigen el capital mínimo, el almacenamiento y los derechos, y en diciembre de 2010 se modificarían otros aspectos de ese Decreto-Ley. Posteriormente indicó que Cabo Verde estaba dispuesto a acelerar ese calendario y a introducir todas las modificaciones necesarias antes de la fecha de adhesión.

79. El representante de Cabo Verde confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Cabo Verde concedería a toda persona natural o jurídica, independientemente de su presencia física o sus inversiones en Cabo Verde, el derecho a ser el importador registrado de cualquier producto que se importara a Cabo Verde, a cualquier nivel de distribución, y que las leyes y reglamentos relativos al derecho de comerciar en bienes, así como todos los gravámenes, cargas o impuestos aplicados a esos derechos serían plenamente compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC, con inclusión del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, el artículo III del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y el artículo 63 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. También confirmó que, desde la fecha de su adhesión, se otorgarían plenos derechos de importación y exportación, de manera no discriminatoria y no discrecional, y que cualesquiera requisitos de registro comercial o solicitud de derechos de comercio lo serían exclusivamente con fines aduaneros o fiscales, que no exigirían inversiones efectivas en Cabo Verde ni conferirían el derecho de distribución en el país, y que no constituirían un obstáculo al comercio. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

A. REGLAMENTACIÓN DE LAS IMPORTACIONES

- Derechos de aduana propiamente dichos

- Arancel de aduanas

80. El representante de Cabo Verde dijo que la legislación aduanera vigente era antigua, estaba fragmentada y, en cierta medida, había perdido vigencia. Por consiguiente, se estaba elaborando un Código de Aduanas amplio y detallado. El proyecto de Código de Aduanas se presentó al Grupo de Trabajo para que lo examinara y formulara observaciones. Esperaba que el Código fuera aprobado por la Asamblea Nacional en diciembre de 2008.

81. De conformidad con la Ley N° 85/V/98, de 31 de diciembre de 1998, Cabo Verde había adoptado la nomenclatura aduanera de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO), basada en la versión de 1996 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA). La nomenclatura de la CEDEAO utilizaba 10 dígitos: los seis primeros indicaban el capítulo del SA y sus partidas y subpartidas; los dígitos séptimo y octavo correspondían a la clasificación estadística de la CEDEAO; y los dígitos noveno y décimo correspondían a la clasificación estadística a nivel nacional. La CEDEAO había establecido una hoja de ruta para aplicar la nomenclatura del SA 2002 antes de diciembre de 2003. La aplicación de esta hoja de ruta se había retrasado. En junio de 2007, el Parlamento de Cabo Verde había aprobado el nuevo Arancel de Aduanas (Ley N° 11/VII/07), que estaba basado en la nomenclatura del SA 2007. El nuevo Arancel de Aduanas llevaba en vigor desde el 1° de julio de 2007. Cabo Verde estaba celebrando negociaciones bilaterales de acceso a los mercados con Miembros de la OMC utilizando la nomenclatura del SA 2002, y por lo tanto sería necesario transponer la consolidación de los compromisos arancelarios de Cabo Verde, de manera que la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías de Cabo Verde se establecería en el SA 2007.

82. Se aplicaban derechos de aduana a las mercancías importadas de conformidad con los tipos NMF estipulados actualmente en el Arancel de Aduanas de Cabo Verde. Con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 14/VI/2002, de 19 de septiembre de 2002 y sus enmiendas, el 1° de enero de 2004 se habían reducido los derechos de aduana, y se habían modificado de conformidad con la Ley N° 48/VI/2004, de 26 de julio de 2004. No se habían aumentado los tipos con respecto a ninguna línea arancelaria. Los derechos aplicados a la harina de trigo también se habían modificado en virtud de la Ley N° 37/VI/2003, de 31 de diciembre de 2003. Los derechos de aduana se aplicaban principalmente *ad valorem*, con siete franjas arancelarias y tipos básicos del 0, el 5, el 10, el 20, el 30, el 40 y el 50 por ciento. El promedio arancelario ponderado en función del comercio había oscilado entre el 24 por ciento en 1995 y el 31 por ciento aproximadamente en junio de 2002. Los derechos de importación representaban alrededor del 50 por ciento de los impuestos recaudados en frontera en 2002 y los primeros meses de 2003.

83. Preguntando acerca de si Cabo Verde se había comprometido a mantener un arancel común externo en tanto que miembro de la CEDEAO o de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMAO), el representante de Cabo Verde dijo que su país se había adherido a la CEDEAO, pero no a la UEMAO. Los miembros de la CEDEAO no aplicaban un arancel común externo, pero existían planes de ampliar el arancel común externo de la UEMAO a los países de la CEDEAO que no fueran miembros de la UEMAO, entre ellos Cabo Verde, a más tardar en 2007. Varios países habían iniciado la introducción progresiva del arancel común. Durante un período de transición, de 2005 a 2007, podían otorgarse exenciones a los países sobre líneas arancelarias enmarcadas en las denominadas excepciones de Tipo A y de Tipo B. Cabo Verde había solicitado a la CEDEAO la lista de excepciones de Tipo A y de Tipo B.

84. Se aplicaban tipos preferenciales a las importaciones procedentes de la CEDEAO o a las realizadas en el marco de Acuerdos de libre comercio con países africanos de habla portuguesa (Angola, Guinea-Bissau, Mozambique y Santo Tomé y Príncipe), así como a las importaciones procedentes de Mauritania. El Acuerdo de libre comercio con los países africanos de habla portuguesa necesitaba un protocolo sobre normas de origen para ser plenamente operativo.

- **Otros derechos y cargas**

85. El representante de Cabo Verde dijo que la sobrecarga del 35 por ciento aplicada a las mercancías importadas por "importadores del sector no estructurado sin gastos de moneda" ("ISDC") había quedado revocada por la Ley N° 121/V/2000, de 5 de junio de 2000. Confirmó que Cabo Verde aplicaba un gravamen comunitario de la CEDEAO a las importaciones procedentes de países no pertenecientes a esa organización. Este gravamen se aplicaba de conformidad con el Protocolo A/P.1/7/96 de la CEDEAO, aprobado por la Resolución N° 67/V/97, de 31 de diciembre de 1997. Con arreglo a lo propuesto en el Tratado revisado de la CEDEAO, se trataba de un gravamen regional de integración del África Occidental destinado a promover la autonomía financiera y aumentar los ingresos para las instituciones y actividades de la CEDEAO.

86. Algunos Miembros declararon que verían con gran preocupación cualquier intento de buscar excepciones a las disposiciones del artículo II.1 b) del GATT de 1994 para tipos particulares de medidas como el gravamen comunitario de la CEDEAO, recordando que las disposiciones del artículo II.1 b) del GATT de 1994 habían sido creadas para asegurar la integridad de los compromisos sobre aranceles consolidados. Se alentaba a Cabo Verde a financiar el gravamen comunitario de la CEDEAO con cargo a los ingresos tributarios generales o a negociar su eliminación dentro de la CEDEAO.

87. En respuesta a las peticiones de que Cabo Verde eliminara todos los otros derechos y cargas y los consolidase a cero en la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías, el representante de Cabo Verde dijo que la aplicación del gravamen comunitario de la CEDEAO había sido negociada por todos los Estados miembros de la CEDEAO y que Cabo Verde no estaba en situación de eliminar unilateralmente ese gravamen. Señaló además que el gravamen comunitario de la CEDEAO era, en su opinión, la única carga aplicada por Cabo Verde que se encuadraba en el significado de "otros derechos y cargas" en el marco del artículo II.1 b) del GATT de 1994.

88. El representante de Cabo Verde confirmó que su Gobierno no incluiría derechos y cargas en su Lista de concesiones y compromisos sobre mercancías, en el marco del artículo II.1 b) del GATT de 1994, salvo el gravamen comunitario de la CEDEAO del 0,5 por ciento, con lo que consolidaría esas cargas a ese tipo. También confirmó que las medidas aplicadas a mercancías importadas del tipo descrito en el párrafo 85 se eliminarían a más tardar en la fecha de la adhesión de Cabo Verde y que después de su adhesión no se volverían a aplicar ni a introducir medidas de ese tipo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Contingentes arancelarios y exenciones de aranceles**

89. El representante de Cabo Verde dijo que su país no aplicaba contingentes arancelarios con respecto a las importaciones y no tenía previsto introducir tales contingentes en el futuro.

90. El representante de Cabo Verde dijo que se otorgaban exenciones arancelarias para fomentar la actividad económica nacional y facilitar el desarrollo de la infraestructura en determinados sectores, especialmente el de equipo para transporte de pasajeros y alquiler de automóviles. Estaban también exentas de derechos las importaciones de algún equipo y piezas de repuesto realizadas por las compañías de transporte aéreo. Las empresas de turismo o industriales debidamente registradas presentaban las solicitudes de exenciones arancelarias a la Dirección General de Aduanas.

Habiéndosele preguntado que indicara si se imponía alguna condición para gozar de esos beneficios, por ejemplo, promoción de exportaciones o utilización del contenido local en la producción, el representante de Cabo Verde dijo que las exenciones arancelarias que se concedían a las empresas y proyectos industriales, los establecimientos turísticos y los proyectos de desarrollo dependían de la condición de los beneficiarios, ninguno de los cuales producía para la exportación ni estaba sometido a requisitos de contenido local.

91. También se autorizaban exenciones arancelarias en relación con las importaciones de: i) mercancías donadas por organizaciones internacionales a Cabo Verde; ii) obsequios ofrecidos al Jefe de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional y a los miembros del Gobierno; iii) mercancías donadas a los establecimientos religiosos reconocidos por el Estado; iv) donaciones a la Cruz Roja, Caritas Cabo Verde y otras organizaciones humanitarias, destinadas al socorro en caso de desastres naturales, la reconstrucción, etc.; v) mercancías destinadas al uso de los Jefes de Estado, dignatarios, etc., en visita oficial a Cabo Verde; vi) mercancías importadas por las embajadas, consulados, misiones diplomáticas y su personal; viii) equipaje y efectos personales de los pasajeros dentro de los límites autorizados; ix) alimentos básicos, tales como maíz, habichuelas, arroz, azúcar, trigo, leche o aceites comestibles suministrados al Gobierno como ayuda alimentaria por donantes bilaterales u organizaciones internacionales; x) mercancías enviadas por la marina en sus buques en tránsito; xi) documentos de turismo y comercio; xii) banderas y sellos oficiales del Estado; xiii) pecios y restos de naufragios y xiv) productos destinados a eventos deportivos internacionales (medallas, trofeos, productos farmacéuticos, etc.).

92. El representante de Cabo Verde confirmó que los contingentes arancelarios, si se introdujeran en el futuro, se aplicarían y administrarían de conformidad con las normas y reglamentos de la OMC, en particular con las disposiciones sobre NMF y trato nacional. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Derechos y cargas por servicios prestados**

93. El representante de Cabo Verde dijo que se aplicaba un derecho de usuario de la aduana del 1,04 por ciento del valor CIF a todas las importaciones, de conformidad con la Orden Ministerial N° 71/78, de 14 de octubre de 1978, modificada por la Orden Ministerial N° 27/79, de 28 de abril de 1979. El derecho de usuario de la aduana se había sometido a estudio y comparado con los costos reales incurridos por las autoridades aduaneras. Confirmó que los ingresos de este derecho se destinaban al pago de las horas extraordinarias de los funcionarios de aduanas y los funcionarios de la policía fiscal, y que los ingresos restantes se transferían al presupuesto estatal.

94. También se cobraba a los importadores la compra de publicaciones y material impreso del Gobierno. La Dirección General de Aduanas publicaba un "boletín de aduanas" anual, que contenía las disposiciones legislativas relacionadas con los servicios aduaneros, despachos de miembros del Gobierno, circulares, órdenes de servicio, etc. Esta publicación se vendía en las tesorerías de aduanas. Los formularios vendidos a los importadores incluían los adquiridos para el uso de servicios aduaneros y para realizar actividades relacionadas con las aduanas. Los beneficios de la venta de publicaciones y material impreso del Gobierno se utilizaban para la publicación de nuevos materiales.

95. Entre otros derechos y cargas por servicios prestados aplicados a las importaciones, el representante identificó los intereses abonados por los importadores por créditos para el pago de los derechos de aduana, una sanción por el retraso en el pago o intereses adicionales por el retraso en el pago de derechos y cargas, así como sanciones fiscales o multas y otros gastos judiciales. Los importadores a los que se concedía crédito y que aplazaban el pago de los derechos aduaneros aplicables reembolsaban sus deudas con un interés del 10 por ciento anual. El retraso en el pago de estas deudas estaba sujeto a una sanción o interés adicional; no se aplicaban esas cargas si el pago se efectuaba dentro de los plazos establecidos. Las sanciones fiscales, las multas y otros gastos

judiciales se aplicaban a los importadores por el almacenamiento de productos importados en almacenes aduaneros en exceso del período legalmente establecido, y sanciones, multas o gastos judiciales en conexión con delitos e infracciones aduaneros. Todas estas cargas se aplicaban uniformemente a todas las importaciones en circunstancias similares.

96. Añadió que Cabo Verde había eliminado diversos derechos y cargas aplicados a las importaciones, en particular un impuesto de tonelaje recaudado como carga por tonelada aplicado a los buques, revocado de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 14/VI/2002, de 19 de septiembre de 2002; un impuesto especial de almacenamiento, introducido en 1960, por almacenamiento de combustibles; un gravamen de almacenamiento aplicado por las Aduanas por mercancías almacenadas en sus antiguos almacenes; derechos aduaneros generales o Impuesto general del 9 por ciento introducido en 1942; y un derecho de timbre de 100 escudos de Cabo Verde (0,91 euros) que se aplicaba a cada declaración de importación o exportación y que databa de 1942.

97. Algunos Miembros dijeron que era evidente que el derecho de usuario de aduana del 1,04 por ciento *ad valorem* era incompatible con el artículo VIII del GATT de 1994 y pidieron a Cabo Verde que lo modificara o lo eliminara. Por definición los derechos *ad valorem* no guardaban relación con el costo de los servicios prestados ya que se basaban en el costo de importación. Cabo Verde necesitaba un nuevo derecho sobre el despacho aduanero que se aproximara al costo real de despachar un envío de importación, es decir, aplicando una carga mínima y una máxima y cerciorándose de que no constituyera otra forma de impuesto. Si los ingresos recaudados se utilizaban para tramitar exportaciones, el derecho debía aplicarse por igual a las exportaciones. El derecho no debía utilizarse para financiar los gastos de aduanas ni los relacionados con el despacho de las importaciones y las exportaciones, y no debía haber ingresos excedentarios que hubiera que devolver al Estado.

98. El representante de Cabo Verde respondió que un estudio realizado por la Dirección General de Aduanas había concluido que el derecho de usuario de aduana del 1,04 por ciento estaba en conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994. Sin embargo, a la luz de las observaciones formuladas por algunos Miembros, su Gobierno estaba dispuesto a introducir los cambios necesarios en un futuro cercano para cumplir lo dispuesto en el artículo VIII del GATT. Habría que realizar un nuevo estudio para determinar el nivel apropiado del derecho por despacho aduanero, posiblemente un gravamen con un máximo y un mínimo.

99. El representante de Cabo Verde confirmó que su Gobierno revisaría su legislación para eliminar o modificar su actual derecho sobre el despacho aduanero del 1,04 por ciento *ad valorem*, a fin de asegurar que para diciembre de 2012 su aplicación estuviera en conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994, y que a partir de la fecha de adhesión cualesquiera derechos o cargas adicionales impuestos en relación con la importación o la exportación se aplicaran de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Aplicación de impuestos internos a las importaciones**

100. El representante de Cabo Verde dijo que el impuesto sobre el valor añadido (IVA) se había introducido el 1° de enero de 2004 de conformidad con la reglamentación del IVA (Ley N° 21/IV/2003, de 14 de julio de 2003). El IVA se aplicaba a los bienes y servicios a un tipo general del 15 por ciento; las empresas del sector del turismo estaban sujetas a un tipo del IVA del 6 por ciento de conformidad con la Ley N° 53/VI/2005 de 3 de enero de 2005. Se calculaba utilizando el principio del destino, con arreglo al cual se eximían de impuestos las exportaciones y se gravaban las importaciones sobre la misma base que los bienes y servicios nacionales. La base imponible aplicada a las importaciones incluía los derechos de aduana y demás gravámenes aplicables en frontera. Todas las empresas estaban sujetas al IVA, siempre que realizaran operaciones imponibles o actividades de importación y fueran residentes o tuvieran un establecimiento o una representación en Cabo Verde.

101. El Estado no pagaba IVA por las operaciones realizadas en el ejercicio de sus facultades gubernamentales. Como se establecía en la reglamentación del IVA, todos los servicios prestados por organizaciones sin fines de lucro estaban también exentos del IVA, siempre que en la Ley se describieran específicamente sus objetivos como de carácter político, sindical, religioso, patriótico, humanitario, filantrópico, recreativo, deportivo, cultural, ambiental o cívico.

102. En cuanto a las exenciones del IVA con respecto a productos específicos, en Cabo Verde estaban exentos todos los artículos de primera necesidad y determinados insumos agrícolas, enumerados en los cuadros 4 a) y 4 b). En los artículos 9 y 12 de la reglamentación del IVA se establecen los criterios para la concesión de esas exenciones. Estaban también exentas del IVA determinadas operaciones nacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 14/VI/2002, de 9 de septiembre de 2002, las Leyes N°s 21/VI/2003 y 23/VI/2003, de 14 de julio de 2003, y el Decreto-Ley N° 48/2004, de 26 de julio de 2004. En los apartados a) a y) del artículo 8 de la Ley N° 14/VI/2002 se enumeraban las operaciones nacionales exentas. Las exenciones se aplicaban tanto a las importaciones como a la producción nacional, y todas las personas jurídicas, incluso las extranjeras, podían solicitarlas. Las exenciones del IVA no eran automáticas y había que solicitarlas, de conformidad con el Decreto-Ley N° 22/2003, de 14 de julio de 2003. El formulario de solicitud (MOD 108, anexo al Decreto-Ley) se dirigía al Ministro de Finanzas y Planificación: la facultad de aprobar o rechazar las solicitudes se había delegado en las Direcciones Generales de Aduanas y de Contribución e Impuestos, y en la práctica la decisión era tomada normalmente por los Directores de Aduanas o el Jefe de las Delegaciones de Finanzas. Las decisiones sobre las solicitudes de exenciones del IVA se adoptaban en un plazo de cinco días hábiles. La decisión de los Directores de Aduanas podía recurrirse ante las Direcciones Generales de Aduanas. Los recursos contra las decisiones de los Jefes de las Delegaciones de Finanzas se presentaban a la Dirección General de Contribución e Impuestos, posteriormente al Ministro de Finanzas y por último al Tribunal Supremo. El proyecto de Ley de Aduanas incluía disposiciones sobre el reembolso del IVA en estos casos.

103. Observando que en general el artículo 8 de la Ley del IVA exime de la aplicación del IVA las actividades agrícolas, forestales, ganaderas y pesqueras nacionales, y que el artículo 9 autoriza exenciones para la transmisión de "productos alimenticios de primera necesidad", un Miembro dijo que las exenciones del IVA que suponían la no aplicación del impuesto a las mercancías nacionales en algún punto de venta era discriminatoria a menos que la exención también se aplicara a las mercancías similares importadas. Cabo Verde tendría que enmendar su legislación si esta no satisfacía los requisitos del artículo III del GATT respecto del trato nacional. En respuesta, el representante de Cabo Verde confirmó que a los agricultores no se les imponía el IVA porque las actividades agrícolas, forestales, ganaderas y pesqueras estaban exentas del pago del IVA. Además confirmó que los productos similares importados, incluidos los "de primera necesidad" también estaban exentos del IVA, por lo que, a su juicio, la legislación del IVA cumplía los requisitos del artículo III del GATT de 1994 sobre el trato nacional.

104. El representante de Cabo Verde dijo que, a partir del 1° de enero de 2004, Cabo Verde también había aplicado un impuesto especial sobre el consumo. Los productos sujetos a este impuesto se enumeraban en el anexo del Reglamento relativo a los impuestos especiales sobre el consumo (Ley N° 22/IV/2003, de 14 de julio de 2003, modificada por la Ley N° 37/VI/2003, de 31 de diciembre de 2003, y la Ley N° 48/VI/2004, de 26 de julio de 2004). La lista y los tipos impositivos correspondientes se reproducen en el cuadro 5. El impuesto especial sobre el consumo se aplicaba en el punto de venta tratándose de productos nacionales y en la frontera si se trataba de productos importados.

105. Añadió que Cabo Verde percibía un impuesto ambiental sobre las importaciones para sostener proyectos en esa esfera. Los ingresos obtenidos con este impuesto se transferían a los municipios para protección ambiental y para obras de saneamiento básico. El impuesto ambiental, introducido inicialmente en 1995 por Decreto-Ley N° 128/IV/95, de 27 de junio de 1995, quedó abolido el 1° de

enero de 2004 al introducirse el IVA y se volvió a establecer mediante la Ley N° 46/VI/2004, de 12 de julio de 2004. Se aplicaba a todos los envoltorios no biodegradables elaborados con metal, vidrio, plástico y otros materiales sintéticos. El impuesto equivalía al 1 por ciento del valor CIF de las mercancías importadas en paquetes y envoltorios no biodegradables, y al 10 por ciento de los paquetes y envoltorios no biodegradables importados para empaquetar productos en el país. En respuesta a una pregunta concreta, dijo que su Gobierno había decidido que los Servicios de Aduanas se encargaran de recaudar el impuesto ambiental sobre la producción nacional, ya que los ingresos que se esperaba obtener no justificarían la creación de dos estructuras para recaudar el impuesto. Se le pidió que facilitara más detalles sobre los tipos impositivos e identificara el organismo que determinaba si un producto estaría sujeto al impuesto y si podrían recurrirse esas decisiones, y el representante de Cabo Verde dijo que la Ley N° 46/VI/2004 estaba siendo revisada. En este sentido, el impuesto ambiental se aplicaría igualmente a los productos nacionales. El Ministerio de Finanzas estaba redactando enmiendas a la Ley y al reglamento de aplicación. Esperaba que el proceso legislativo quedara completado para junio de 2008.

106. El representante señaló que la introducción del IVA había permitido la consolidación y supresión de varias medidas fiscales, entre ellas un impuesto sobre los establecimientos de venta en franquicia, introducido en 1970 y suprimido de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 14/VI/2002, un impuesto sobre el consumo sobre mercancías importadas, un impuesto especial de consumo sobre el alcohol y el tabaco introducido en 1993, impuestos varios para recuperación de cargas menores y un impuesto sobre el consumo aplicado a la producción nacional creado en 1966. Confirmó que los únicos impuestos internos aplicados a las importaciones eran el IVA, el impuesto especial sobre el consumo y el impuesto ambiental.

107. Algunos Miembros subrayaron que el impuesto especial sobre el consumo debería aplicarse por igual a los productos importados y a los nacionales, en el caso de que Cabo Verde tuviera una producción nacional de los productos correspondientes; de otro modo, su sistema no podría considerarse compatible con las normas de la OMC. Algunos Miembros también observaron que el impuesto especial sobre el consumo (cuadro 5) con que se gravaban los vinos no espumosos era considerablemente más bajo que el impuesto con que se gravaban otras bebidas alcohólicas, y preguntaron si Cabo Verde tenía una producción interna de esta categoría de vinos. El representante de Cabo Verde respondió que Cabo Verde producía cerveza y también vino en pequeñas cantidades. Confirmó que el impuesto especial sobre el consumo se aplicaba tanto a las bebidas alcohólicas importadas como a las de producción nacional, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley N° 22/VI/2003 de 14 de julio de 2003.

108. El representante de Cabo Verde confirmó que, para junio de 2008, las leyes, reglamentos y otras medidas relativas a impuestos y gravámenes internos de Cabo Verde aplicados a las importaciones serían plenamente conformes con las obligaciones dimanantes de la OMC, incluido el artículo III del GATT de 1994, y que aplicaría esas leyes, reglamentos y otras medidas en plena conformidad con aquellas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Restricciones cuantitativas a la importación, con inclusión de las prohibiciones, los contingentes y los sistemas de licencias**

109. El representante de Cabo Verde dijo que, de conformidad con el Decreto-Ley N° 3/99, de 1° de febrero de 1999, no se aplicaban actualmente en Cabo Verde restricciones cuantitativas a la importación ni contingentes. No obstante, de conformidad con el Tratado revisado de la CEDEAO y el Decreto-Ley N° 25/98, de 29 de junio de 1998, el comercio internacional de algunos productos estaba sujeto a restricciones. El artículo 41 del Tratado revisado de la CEDEAO autorizaba la adopción de medidas de restricción o prohibición de las importaciones relacionadas con: i) razones de seguridad nacional; ii) el control de armas, municiones y otro equipo militar; iii) la protección de la vida o la salud humana, de los animales y las plantas; iv) la protección de la moral pública; v) la

protección del patrimonio artístico y cultural nacional; vi) el control de los estupefacientes y los desechos peligrosos y tóxicos, los productos nucleares o radiactivos y otros materiales utilizados en el desarrollo o la explotación de energía nuclear; y vii) las transferencias de oro, plata y piedras preciosas o semipreciosas. El comercio de diamantes en bruto estaba limitado a los países participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley, de conformidad con el Decreto-Ley N° 47/2004, de 15 de noviembre de 2004. Los productos sujetos a restricciones de comercio internacional o prohibidos en Cabo Verde se enumeran en los cuadros 6 y 7, respectivamente.

Cuadro 6: Productos cuyo comercio internacional está sujeto a restricciones

Código del SA	Designación de los productos	Justificación
2401; 2402; 2403	Tabaco	Contrato entre el Gobierno y la Empresa de Tabaco de Cabo Verde.
2844.10; 2844.20; 2844.30; 2844.40 y 2844.50	Productos radiactivos	Convenios internacionales sobre la no proliferación de armas nucleares.
2844.10; 2844.20; 2844.30; 2844.40 y 2844.50	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos	Convenios internacionales sobre la no proliferación de armas nucleares.
7102.00	Diamantes	De conformidad con el párrafo 3 del artículo 41 del Tratado revisado de la CEDEAO, los metales preciosos con fines monetarios sólo pueden ser importados por el Banco Central. Las joyas sólo pueden ser importadas y vendidas por las joyerías. Las piedras preciosas sin tallar y los metales pueden ser importados por industrias que respeten las convenciones internacionales.
7103.00	Piedras preciosas y semipreciosas	
7106.00	Plata	
7108.00	Oro	
8401.00	Material nuclear	
9301; 9302; 9303; 9307	Armas	Restricciones por razones de seguridad con arreglo al Acuerdo de la CEDEAO sobre la no proliferación.
9306.10	Municiones	
9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	Protección de la diversidad biológica y los tesoros nacionales de valor cultural, artístico, histórico o arqueológico.
9706.00 6	Antigüedades de más de 100 años	Protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico.

110. Algunos Miembros consideraron que las restricciones aplicadas a las joyas y otras piedras y metales preciosos (aparte del oro y la plata para uso monetario) no se podían justificar conforme a las disposiciones de la OMC. Además, el artículo 41 del Acuerdo de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) no parecía autorizar esas restricciones. El representante de Cabo Verde respondió que, de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 41 del Acuerdo de la CEDEAO, todo Estado miembro podía introducir o continuar aplicando restricciones o prohibiciones que afectaran a la transferencia de oro, plata y piedras preciosas o semipreciosas.

111. El representante de Cabo Verde señaló que, de conformidad con la legislación de Cabo Verde, únicamente el Gobierno, por conducto del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, podía importar armamento pesado y municiones para su uso en la defensa y la seguridad. La CEDEAO controlaba la importación de armas ligeras y sus municiones. La CEDEAO también autorizaba restricciones de las importaciones, exportaciones y reexportaciones de oro para uso monetario, oro en lingotes u oro en cualquier otra forma sin elaborar o semimanufacturada. En Cabo Verde el oro para uso monetario estaba sujeto a control del BCV. En su opinión, esas restricciones estaban abarcadas por el artículo XX del GATT de 1994. También estaban sujetos a control del BCV el oro en monedas, los lingotes y otras formas no trabajadas. Estas restricciones estaban autorizadas por el artículo 1 del Decreto-Ley N° 25/98 de 29 de junio de 1998, y tenían por finalidad luchar contra el contrabando, el blanqueo de dinero y la elusión de los controles de la cuenta de capital y no impedir el comercio de esos artículos, sino simplemente verificar con qué propósito se habían importado para lo cual se identificaba al importador apropiado. Confirmó que, con la excepción del tabaco, no se producía en Cabo Verde ninguno de los productos cuyo comercio internacional estaba sujeto a restricciones. La producción de tabaco era insignificante en Cabo Verde. Una empresa privada -la Empresa de Tabaco de Cabo Verde (Sociedade Cabo Verdiana de Tabaco)- tenía el derecho exclusivo de importar tabaco hasta 2012, de conformidad con un contrato entre esta empresa y el Gobierno y cabía considerarla una empresa comercial del Estado en el sentido del artículo XVII del GATT y del Entendimiento relativo a la interpretación de ese artículo. A partir de 2012 la importación de tabaco estaría sujeta a licencias no automáticas. En Cabo Verde estaba prohibida la importación de productos o desechos nucleares y radiactivos, con arreglo a lo dispuesto en los tratados internacionales de no proliferación nuclear. En el cuadro 7 se enumeran otros productos prohibidos en Cabo Verde.

Cuadro 7: Lista de productos cuya importación está prohibida en Cabo Verde

Productos cuya importación está prohibida en Cabo Verde	
1	Animales y productos de origen animal procedentes de zonas situadas en el extranjero donde existan epizootias. Esta prohibición no se aplicaba a todas las epizootias, sino únicamente a aquellas a las que Cabo Verde no es inmune y que se consideran peligrosas para la cabaña nacional (salud de los animales) y para las plantas y hortalizas (flora), según el principio de análisis de riesgo y las normas internacionales.
2	Baya de saúco.
3	Billetes de lotería extranjera y sus fracciones cuya venta no esté autorizada.
4	Cajas o conjuntos de fardos y haces de la misma marca empaquetados en un solo bulto que contenga productos diferentes o de la misma clase, que se importen sin una declaración relativa al número y peso total de las cajas o conjuntos de fardos.
5	<i>Cannabis Sativa L.</i> , conocido como "cáñamo de la India".
6	Imitaciones de sellos (estampillas) de correos, marcas postales y demás sellos (estampillas) de correos utilizados en Cabo Verde.
7	Recipientes revestidos con una aleación de plomo y estaño empleados para el envasado de productos distintos de los aceites minerales que, una vez vacíos o desmontados, no se consignent exclusivamente a las empresas que venden aceites minerales.
8	Ediciones de libros falsas y copias fraudulentas de obras literarias o artísticas protegidas por la legislación y las convenciones internacionales.
9	Medicamentos cuya composición sea secreta o que no estén debidamente registrados.
10	Medicamentos de mala calidad o cuya fecha de vencimiento haya expirado; productos alimenticios nocivos o peligrosos para la salud pública.
11	Mercancías con marcas de fábrica o de comercio falsas, u origen o proveniencia falsos, que contravengan las leyes y acuerdos internacionales vigentes.

Productos cuya importación está prohibida en Cabo Verde	
12	Mercancías transportadas en buques que naveguen infringiendo las convenciones internacionales.
13	Material pornográfico, imágenes, libros impresos, películas, dibujos, estampas, escritos y publicaciones difamatorios, ofensivos para la moral y dignidad pública.
14	Productos vegetales y sus partes provenientes de zonas afectadas por la filoxera u otras enfermedades epifíticas.
15	Ruletas y otros juegos de azar para los que no se haya obtenido autorización previa.
16	Vinos y licores con cualquier denominación geográfica jurídicamente establecida, o cualesquiera otros que puedan inducir a error en cuanto a su verdadero origen, cuando no estén elaborados en las zonas vitícolas conocidas con esas denominaciones, o en los que se empleen denominaciones como "clase", "tipo", "rival de", "superior a", y logotipos similares.
17	Bebidas alcohólicas destiladas que contengan esencias o productos químicos tales como: absenta, benzaldehído, éteres salicílicos, hisopo y demás productos reconocidos como nocivos para la salud de las personas.

112. Con respecto a las licencias de importación, el representante de Cabo Verde dijo que el Decreto-Ley N° 51/2003, de 24 de noviembre de 2003, había establecido un régimen de licencias no automáticas con respecto a todos los productos objeto de importación o exportación en Cabo Verde, que se habían hecho efectivos mediante la Orden Ministerial N° 13/2004, de 14 de junio de 2004. En virtud de esa Orden se había derogado el formulario A del título de comercio exterior y el título de rectificación de éste, y se habían creado nuevos formularios que debían cumplimentarse siguiendo las instrucciones anexas a la Orden Ministerial N° 3/2004, de 26 de enero de 2004. La Orden Ministerial N° 13/2004 se había aplicado con efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor de la Orden Ministerial N° 3/2004. Estaban exentos del régimen de licencias no automáticas los equipajes y efectos personales de los viajeros, de conformidad con la Orden Ministerial N° 4/2004, de 26 de enero de 2004.

113. Algunos Miembros declararon que, en contra del "principio del statu quo", que aseguraba la neutralidad del proceso de negociación y la credibilidad negociadora de un Gobierno en proceso de adhesión, Cabo Verde, súbitamente y sin mantener consultas, había instituido un procedimiento de licencias no automáticas aplicable a todas las importaciones y exportaciones. Estos Miembros agradecerían una explicación de la adopción de esta medida, e información adicional acerca de la finalidad, el funcionamiento y la naturaleza de este régimen de licencias no automáticas, en particular quién estaría en condiciones de solicitar una licencia, los criterios aplicados para expedirlas y si Cabo Verde tenía intención de reducir la cobertura de ese régimen de licencias a un número limitado de productos de interés o preocupación particulares. También se pidió a Cabo Verde que completase el Cuestionario de la OMC sobre licencias de importación con respecto a este régimen. Algunos Miembros declararon que era necesario justificar, en virtud de disposiciones específicas de la OMC, la aplicación de prescripciones amplias en la expedición de licencias no automáticas que afectasen a lo esencial de los intercambios comerciales para que no se considerasen incompatibles, entre otros, con el artículo XI del GATT de 1994.

114. Habiendo examinado el proyecto de ley por el que se modificaba el Decreto-Ley N° 51/2003, un Miembro dijo que los proyectos de artículo 6 y 7 parecían incompatibles con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación porque no se hacía una distinción clara entre las mercancías sujetas a la concesión de licencias automáticas y no automáticas. La lista de las mercancías sujetas a licencia y los criterios para la obtención de ésta debían ser claros y exhaustivos y estar a disposición del público, tal como se disponía en el GATT y en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Sin una lista y unos criterios de ese tipo, la concesión de una licencia sería discrecional y, por consiguiente, no automática. También se pidió a Cabo Verde que aclarara si se necesitaba una licencia para cada operación de importación, el

período de validez de una licencia, la aplicación de derechos de licencia y el fundamento jurídico de esos derechos, y que explicara con más detalle las disposiciones relativas a las "importaciones sin valor comercial". Debían indicarse los criterios utilizados para seleccionar las importaciones que se incluirían en esta lista y el propósito de las restricciones a las licencias no automáticas. Esta información debía proporcionarse a los Miembros de la OMC como parte del proceso de adhesión de Cabo Verde y en su respuesta al Cuestionario sobre Licencias de Importación.

115. El representante de Cabo Verde respondió que el Decreto-Ley N° 51/2003 había sido sustituido por el Decreto-Ley N° 68/2005, de 31 de octubre de 2005. Sin embargo, los nuevos reglamentos de aplicación del nuevo Decreto-Ley todavía no se habían preparado y distribuido. En la legislación revisada se hacía una distinción entre las importaciones sujetas a licencias no automáticas, a licencias automáticas y totalmente exentas de licencias. Las mercancías sujetas a licencias no automáticas se enumeran en el cuadro 8. Estaban exentas de licencias las mercancías importadas sin valor comercial (por ejemplo, muestras, bienes destinados a ferias y exposiciones comerciales, suministros para buques y aviones, etc.); las importaciones temporales, la reimportación, la reexportación, las mercancías en tránsito y las "operaciones activas y pasivas de mejoramiento"; las importaciones sujetas a regímenes aduaneros especiales (almacenes francos, almacenes aduaneros, depósito en franquicia y almacenamiento aduanero especial); las mercancías manufacturadas para su uso en congresos, ferias, exposiciones internacionales y acontecimientos similares; el aprovisionamiento de buques y aeronaves de conformidad con la legislación aplicable; los bienes decomisados, abandonados o salvados de naufragios y vendidos en subasta; y las importaciones "sin que medie gasto de dinero" propiedad de compañías aéreas o marítimas y destinadas a su uso exclusivo.

116. Se aplicaban licencias no automáticas a las mercancías sujetas a medidas sanitarias o fitosanitarias, controles de seguridad o restricciones obligatorias que exigiera la ley. En esos casos, las solicitudes deberían ir acompañadas de factura pro forma, certificado de origen y certificados de cumplimiento expedidos por las autoridades sanitarias o fitosanitarias, las autoridades de control de la seguridad u otras autoridades competentes, según la naturaleza de los bienes. Una licencia no automática se otorgaría en un plazo de 21 días contados a partir de la fecha en que se presentara la declaración aduanera a las autoridades competentes. Cualquier persona, empresa o institución (salvo las personas con antecedentes penales) podía solicitar una licencia de importación. No se pagaba ningún derecho. La Cámara de Comercio llevaba una lista de importadores autorizados, pero la lista no había sido publicada. Todas las demás licencias concedidas conforme al nuevo régimen serían automáticas. No hacía falta presentar una solicitud y la licencia automática surtiría efecto a la presentación de la declaración de aduanas. El nuevo sistema suprimiría los títulos de comercio exterior, pero los que ya se hubieran emitido seguirían siendo efectivos hasta que concluyera su período de validez (es decir, seis meses a partir de la fecha de expedición). Las operaciones de exportación estaban exentas del régimen de licencias de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 92/IV/93.

117. Un Estado Miembro señaló que el artículo 13 del proyecto de ley contenía disposiciones que autorizaban la aplicación de licencias no automáticas para la "verificación de las especificaciones técnicas y de las características "corrientes" de los bienes, de conformidad con los criterios jurídicos y contractuales, nacionales o internacionales, y las prácticas comerciales habituales." Este Miembro señaló que la OMC autorizaba restricciones de las importaciones sólo por motivos técnicos en que se planteasen cuestiones de vida, salud o seguridad. Cabo Verde había explicado que no tenía reglamentaciones técnicas de ese tipo. Las normas eran voluntarias y en la OMC no había ninguna disposición que autorizara a los funcionarios de aduanas a aplicar normas en los contratos de importación. Por consiguiente, parecía que esas restricciones a las importaciones por las razones señaladas no podían justificarse invocando las disposiciones de la OMC. Ese Estado Miembro pidió que Cabo Verde se asegurara de que conforme al proyecto de ley por el que se modificaba el Decreto-Ley N° 51/2003 los funcionarios de aduanas de Cabo Verde dejaran de tener autoridad para

imponer normas voluntarias y de que las demás disposiciones fueran compatibles con las obligaciones de Cabo Verde en el marco de la OMC. En respuesta, el representante de Cabo Verde confirmó que las disposiciones sobre "control técnico" contenidas en un proyecto anterior se habían eliminado de la versión final del Decreto-Ley N° 68/2005.

118. El representante de Cabo Verde presentó un Cuestionario sobre Procedimientos de Licencias de Importación, debidamente cumplimentado, que se había distribuido en el documento WT/ACC/CPV/25. Las licencias automáticas no tenían período de validez. Las licencias no automáticas por razones sanitarias o fitosanitarias se expedían para cada envío y eran válidas por el período solicitado por el importador. Las licencias para armas o con fines de seguridad eran válidas por 90 días, prorrogables por otros 60 días en circunstancias excepcionales. La Orden N° 4/2004, de 24 de enero de 2004, establecía que las mercancías transportadas por viajeros y destinadas a su uso personal se consideraban sin valor comercial siempre que el equipaje no excediera de 150 kg de peso y su valor no superara los 100.000 escudos de Cabo Verde (907 euros).

119. Algunos Miembros pidieron a Cabo Verde que adjera justificaciones precisas respecto de los productos sujetos a licencias no automáticas en virtud del Acuerdo sobre la OMC, comprobando que las medidas se basaban en MSF o en aspectos de salud o seguridad. Debería facilitarse información adicional acerca de la manera en que estaba aplicándose en la actualidad el Decreto Ley N° 68/2005, cuándo iba a publicarse el reglamento de aplicación de esta ley y cuándo se completarían las modificaciones de los artículos 6, 7 y 8 del Decreto-Ley para asegurar la compatibilidad con las prescripciones de la OMC. Un Miembro señaló que, al parecer, para las licencias automáticas no se precisaban formularios, lo que parecía contradecir la afirmación de Cabo Verde de que quizá determinados grupos no podrían obtener esas licencias en el sistema automático.

120. En respuesta, el representante de Cabo Verde remitió al Plan de Acción revisado presentado en el documento WT/ACC/CPV/21/Rev.1, según el cual para diciembre de 2008 estarían completadas las modificaciones al Decreto-Ley N° 68/2005.

121. La Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad se encargaba de la reglamentación y aplicación de los procedimientos de expedición de licencias. Para obtener una licencia de importación había que cumplimentar un formulario de solicitud de licencia (reproducido en la Orden Ministerial N° 13/2004) y someterlo a la aprobación del departamento encargado del comercio en la isla en la que fuera a efectuarse la operación comercial o de importación. No se aplicaban derechos por la licencia de importación.

122. Habiéndosele preguntado si la concesión de una licencia era discrecional, el representante respondió que era competencia de la Dirección General de Comercio, que podía delegar esta facultad en otras entidades, aunque en el ejercicio de sus funciones estas entidades se seguirían rigiendo en general por las orientaciones de la Dirección General. La denegación de una licencia por la Dirección General se podía recurrir ante el Ministro de Economía, Crecimiento y Competitividad. Si el Ministro denegaba el recurso, el asunto podía someterse a los tribunales administrativos o comunes.

123. El representante de Cabo Verde confirmó que su país eliminaría, desde la fecha de su adhesión, y no introduciría, volvería a introducir ni aplicar, restricciones cuantitativas a las importaciones, ni otras medidas no arancelarias como contingentes, prohibiciones, permisos, autorizaciones previas, requisitos de licencia ni otros requisitos o restricciones con un efecto equivalente que no se pudieran justificar en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. A partir de la fecha de adhesión, el régimen de licencias de importación estaría plenamente en conformidad con todas las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, en particular el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Confirmó además que las facultades legales del Gobierno de Cabo Verde de suspender las importaciones o aplicar requisitos para la obtención de licencias que pudieran utilizarse para suspender, prohibir o de alguna otra manera

restringir la cantidad de comercio, se aplicarían, desde la fecha de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, en particular el GATT de 1994, los Acuerdos sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y Salvaguardias, así como el Entendimiento sobre las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Valoración en aduana**

124. El representante de Cabo Verde dijo que la definición de valor de Bruselas servía actualmente como base para el cálculo de los derechos de aduana y demás cargas aduaneras, en consonancia con el Decreto N° 45.790, de 3 de julio de 1960. Con arreglo a la definición de valor de Bruselas, la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas se basaba en su valor normal. Cabo Verde había aplicado a las importaciones de aves de corral precios de referencia o precios mínimos de importación (Decreto Reglamentario N° 2/2002, de 2 de agosto de 2002) hasta 2004, cuando se había puesto fin a la medida. Confirmó que su país preveía la eliminación de esos precios de referencia o precios mínimos de importación, según lo prescrito en el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana).

125. El nuevo Código de Aduanas, que se adoptaría en diciembre de 2008, comprendía normas de valoración en la sección IV (valor en aduana de las mercancías). El representante de Cabo Verde facilitó un Plan de Acción para el cumplimiento del Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana (que figura en el documento WT/ACC/CPV/14 y sus ulteriores revisiones). Como se indicaba en dicho Plan, su Gobierno solicitaba un período de transición hasta enero de 2011 para la plena aplicación del Acuerdo. En su opinión, el período de transición era necesario para establecer las instituciones pertinentes y dotar a la administración de aduanas de personal, equipo, bases de datos, etc. Era necesario asimismo que el personal de aduanas se formase en las prácticas modernas para combatir el fraude, evaluación del riesgo, investigación, auditoría posterior a la declaración de aduana, etc., a fin de evitar la pérdida de ingresos aduaneros por facturación en defecto y otros tipos de fraude. Se necesitaría también asistencia técnica de los Miembros y las organizaciones internacionales pertinentes para la formación de los funcionarios de aduanas que se ocupaban de la valoración, así como para la redacción de las nuevas reglamentaciones y notas interpretativas. Un Miembro pidió a Cabo Verde que hiciese referencia en su Plan de Acción revisado a los artículos 3 y 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y a la Decisión 3.1 y al párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC.

126. El representante de Cabo Verde dijo que las diferencias resultantes de las decisiones sobre valoración en aduana eran dirimidas por el Consejo Técnico Aduanero, órgano administrativo que incluía representantes del Departamento de Administración Pública y del sector privado. Las decisiones sobre valoración en aduana del Consejo Técnico de Aduanas podían ser objeto de apelación ante el Tribunal Supremo de Cabo Verde.

127. En respuesta a las preguntas relativas a los elementos del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC que ya se tenían en cuenta y se estaban aplicando, el representante de Cabo Verde dijo que, de conformidad con las disposiciones legislativas vigentes, estaba garantizado el derecho de recurso mencionado en el artículo 11 del Acuerdo, ya que el importador tenía derecho a presentar un recurso, en primera instancia, ante el Consejo Técnico de Aduanas y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo. Así pues, el derecho a recurrir ante un tribunal administrativo independiente ya estaba en vigor, como también lo estaban los otros aspectos siguientes del régimen aduanero de Cabo Verde: la protección de la información confidencial (artículo 10) y el sistema de fianza de garantía (artículo 13), previstos en el artículo 76 del proyecto de Código de Aduanas; la publicación de las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general en materia aduanera, incluida la valoración (artículo 12), prevista en el artículo 264 de la Constitución. En la nueva Ley de Aduanas,

cuya promulgación estaba prevista para el año 2008, figuraban las definiciones del artículo 15, el derecho del importador a recibir una explicación por escrito del método para determinar el valor en aduana (artículo 16) y las disposiciones que garantizaban la aplicación precisa de los artículos 9 a 13 conexos. En la medida en que no estuvieran ya previstas por la legislación, las disposiciones de los artículos 9 a 13 y 15 y 16 se aplicarían a partir de la fecha de adhesión.

128. El representante de Cabo Verde pidió al Grupo de Trabajo un período de transición a partir de la fecha de su adhesión para que su país pudiera obtener y utilizar asistencia técnica a fin de facilitar el pleno cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo, incluidas las enunciadas en los artículos 1 a 6, 7, 8 y 14. La aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana se efectuaría de forma gradual y escalonada y el proceso finalizaría a más tardar en enero de 2011, de conformidad con el calendario que figura en el cuadro 9 *infra*. Si se concedía este período de transición, los incumplimientos de las disposiciones del Acuerdo por parte de Cabo Verde se limitarían estrictamente a esos artículos, y todas las demás disposiciones del Acuerdo se aplicarían a todas las importaciones.

129. Durante este período, Cabo Verde garantizaría que sus reglamentos en el marco de la legislación vigente y de la legislación complementaria en vigor durante el período de transición respecto de la valoración en aduana se aplicarían a todas las importaciones sobre una base NMF no discriminatoria. Cualquier modificación introducida en las leyes, reglamentos y prácticas durante el período de transición no tendría que dar lugar a un grado de compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana que fuera inferior al existente en la fecha de adhesión. Cabo Verde participaría en la labor del Comité de Valoración en Aduana y recabaría toda la asistencia técnica disponible, incluida la proporcionada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20 del Acuerdo, a fin de garantizar su capacidad para aplicar plenamente el Acuerdo cuando venciese el período de transición. El representante de Cabo Verde presentó un Plan de Acción en el que figuraban los detalles de las medidas para alcanzar este objetivo que no se habían adoptado todavía y un calendario para cada una de esas medidas (cuadro 9).

Cuadro 9: Plan de Acción para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana

Tema	Medidas que habrán de adoptarse, con inclusión de propuestas de ley y de reglamentos sobre temas específicos	Calendario
Elaborar un Código de Aduanas para Cabo Verde que incluya los principios del Acuerdo sobre Valoración en Aduana	Se elaborará un Código de Aduanas de Cabo Verde que estará en conformidad con los requisitos de la OMC y las normas de la OMA	Diciembre de 2008
Código de Aduanas	Seminarios y talleres sobre el Código de Aduanas	Segundo trimestre de 2009
	Adaptación y familiarización del usuario con el Código de Aduanas	Tercer trimestre de 2009
	Evaluación de la aplicación del Código de Aduanas	Noviembre de 2009

Tema	Medidas que habrán de adoptarse, con inclusión de propuestas de ley y de reglamentos sobre temas específicos	Calendario
Adaptación al sistema de valoración de la OMC	Talleres, seminarios y visitas de estudio y capacitación de personal	2008/2010
Creación de una base de información tecnológica que incluya una base de datos sobre la evaluación de los riesgos	La base de datos sobre evaluación de los riesgos es fundamental para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana	
Un curso de capacitación relativo al Acuerdo sobre Valoración en Aduana	Seminario/taller acerca de los principios del Acuerdo sobre Valoración en Aduana	
Artículos 1 a 17 del Acuerdo	Aplicación y reglamentos	Diciembre de 2010
Formación técnica sobre la determinación del valor en aduana	Curso de formación de instructores destinado al personal de aduanas al que se considere capacitado para enseñar	Octubre de 2008/diciembre de 2010
Creación de un sistema de información técnica, con inclusión de una base de datos de referencia sobre el valor de las mercancías idénticas o similares	La base de datos para la evaluación de las mercancías idénticas o similares es indispensable para aplicar el valor de transacción de las mercancías idénticas y similares (métodos 2 y 3 aplicados consecutivamente)	2008 a 2010
Formación y evaluación de los riesgos	Talleres/seminarios presentados por especialistas en "evaluación de los riesgos"	
Formación sobre la declaración o las auditorías posteriores al despacho	Talleres/seminarios sobre la declaración o las auditorías posteriores al despacho	
	Plena aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC	Enero de 2011

130. El representante de Cabo Verde declaró que, antes de la adhesión de su país a la OMC, se promulgarían leyes sobre la valoración de las importaciones a efectos aduaneros y fiscales, de conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana; sin embargo, algunas de las disposiciones no entrarían en vigor de inmediato. Cabo Verde aplicaría gradualmente el Acuerdo sobre Valoración en Aduana y el Anexo I (Notas interpretativas) de conformidad con el Plan de Acción descrito en el cuadro 9, en el entendimiento de que durante este período aplicaría también todos los demás aspectos del Acuerdo descritos en los párrafos 127 a 129. Cabo Verde aplicaría también la Decisión 3.1 del Comité de Valoración en Aduana (Trato de los intereses en el valor en aduana de los productos importados) y el párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los medios con soporte lógico para el equipo de proceso de datos (Decisión 4.1). La plena aplicación daría comienzo el 1º de enero de 2011. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Normas de origen**

131. El representante de Cabo Verde dijo que se habían establecido normas de origen generales no preferenciales mediante las Instrucciones Preliminares sobre el Arancel de Aduanas anexas al

Decreto Nº 45.790, de 3 de julio de 1960. En su condición de miembro de la CEDEAO, Cabo Verde aplicaba también las disposiciones del Protocolo de la CEDEAO sobre normas de origen, que consideraba que estaba en conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen. Según dicho Protocolo, la determinación del origen de un producto se basaba en los criterios de obtención o producción total, transformación sustancial o valor añadido. Las Instrucciones Preliminares se estaban revisando, y el Código de Aduanas que se adoptaría en diciembre de 2008 incluía disposiciones sobre normas de origen en la sección III, artículos 20 a 24. Las nuevas disposiciones se habían redactado para garantizar su conformidad con las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen. De conformidad con el artículo 20 del nuevo Código de Aduanas, Cabo Verde determinaba el origen de las mercancías manufacturadas de acuerdo con los criterios de obtención total o transformación sustancial.

132. Después de examinar el proyecto de disposiciones sobre normas de origen del Código de Aduanas, un Miembro solicitó la aclaración de términos como transformación que da por resultado "propiedades y composición específicas", transformación "económicamente justificable", y fabricación realizada en una empresa "equipada a tal efecto", y la forma en que estos requisitos se aplicaban en la práctica. También se pidió a Cabo Verde que definiera con más precisión la "entidad competente" facultada para expedir certificados de origen.

133. En respuesta, el representante de Cabo Verde dijo que el artículo 20 del proyecto de Código de Aduanas preveía que se confiriera origen basándose en la transformación sustancial, la transformación de materias primas en productos acabados, y que no se identificaría erróneamente a una empresa como fabricante si dicha empresa era manifiestamente incapaz de realizar el proceso de fabricación o transformación. La entidad competente autorizada por el Gobierno para expedir certificados de origen variaba en función del producto.

134. En respuesta a una pregunta específica, confirmó que Cabo Verde consideraría a la Comunidad Europea como una entidad a efectos de origen.

135. Un Miembro pidió confirmación de que Cabo Verde revisaría la Ley de Aduanas para incorporar las prescripciones del párrafo h) del artículo 2 y del párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen, a saber, que en el caso de las normas de origen no preferenciales y preferenciales, respectivamente, la autoridad aduanera proporcionaría en un plazo de 150 días, a petición de un exportador, de un importador o de cualquier persona que tuviera motivos justificados para ello, un dictamen sobre el origen de la importación y establecería las condiciones en las que se proporcionaría, y que cualquier petición de esos dictámenes se aceptaría incluso antes de que se iniciara el comercio de los productos en cuestión. El representante de Cabo Verde respondió que el nuevo Código de Aduanas incluiría disposiciones compatibles con el Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen, entre otras las que incorporarían las prescripciones del párrafo h) del artículo 2 y del párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo.

136. El representante de Cabo Verde declaró que, a partir de julio de 2008, las leyes y reglamentos de Cabo Verde relativos a normas de origen preferenciales y no preferenciales cumplirían plenamente con el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. Confirmó además que las normas de origen de Cabo Verde se articularían como ley y se notificarían a la Secretaría de la OMC y al Comité de Normas de Origen en el momento de la adhesión. Las prescripciones del párrafo h) del artículo 2 y del párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo se cumplirían plenamente para julio de 2008. Declaró asimismo que, para julio de 2008, las autoridades aduaneras proporcionarían una evaluación del origen de la importación a solicitud de un exportador, importador o cualquier persona que tenga motivo justificado para ello. Toda solicitud relativa a una evaluación de esa naturaleza se aceptaría incluso antes de que se iniciara el comercio de las mercancías en cuestión. Esa evaluación sería obligatoria durante tres años. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

- **Otras formalidades aduaneras**

137. El representante de Cabo Verde dijo que el propietario o consignatario de las mercancías importadas podía iniciar el procedimiento para el despacho de aduana antes de que las mercancías llegaran a Cabo Verde. Las importaciones y las exportaciones de mercancías para uso personal o los regalos personales de carácter no comercial por un valor inferior a 50.000 escudos de Cabo Verde (454 euros) estaban sujetas a declaraciones simplificadas. Todas las demás mercancías estaban sujetas a declaraciones más detalladas, que incluían la siguiente información: características del producto (peso, tamaño, cantidad), tipo de arancel, país de origen, país de exportación, flete, destino y valor. En el caso de las importaciones, la declaración tenía que ir acompañada de la documentación pertinente, como certificado de origen, factura comercial, certificados sanitarios y fitosanitarios, certificados de transporte (aéreo o marítimo) y de seguros, documento administrativo único, etc. Cuando el valor de las mercancías era superior a 100.000 escudos de Cabo Verde (907 euros) o su peso superior a 150 kg, la declaración de importación debía tener la aprobación de la Dirección General de Comercio.

138. Un Miembro solicitó que Cabo Verde justificara el requisito de aprobación para las declaraciones de importación y facilitara información sobre los plazos, los criterios para aprobar o denegar las declaraciones y el derecho de apelación. El representante de Cabo Verde respondió que el Decreto-Ley N° 51/2003, de 24 de noviembre de 2003, por el que se había establecido este requisito, había sido derogado en octubre de 2005 mediante el Decreto-Ley N° 68/2005.

139. En respuesta a la pregunta sobre el tiempo necesario para el despacho de aduana de las mercancías, el representante de Cabo Verde dijo que la tramitación de una declaración de aduana se realizaba normalmente en las 48 horas siguientes a su presentación por la parte interesada, tras lo cual el propietario o consignatario de las mercancías importadas estaba obligado a pagar los derechos y gravámenes adeudados en un plazo de 10 días. Se imponía una multa por demora o impago de los derechos adeudados. Tras el pago de los derechos de aduana y los gastos de descarga y transporte, las mercancías debían retirarse del almacén en un plazo de 30 días en el caso de la carga transportada por vía aérea y de 90 días si había sido transportada por vía marítima. El incumplimiento podía dar lugar a que se redactara un informe en el que se comunicaran oficialmente los hechos y se iniciara un procedimiento de subasta pública del envío.

- **Inspección previa a la expedición**

140. El representante de Cabo Verde dijo que su país no empleaba actualmente ningún sistema obligatorio de inspección previa a la expedición.

141. El representante de Cabo Verde declaró que, si se introdujeran requisitos de inspección previa a la expedición, serían de carácter temporal y de conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición y otros acuerdos pertinentes de la OMC. Cabo Verde asumirá la plena responsabilidad de asegurar que las empresas que operen en su nombre cumplen con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC, en particular el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII, el Acuerdo sobre Normas de Origen, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI (Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo sobre la Agricultura. El establecimiento de cargas y derechos sería compatible con el artículo VIII del GATT de 1994 y Cabo Verde aseguraría la aplicación de las prescripciones de debido proceso y de transparencia de los Acuerdos de la OMC, en particular el artículo X del GATT de 1994. Los importadores podrían recurrir las decisiones de aquellas empresas de igual manera que las decisiones administrativas adoptadas por el Gobierno de Cabo Verde. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

- **Regímenes antidumping, de derechos compensatorios y de salvaguardias**

142. El representante de Cabo Verde indicó que en los Decretos-Ley N° 46.828 y N° 46.829, de 5 de enero de 1966, modificados por el Decreto-Ley N° 578/70, de 24 de noviembre de 1970, se establecía el régimen de derechos antidumping y compensatorios de Cabo Verde. Desde 1975 no se había presentado ni investigado ningún asunto, ya que esas leyes habían quedado obsoletas y tenían que ser objeto de revisión para ponerlas en conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC.

143. En cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley N° 3/99, de 1° de febrero de 1999, en el artículo 3 de la Ley de Liberalización del Comercio se había incluido una cláusula general del tipo de las de salvaguardia. En esa cláusula se preveía la aplicación de medidas de salvaguardia cuando la importación de un producto causara o amenazara causar un daño grave a la economía nacional o a la salud pública. Cabo Verde había aplicado ese tipo de medida a las aves de corral de todas las procedencias hasta 2004, año en que se había puesto fin a la medida. Añadió que Cabo Verde continuaría elaborando y revisando su régimen de medidas de salvaguardia después de la adhesión para ponerlo en conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias.

144. El representante de Cabo Verde confirmó que su país sólo aplicaría medidas de salvaguardia, medidas antidumping o derechos compensatorios después de notificar y aplicar leyes de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC sobre Salvaguardias, la Aplicación del Artículo VI del GATT y Subvenciones y Medidas Compensatorias, y que las medidas de ese tipo que se aplicasen después de su adhesión estarían en plena conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

B. REGLAMENTACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

- **Aranceles aduaneros, derechos y cargas por servicios prestados, aplicación de impuestos internos a las exportaciones**

145. El representante de Cabo Verde dijo que su país no aplicaba derechos de exportación. Las prescripciones en materia de registro y obtención de licencias para realizar actividades de exportación eran idénticas a las aplicadas a las actividades de importación. Para exportar mercancías debían cumplirse las formalidades relativas a las operaciones cambiarias, así como todos los requisitos en cuanto a calidad, normas de origen u otras normas exigidos por ley o por los acuerdos internacionales firmados por Cabo Verde.

- **Restricciones a la exportación**

146. El representante de Cabo Verde indicó que, de conformidad con el Decreto-Ley N° 151/87, de 26 de diciembre de 1987, su país no aplicaba ya restricciones cuantitativas a las exportaciones ni participaba en acuerdos de limitación voluntaria de las exportaciones o de comercialización ordenada. Tampoco aplicaba precios mínimos de exportación con respecto a ningún producto.

147. Cabo Verde prohibía las exportaciones de especies amenazadas de flora o fauna abarcadas por la Convención de Washington (CITES), pese a no ser signatario de dicha Convención. La prohibición quedaba abarcada por las disposiciones de la Ley N° 86/IV/93, de 26 de julio de 1993, y la aplicaban los funcionarios de aduanas de Cabo Verde. En el caso de las especies de flora y fauna cuya exportación no estaba expresamente prohibida, expedía las licencias el Ministerio de Medio Ambiente y Agricultura.

- **Subvenciones a la exportación y política industrial, con inclusión de las subvenciones**

148. El representante de Cabo Verde confirmó que el fundamento jurídico para la concesión de subvenciones comprendía: i) la Ley de Inversión Extranjera (Ley N° 89/IV/93, de 13 de diciembre de 1993); ii) la Ley N° 92/IV/93, de 15 de diciembre de 1993 (Ley de Empresas Libres o "Francas"); iii) el Estatuto de la Industria, Decreto-Ley N° 108/89, de 30 de diciembre de 1989; iv) la Ley relativa al Turismo N° 55/VI/2005, de 10 de enero de 2005; v) la Ley N° 99/IV/93, de 31 de diciembre de 1993; y vi) los Decretos-Leyes N° 25/94 y N° 26/94, de 18 de abril de 1994, sobre la pesca. Las subvenciones tenían por objeto fomentar la inversión y reactivar las exportaciones. Confirmó que ningún programa otorgaba beneficios sobre la base de prescripciones en materia de contenido nacional. Su Gobierno estaba procediendo al examen de las subvenciones que otorgaba para corregir cualesquiera incompatibilidades.

149. La política industrial de Cabo Verde se centraba en el crecimiento inducido por las exportaciones y en el desarrollo del sector industrial y el sector privado. Además de las ventajas fiscales y aduaneras, el régimen de subvenciones y fomento de las inversiones de Cabo Verde preveía otros incentivos para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de fábricas; incentivos vinculados a innovaciones tecnológicas o industriales, a actividades de capacitación profesional de los trabajadores y a las reinversiones; e incentivos vinculados a la descentralización, es decir, el traslado de ramas de producción en el territorio nacional de Cabo Verde. Su Gobierno estaba examinando, como posible nuevo incentivo, el registro automático o simplificado para las operaciones de importación de los industriales.

150. Se prestaba ayuda a determinados sectores y actividades económicos nacionales mediante programas de incentivos, asistencia financiera, acceso al crédito y suministro de equipo. Se prestaba apoyo al sector de la pesca mediante el Fondo de Desarrollo Pesquero, de conformidad con los Decretos-Leyes N° 25/94 y N° 26/94. El apoyo prestado por el Fondo de Desarrollo Pesquero comprendía exenciones fiscales y aduaneras, créditos preferenciales, donaciones o subvenciones. Los incentivos acordados al sector de la pesca habían ascendido a unos 90 millones de escudos de Cabo Verde en el período comprendido entre 1995 y 2001. La asistencia se prestaba únicamente a las empresas de Cabo Verde, tras la presentación y aprobación de un formulario de solicitud y la firma de un contrato con el Fondo de Desarrollo Pesquero.

151. En el sector del turismo, la Ley N° 21/IV/1991, de 30 de diciembre de 1991, y la Ley relativa al Turismo N° 55/VI/2005 habían derogado la Ley N° 42/IV/92, de 6 de abril de 1992. La legislación vigente concedía ventajas fiscales a las empresas y exenciones de derechos de aduana para las importaciones de equipo y materias primas destinados al establecimiento o renovación de instalaciones turísticas. En los Ministros de Finanzas y Administración Pública y de Economía, Crecimiento y Competitividad recaía la responsabilidad conjunta de supervisar el establecimiento y facilitación de esas ventajas. Añadió que las instituciones financieras se beneficiaban asimismo de exenciones fiscales. Los inversores en este sector debían solicitar autorización del Ministerio de Finanzas y Administración Pública, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Inversión Extranjera. Cabo Verde también había aplicado incentivos en el sector del transporte -marítimo, aéreo y por carretera- y en el sector de las telecomunicaciones (Ley N° 72/95).

152. La Ley de Inversión Extranjera N° 89/IV/93 y el Decreto Reglamentario N° 1/94, de 3 de enero de 1994, describían los procedimientos de autorización y las condiciones que regían la inversión extranjera directa. De conformidad con el Estatuto de la Industria (Decreto-Ley N° 108/89), las empresas industriales registradas podían beneficiarse de determinados sistemas de incentivos, en particular una exención fiscal de tres años sobre los ingresos obtenidos. Las subvenciones otorgadas para actividades industriales no estaban supeditadas a los resultados de exportación ni a criterios en materia de contenido nacional, aunque se examinaría su contribución al desarrollo económico de Cabo Verde.

153. El representante de Cabo Verde dijo que su país no tenía ningún programa de financiación de las exportaciones. En virtud del Decreto-Ley N° 32.115, de 7 de julio de 1942, se había establecido un sistema de devolución de los derechos de importación, en el que se preveía el reembolso total o parcial de los derechos de importación aplicados a las mercancías utilizadas en la fabricación de productos posteriormente exportados. Aunque la legislación sobre la devolución de derechos seguía en vigor, en la práctica había dejado de aplicarse y había sido sustituida por los incentivos ofrecidos mediante el Decreto-Ley N° 108/89, de 30 de diciembre de 1989, por el que se establecía el Estatuto de la Industria, y la Ley N° 99/IV/93, de 15 de diciembre de 1993 por la que se aprobaba el régimen de la libre empresa. El representante confirmó que no se aplicaban actualmente programas de devolución de derechos a los productos agropecuarios. Mediante el Decreto-Ley N° 32.115 se había establecido un sistema de devolución de derechos con respecto al aceite de oliva, el aceite vegetal para consumo humano, el ketchup, las planchas de metal y el cartón destinado a la industria de conservación de pescado. No obstante, se había interrumpido su aplicación. Actualmente Cabo Verde no tenía previsto establecer nueva legislación sobre la devolución de derechos.

154. En la Ley N° 92/IV/93 y en el Decreto-Ley N° 108/89 se preveían incentivos fiscales y aduaneros a la exportación y reexportación de bienes y servicios. Entre los incentivos fiscales figuraba una reducción de las contribuciones y los impuestos sobre los beneficios durante un período de cinco años, que podía ampliarse anualmente hasta un máximo de 10 años. Los incentivos aduaneros incluían la exención de los derechos aplicados a los productos intermedios y las materias primas (excepto la gasolina) utilizados en la producción de mercancías destinadas a la exportación. Los exportadores que importaban mercancías, con inclusión de materias primas, destinadas a la reexportación podían hacerlo mediante la suspensión del régimen de aduanas. Los derechos de aduana, gravámenes y cargas y demás impuestos aplicados a las importaciones de mercancías posteriormente exportadas, incorporadas como materias primas en productos exportados o utilizadas en la prestación de servicios de exportación, se reembolsaban, previa solicitud, en un plazo de 120 días a contar de la fecha de la exportación o reexportación. En el Decreto-Ley N° 108/89 se estipulaban exenciones de los derechos a las empresas industriales por las materias primas, el equipo y los materiales de construcción importados. Las exenciones fiscales se otorgaban a todas las empresas, fuesen nacionales o extranjeras, y no dependían de las exportaciones.

155. Un Miembro solicitó información adicional sobre el funcionamiento del sistema de devolución de derechos, en particular cómo garantizaba Cabo Verde que los insumos exentos de derechos de importación, en virtud de esos sistemas, se utilizaban efectivamente en la producción de mercancías destinadas a la exportación y que los derechos de importación reembolsados no excedían de la cuantía de los derechos pagados o pagaderos. En respuesta, el representante de Cabo Verde confirmó que los derechos de importación reembolsados en virtud del sistema de devolución de derechos anterior a la independencia y ahora extinto nunca habían excedido de la cuantía de los derechos pagados. Consideraba que el sistema de devolución de derechos era compatible con los Anexos I, II y III del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

156. Añadió que las mercancías podían almacenarse en depósitos aduaneros, dejando pendientes los derechos de aduana e impuestos. En Cabo Verde había dos tipos de depósitos: para fines comerciales y para fines industriales. Además, podían "admitirse temporalmente" productos destinados a su reexportación sin modificaciones o con perfeccionamiento activo. Confirmó que los productos sujetos al régimen de "admisión temporal" estaban libres de derechos de aduana y se tenían que exportar. También se permitían las exportaciones temporales, con arreglo a las cuales se exportaban productos para su reimportación sin modificaciones o con perfeccionamiento pasivo.

157. Un Miembro solicitó información detallada y completa acerca de los incentivos y los criterios que había que cumplir para acogerse a los programas de promoción del comercio, administrados por Inversiones de Cabo Verde. A juzgar por la información disponible, aparentemente las inversiones se

evaluaban de acuerdo con varios criterios, uno de los cuales era el valor añadido nacional. Este Miembro señaló que un programa constituiría una subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias en la medida en que proporcionara un beneficio a empresas condicionado a la utilización de bienes nacionales y no de bienes importados. Se invitó a Cabo Verde a facilitar una descripción exhaustiva de sus programas de subvenciones al Grupo de Trabajo. Algunos Miembros observaron que era inminente que Cabo Verde dejara de tener la condición de PMA y pidieron que Cabo Verde se comprometiera a aceptar todos los aspectos del artículo 3 del Acuerdo SMC, con inclusión del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3, que prohibía las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación.

158. En respuesta, el representante de Cabo Verde dijo que Inversiones de Cabo Verde se había establecido entre otras cosas para promover las exportaciones y reexportaciones, y que identificaba los productos o empresas nacionales con posibilidades de exportación; organizaba seminarios, conferencias y actividades de formación; participaba en ferias comerciales; investigaba posibles mercados de exportación; y suministraba información sobre mercados a las entidades interesadas. Insistió en que Inversiones de Cabo Verde era un organismo administrativo que promovía la inversión y que no disponía de medios para proporcionar asistencia financiera de ningún tipo. Presentó un Plan de Acción, que se completaría al fin de 2007, para la revisión de los incentivos a la producción nacional y a la inversión extranjera, que figuraba en el documento WT/ACC/CPV/22. Añadió que se estaban reuniendo datos para facilitar información exhaustiva sobre las subvenciones y los incentivos a la producción nacional y la inversión extranjera.

159. El representante de Cabo Verde consideraba que el programa de subvenciones de su país estaba en conformidad con las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en tanto que Cabo Verde mantuviera la condición de PMA. Para la puesta en práctica de las recomendaciones de un estudio efectuado por el FMI, Cabo Verde se proponía realizar un estudio adicional de sus políticas de inversión e industriales. Podrían emprenderse reformas si los estudios recomendaran la modificación de las leyes y reglamentos vigentes en materia de subvenciones.

160. Algunos Miembros instaron a Cabo Verde a proporcionar información exhaustiva sobre todas las subvenciones e incentivos concedidos. Algunos incentivos a la inversión parecían estar condicionados a los resultados de exportación y/o al contenido local. Algunos Miembros reconocieron que Cabo Verde estaba considerando la posibilidad de pedir disposiciones transitorias para ciertas medidas dado que era inminente que iba a dejar de tener la condición de PMA, y solicitaron a Cabo Verde que presentara una propuesta amplia y específica para su consideración por el Grupo de Trabajo. Se invitó a Cabo Verde a que sometiera a la consideración del Grupo de Trabajo una notificación de subvención. La notificación debía incluir todos los programas pertinentes y describir plenamente cada medida, es decir; i) los programas legalmente autorizados; ii) los programas con que se proporcionaban beneficios y que eran utilizados por las empresas; y iii) los programas esencialmente inactivos. En el caso de las subvenciones prohibidas conforme al ASMC, Cabo Verde debía indicar un calendario para la eliminación de esas subvenciones, o bien antes del 1º de enero de 2008 o bien conforme a otro calendario que se sometería a la consideración del Grupo de Trabajo.

161. En respuesta, el representante de Cabo Verde presentó un Plan de Acción para la revisión de los incentivos a la producción nacional y a la inversión extranjera, distribuido en el documento WT/ACC/CPV/22, y una notificación de subvenciones para el período 1975-2007, distribuida en el documento WT/ACC/CPV/27. En cuanto a la forma de la subvención, en la notificación se enumeraba lo siguiente: i) exención en los beneficios del impuesto sobre la renta de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera (durante cinco años y, si los beneficios se reinvertían, un período adicional de cinco años durante el cual éstos estaban sujetos a un tipo impositivo del 10 por ciento); ii) exenciones de derechos de conformidad con el Estatuto de la Industria para las materias primas y el

equipo, y exención del impuesto sobre la renta para las materias primas y los materiales secundarios durante un período de tres a cinco años (y un impuesto reducido durante un período adicional para los beneficios reinvertidos), según la isla en la que estuviera ubicada la inversión; iii) exenciones de derechos y exenciones y reducciones del impuesto sobre la renta y los impuestos sobre bienes inmuebles de conformidad con el Estatuto de las actividades de turismo; iv) exenciones de impuestos de conformidad con el Reglamento de las empresas de zona franca; v) incentivos a la exportación, es decir, reducción del impuesto sobre la renta (5+5 años) y exenciones de los derechos de aduana, sobre la base de la Ley 92/IV/93; y vi) devolución de derechos. A este respecto, señaló que si bien las disposiciones de la Ley de Aduanas portuguesa de 1942 relativas a la devolución de derechos nunca habían sido derogadas por Cabo Verde, desde la independencia no se había recurrido a esas disposiciones, porque los productores y los exportadores se habían valido de otros incentivos. Según la notificación, no se disponía de datos sobre la cuantía ni sobre los posibles efectos comerciales de las subvenciones otorgadas.

162. Algunos Miembros indicaron que los programas aplicados de conformidad con el Reglamento de las empresas de zona franca y con la Ley N° 92/IV/93 ofrecían subvenciones a la exportación que estaban prohibidas, por lo que pidieron a Cabo Verde que las suprimiera en el momento de su adhesión.

163. El representante de Cabo Verde confirmó que su país administraría, desde el 1° de enero de 2010, sus programas de subvenciones, incluidos los previstos en: i) la Ley de Inversión Extranjera N° 89/IV/93, de 13 de diciembre de 1993; ii) la Ley N° 92/IV/93, de 15 de diciembre de 1993 (Ley de Empresas Libres o "Francas"); iii) el Estatuto de la Industria, Decreto-Ley N° 108/89, de 30 de diciembre de 1989; iv) la Ley relativa al Turismo N° 55/VI/2005, de 10 de enero de 2005; y v) la Ley N° 99/IV/93, de 31 de diciembre de 1993, de modo plenamente conforme con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, incluido el párrafo 2 de su artículo 27. El representante de Cabo Verde confirmó además que los incentivos concedidos por esas leyes y programas a empresas y personas autorizadas antes de la fecha de adhesión que constituían una subvención prohibida, en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, se suprimirían el 1° de enero de 2015, o al término del plazo concedido inicialmente a esas empresas o personas, si éste era anterior. Toda la información necesaria sobre los programas de subvenciones se notificaría al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, cuando entrase en vigor el Protocolo de Adhesión de Cabo Verde. Cabo Verde también facilitaría información explicativa en las siguientes notificaciones que hiciera con arreglo al artículo 25, para que otros Miembros pudieran confirmar que tales programas se estaban eliminando gradualmente. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

C. POLÍTICAS INTERNAS QUE AFECTAN AL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS

- Obstáculos técnicos al comercio, normas y certificación

164. El representante de Cabo Verde dijo que las leyes y reglamentos en materia de obstáculos al comercio, fragmentarios e incompletos, eran anteriores a la independencia, alcanzada en 1975, y que actualmente no había un marco de legislación, reglamentos técnicos o normas ni existían aún planes específicos para el establecimiento de reglamentos técnicos o normas. Por consiguiente, al no haber medios legislativos ni institucionales, Cabo Verde no aplicaba reglamentos técnicos ni normas a los productos nacionales ni a los importados. Añadió que, dado que los reglamentos en materia de inocuidad administrados en Cabo Verde eran fragmentarios e incompletos, y debido a la falta de apoyo institucional, no se aplicaban actualmente en Cabo Verde reglamentos en materia de inocuidad en el marco de programas de protección de los consumidores. Aunque en la Ley N° 88/V/98, de 31 de

diciembre de 1998, se aprobaba el régimen jurídico para la protección y defensa de los consumidores, estaba aún por reglamentar y establecer el Consejo Nacional del Consumo previsto en dicha Ley.

165. Tras la presentación de la lista de cuestiones en materia de obstáculos técnicos al comercio (WT/ACC/CPV/6) y de conformidad con el Plan de Acción distribuido con la signatura WT/ACC/CPV/11 y revisiones ulteriores, Cabo Verde estaba procediendo a establecer el servicio de información en materia de OTC en el Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad, Dirección General de Industria y Energía. Este proceso quedaría completado en diciembre de 2007. Por el momento, la dirección del servicio de información era la siguiente:

Dirección General de Industria y Energía
P.O. Box N° 15
Achada Santo Antonio
República de Cabo Verde

Teléfono: + 238 260 5306
Fax: + 238 261 3315
Correo electrónico: abrao.lopes@govcv.gov.cv

166. Hizo hincapié en la importancia de la asistencia técnica y financiera para la creación de capacidad en Cabo Verde en las cuestiones relativas a los OTC y para cumplir las disposiciones del Acuerdo OTC. Se requería asistencia en varias esferas, incluido el establecimiento de un servicio para la publicación de las propuestas y la recepción y consideración de las observaciones públicas sobre ellas, así como para evaluar las necesidades de Cabo Verde por lo que se refiere al desarrollo y aplicación de los reglamentos técnicos de conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC.

167. Habiendo examinado los proyectos de modificación del régimen de licencias de importación y exportación de Cabo Verde (Decreto-Ley N° 51/2003), un Miembro observó que Cabo Verde estaba considerando la posibilidad de utilizar las licencias no automáticas para cumplir los requisitos relacionados con el Acuerdo OTC. Este Miembro recordó que el Acuerdo OTC no autorizaba las restricciones de las importaciones a menos que hubiera razones técnicas que plantearan cuestiones de vida, salud o seguridad. Cabo Verde había reconocido que no tenía reglamentos técnicos, por lo que no podía utilizar las medidas de importación para imponer un "control técnico". Además, no se podía utilizar a los funcionarios de aduanas para hacer cumplir normas, ya que según el Acuerdo OTC, las normas eran, por definición, voluntarias.

168. En respuesta, el representante de Cabo Verde dijo que el Decreto-Ley N° 51/2003 había sido derogado por el Decreto-Ley N° 68/2005, "Régimen de Comercio Exterior". Las disposiciones de los proyectos de modificación relacionadas con el Acuerdo OTC no se habían incluido en el Decreto-Ley N° 68/2005, que se había promulgado el 31 de octubre de 2005.

169. El representante de Cabo Verde confirmó que, en el marco del proceso de adhesión, su Gobierno cumpliría las prescripciones en materia de transparencia y otras prescripciones generales del Acuerdo OTC.

170. Después de examinar el Plan de Acción revisado de Cabo Verde, algunos Miembros observaron que, en la actualidad, el país no parecía aplicar ninguna prescripción técnica a las importaciones ni a las mercancías de producción nacional. También tomaron nota del establecimiento por Cabo Verde de un servicio de información y de su intención de disponer la publicación por adelantado a fines de comentario público de los proyectos de reglamentos técnicos, normas y requisitos de evaluación de la conformidad tan pronto como fuera posible, sobre la base de recibir asistencia técnica. Declararon que, incluso en ausencia de legislación adicional que rigiera el desarrollo y la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la

conformidad, al elaborar nuevas prescripciones Cabo Verde no debía crear obstáculos innecesarios al comercio y debía aplicar principios de trato nacional, trato NMF y transparencia. Solicitaron que Cabo Verde se comprometiera a que, al desarrollar su régimen para la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, lo hiciese de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y otros Acuerdos pertinentes de la OMC. Tomando nota de las peticiones de asistencia técnica de Cabo Verde, algunos Miembros subrayaron que Cabo Verde no debería supeditar la aplicación del Acuerdo OTC a la prestación futura de asistencia técnica.

171. El representante de Cabo Verde confirmó que si, en el futuro, se fueran a introducir reglamentos técnicos o normas y procedimientos de evolución de la conformidad, Cabo Verde no adoptaría ni aplicaría dichos reglamentos, normas o procedimientos hasta que hubiera aplicado y notificado la legislación correspondiente, de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Cabo Verde se aseguraría de que dicha legislación estuviera en plena conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y de que cualquier nueva ley, reglamento y práctica, así como modificaciones de las medidas vigentes, no crearan obstáculos innecesarios al comercio. Toda norma, reglamento técnico y procedimiento de evaluación de la conformidad que se adoptara se desarrollaría y aplicaría de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, en particular la publicación previa a la aplicación para proporcionar a las partes interesadas la oportunidad de examen y observación prevista en el Acuerdo. Las medidas existentes o nuevas se aplicarían de manera no discriminatoria, es decir, disponiendo el trato nacional y el trato NMF para todas las importaciones. Cabo Verde observaría igualmente la labor del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. Cabo Verde no impondría las normas voluntarias recogidas en acuerdos del sector privado o en otros contratos comerciales. El Servicio de Información sería operativo a partir de la fecha de adhesión, y Cabo Verde designaría una autoridad del gobierno central encargada de la aplicación de los procedimientos de notificación en virtud del Acuerdo y una autoridad responsable de la supervisión general del cumplimiento de sus obligaciones en materia de OTC. Añadió que Cabo Verde solicitaría toda la asistencia técnica disponible para garantizar su capacidad de aplicar finalmente el Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Medidas sanitarias y fitosanitarias**

172. El representante de Cabo Verde dijo que las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) vigentes se aplicaban y administraban de acuerdo con los Decretos N° 62/89 y N° 63/89, de 14 de septiembre de 1989, el Decreto-Ley N° 89/92, de 16 de julio de 1992, el Decreto Legislativo N° 9/97, de 8 de mayo de 1997, el Decreto Ley N° 26/97, de 20 de mayo de 1997, el Decreto Reglamentario N° 15/97, de 3 de noviembre de 1997, y la Orden Ministerial N° 55/97, de 9 de septiembre de 1997. La Resolución N° 57/97, de 9 de septiembre de 1997, y los Decretos-Ley N° 74/97 y N° 75/97, de 29 de diciembre de 1997, habían sido derogados por el Decreto-Ley N° 8/2002, de 25 de febrero de 2002. En el contexto del establecimiento de un régimen compatible con la OMC en esta esfera, su Gobierno se proponía establecer, sobre la base de principios científicos, nuevas prescripciones jurídicas en materia de inocuidad de los alimentos, salud de los animales y preservación de los vegetales, sustituyendo los decretos existentes, antes del 1° de diciembre de 2008.

173. Cabo Verde era miembro de la Comisión del Codex Alimentarius y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). El país adoptaba y aplicaba las normas del Codex y la CIPF. Estimaba que esas normas proporcionaban un nivel aceptable de protección en el país. Cabo Verde estaba en proceso de adoptar las normas y convertirse en miembro de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Aunque aún no era miembro de la OIE, Cabo Verde tenía la condición de observador y rendía informe anualmente sobre su situación sanitaria.

174. Cabo Verde estaba también en proceso de crear un organismo de aplicación que supervisara las medidas de cuarentena y las medidas sanitarias y fitosanitarias. Con respecto a los productos alimenticios y los productos farmacéuticos, en octubre de 2004 se había creado un organismo normativo (ARFA - Agência Reguladora de Produtos Farmacêuticos e Alimentares) para reglamentar ambos sectores (Decreto-Ley N° 42/04). En junio de 2007 se había establecido el servicio de información sobre medidas sanitarias y fitosanitarias mediante la Orden N° 13/2007, de 11 de junio de 2007. La responsabilidad del funcionamiento del servicio de información recaía en el Ministro de Medio Ambiente y Agricultura. Se podía establecer contacto con el servicio de información en:

Dirección General de Agricultura, Silvicultura y Ganadería
Achada de San Felipe
Praia
República de Cabo Verde

Teléfono: + 238 264 75 44
Fax: + 238 264 75 42
Correo electrónico: dgaspcv@yahoo.com

175. El representante de Cabo Verde señaló que, como se indicaba en la lista ilustrativa sobre MSF (WT/ACC/CPV/6) presentada por Cabo Verde, era preciso seguir trabajando para lograr la conformidad con el Acuerdo MSF. En particular, era necesario también proseguir los esfuerzos encaminados a cumplir las obligaciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF; redactar instrumentos jurídicos en consonancia con el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, en los que se establecieran reglamentos basados en principios científicos sobre la protección de la salud de los animales y la preservación de los vegetales y sobre inocuidad de los alimentos; y redactar legislación sobre las disposiciones en materia de equivalencia del Acuerdo MSF. Debían asimismo cumplirse las disposiciones del Acuerdo MSF sobre no discriminación, condiciones regionales y procedimientos de control, inspección y aprobación. Cabo Verde tenía la intención de adoptar normas internacionales excepto en los casos que pudieran requerir medidas MSF específicas para las necesidades del país. En tales casos, Cabo Verde tenía la intención de asegurarse de que esas medidas se basaran en una evaluación científica de los riesgos, así como en todas las demás secciones del Acuerdo MSF y sus anexos (según procediera). Habida cuenta de las limitaciones jurídicas, de infraestructura, financieras y técnicas experimentadas por Cabo Verde, como se indicaba en el documento WT/ACC/CPV/10 y Rev.1, declaró que su país presentaría un programa detallado de aplicación gradual de las disposiciones del Acuerdo de la OMC, comenzando con el establecimiento de un fundamento jurídico compatible con la OMC para la aplicación de medidas MSF e incluyendo la creación de instituciones y servicios adecuados para la transparencia, la evaluación de riesgos y la determinación de equivalencia y para formar a los funcionarios necesarios para administrar el sistema.

176. El representante de Cabo Verde solicitó al Grupo de Trabajo un período de transición desde la fecha de su adhesión hasta el 1° de enero de 2010 para la aplicación del Acuerdo de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, con el fin de permitir que Cabo Verde obtenga y utilice asistencia técnica para aplicar plenamente las obligaciones del Acuerdo. Durante este período, las medidas vigentes se aplicarían de manera no discriminatoria, es decir, otorgando trato nacional y trato NMF a todas las importaciones. Las medidas vigentes ya compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias no estarían sujetas a la transición, y Cabo Verde se aseguraría de que cualquier modificación introducida en sus leyes, reglamentos y prácticas durante el período de transición no diera como resultado un grado de compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo menor que el existente en la fecha de adhesión. De ser necesario, los reglamentos técnicos y demás medidas adoptados durante este período se desarrollarían de conformidad con las disposiciones del Acuerdo; en caso contrario se adoptarían normas internacionales aceptadas. Se daría prioridad al establecimiento de un servicio de información operativo y a la notificación de todas las medidas MSF

de Cabo Verde al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Subrayó la importancia de la prestación de asistencia técnica durante el período de transición, en particular en virtud del artículo 9 del Acuerdo MSF, y añadió que Cabo Verde trataría de obtener toda la asistencia técnica disponible para garantizar su capacidad de aplicar el Acuerdo MSF una vez expirado el período de transición. Cabo Verde participaría plenamente en la labor del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Señaló a la atención de los Miembros el Plan de Acción que se reproduce en el cuadro 10, en el que figuraban detalles de las medidas que aún había que tomar para lograr este objetivo y un calendario para cada una de ellas.

Cuadro 10: Plan de Acción relativo a la aplicación del Acuerdo MSF

Medida	Plazo
Revisión del Reglamento del Decreto-Ley N° 63/89, de 14 de septiembre de 1989, con el fin de proporcionar un marco para un régimen MSF compatible con la OMC para el ganado, y derogación de toda la legislación incompatible	Finalizado
Identificación de la autoridad responsable de las notificaciones y publicaciones exigidas por el Acuerdo MSF y establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto para la información	A más tardar el 1° de diciembre de 2007
Establecimiento de un servicio de publicación u otro servicio para la publicación previa con miras al examen público, incluido un método de utilización de las observaciones del público	A más tardar el 1° de diciembre de 2007
Adquisición de equipo y formación de personal del centro de información sobre MSF	A más tardar el 1° de enero de 2008
Participación activa como miembro en las actividades de la OIE, la FAO, la OMS y el Codex y difusión de información, también en el sitio Web	A más tardar el 1° de diciembre de 2007
Examen de toda la legislación en vigor y de las nuevas modificaciones para cerciorarse de que los reglamentos se basan en una evaluación de los riesgos y en suficientes pruebas científicas	A más tardar el 1° de enero de 2008
Elaboración y promulgación de legislación básica para el régimen MSF: <ul style="list-style-type: none"> - Redacción y promulgación de nuevas leyes relativas a la inocuidad de los alimentos, la preservación de los vegetales y la sanidad animal - Establecimiento de reglamentos y actualización de las leyes existentes 	A más tardar el 1° de diciembre de 2008
Presentación de las notificaciones prescritas por el Acuerdo al Comité MSF	A más tardar el 1° de enero de 2008
Adquisición de equipo de laboratorio y mejora de la infraestructura de laboratorios, acreditación internacional de laboratorios con normas internacionales relativas a los diferentes requisitos, con inclusión de licitaciones, etc.	A más tardar el 1° de enero de 2010
Mejora y fortalecimiento del control de calidad, el sistema de cuarentena y puestos de inspección en frontera adecuados, autoridad operativa en materia de alimentos en relación con las tres esferas, en lo que respecta al personal y la formación adecuados y el pleno cumplimiento y aplicación del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	A más tardar el 1° de enero de 2010
Formación de personal sobre la aplicación de MSF	A más tardar el 1° de enero de 2010
Plena aplicación del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	A más tardar el 1° de enero de 2010

177. El representante de Cabo Verde confirmó que su país aplicaría progresivamente las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias según el calendario facilitado en el cuadro 10, y garantizaría la plena aplicación del Acuerdo a más tardar el 1º de enero de 2010, quedando entendido que, durante este período, el ámbito de aplicación de los demás aspectos del Acuerdo, según se describe en el párrafo 176, sería aplicado por Cabo Verde. Confirmó además que Cabo Verde celebraría consultas con los Miembros de la OMC, previa petición, si éstos consideraban que alguna medida aplicada durante el período de transición afectaba negativamente a su comercio. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio**

178. Algunos Miembros señalaron que Cabo Verde parecía contar con programas de promoción del comercio administrados por Inversiones de Cabo Verde en los que los beneficios distribuidos estaban condicionados a la utilización de bienes nacionales y no de bienes importados (véase el párrafo 157).

179. En respuesta, el representante de Cabo Verde indicó que su país no aplicaba ninguna medida que pudiera considerarse una medida en materia de inversiones relacionada con el comercio prohibida en el Acuerdo de la OMC sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC). Cabo Verde no exigía la utilización de bienes nacionales con preferencia a los bienes importados.

180. El representante de Cabo Verde confirmó que su país no mantendría ninguna medida incompatible con el Acuerdo sobre las MIC y aplicaría ese Acuerdo a partir de la fecha de adhesión sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Zonas francas, zonas económicas especiales**

181. El representante de Cabo Verde dijo que el Decreto-Ley Nº 18/2000, de 27 de marzo de 2000, la Ley Nº 83/V/98, de 21 de diciembre de 1998, y el Decreto-Ley Nº 48/99, de 2 de agosto de 1999, autorizaban el establecimiento de una zona comercial franca, definida como una zona de importación y exportación libre de aranceles donde podían celebrarse ferias comerciales permanentes. No obstante, la zona comercial franca de Cabo Verde no estaba aún en pleno funcionamiento.

182. Cabo Verde había creado también "empresas francas", que se beneficiaban de incentivos fiscales y aduaneros especiales en virtud de la Ley Nº 99/IV/93, de 31 de diciembre de 1993, y de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 36/2003, de 29 de septiembre de 2003, el Decreto Reglamentario Nº 6/99, de 21 de junio de 1999, la Ley Nº 59/III/89, de 13 de julio de 1989, el Decreto Legislativo Nº 19/97, de 22 de diciembre de 1997, la Resolución Nº 43/93, de 31 de agosto de 1993, y la Resolución Nº 3/2004, de 23 de febrero de 2004. La zona industrial de Lazareto se había creado específicamente para el establecimiento de empresas francas. Podían establecerse asimismo empresas francas en otros lugares de Cabo Verde y seguirían beneficiándose de los incentivos particulares previstos en la legislación. Toda empresa nacional o extranjera legalmente establecida podía ser declarada empresa franca, ya que en la Ley se estipulaba que "todas las empresas que produzcan bienes y servicios -o comercien en ellos- exclusivamente para la exportación o la venta a otras empresas francas establecidas en Cabo Verde pueden solicitar la condición de empresa franca". Para que una empresa fuera designada empresa franca y registrada como tal, la entidad presentaba una solicitud en el Ministerio de Finanzas y Administración Pública por conducto de Inversiones de Cabo Verde. Una vez aprobada, Inversiones de Cabo Verde expedía un certificado de empresa franca, de conformidad con las disposiciones del anexo 2 de la Ley Nº 99/IV/93. Cinco empresas de la rama de producción de prendas de vestir y calzado se habían establecido como "empresas francas".

183. Entre los incentivos fiscales para las "empresas francas" figuraba la exención total durante 10 años del pago de los impuestos sobre los beneficios y los dividendos distribuidos. Transcurridos los 10 años, esos impuestos no debían superar el 15 por ciento de los beneficios. Las empresas francas estaban también exentas del pago de impuestos indirectos y otros gravámenes, por ejemplo el derecho de timbre o los derechos notariales y de registro. No tenían que declarar plusvalías. Entre los incentivos aduaneros figuraban la exención de todos los impuestos, derechos y cargas en la frontera aplicados a los productos importados utilizados directamente por las empresas francas, por ejemplo materiales de construcción, inclusive estructuras metálicas, para la instalación, expansión o renovación de la empresa franca; máquinas, aparatos e instrumentos, incluidos accesorios y piezas de repuesto; equipo de manejo de cargas y transporte de mercancías para uso exclusivo de la empresa franca; combustibles y lubricantes (excepto gasolina), utilizados exclusivamente para la generación de electricidad y las necesidades energéticas de la empresa franca y para la desalinización del agua. Las materias primas y los productos intermedios utilizados en la producción de mercancías destinadas a la exportación por una empresa franca podían importarse mediante la suspensión del régimen de aduanas. En este sistema, los insumos estaban sujetos a una declaración simplificada, eran despachados inmediatamente por las aduanas, se suspendía el pago de derechos y cargas, y los productos importados podían ser almacenados, distribuidos o transformados dentro del territorio aduanero bajo la supervisión de las aduanas. Los productos exportados fabricados o reexportados por empresas francas estaban exentos de derechos de aduana. Las empresas francas podían también contratar trabajadores extranjeros.

184. En respuesta a una pregunta, el representante de Cabo Verde confirmó que el Ministerio de Finanzas y Administración Pública podía autorizar a las empresas francas a vender en el mercado interno hasta el 15 por ciento de la producción del año anterior. Las mercancías destinadas al mercado interno estaban sujetas a los derechos, impuestos y demás cargas aplicables.

185. Un Miembro instó a Cabo Verde a que revisara sus políticas en relación con las zonas francas y las empresas francas y pidió que aclarara si los criterios aplicables a las empresas francas eran compatibles con el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Se invitó a Cabo Verde a proporcionar información exhaustiva sobre todos los incentivos relacionados con las zonas francas, las zonas económicas especiales y las empresas "francas". Algunos Miembros insistieron en la necesidad de que Cabo Verde se cerciorara de que los bienes producidos en zona franca e importados en el territorio de Cabo Verde estuvieran sujetos a los derechos de aduana normales que se aplicaban a las importaciones. Algunos Miembros declararon que celebrarían que Cabo Verde se comprometiera a eliminar en una fecha determinada las subvenciones prohibidas.

186. En respuesta, el representante de Cabo Verde dijo que, a su juicio, aplicados por un PMA, los criterios estarían en conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo. No obstante, toda vez que Cabo Verde iba a perder la condición de PMA, su Gobierno estaba decidido a preparar un plan para la eliminación gradual de las subvenciones prohibidas. En referencia al Plan de Acción distribuido en el documento WT/ACC/CPV/29, el representante de Cabo Verde confirmó que, el 1º de enero de 2010 a más tardar, su país eliminaría progresivamente todas las medidas que se ajustaran a la definición de subvención prohibida, en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Véanse los compromisos de Cabo Verde en lo relativo a las subvenciones previstas para las empresas "francas" y las zonas francas en el párrafo 163.

187. En lo tocante a las zonas francas, incluidas las Zonas Francas Comerciales y las "empresas libres" o "empresas francas" designadas por el Gobierno, el representante de Cabo Verde confirmó que se aseguraría de que, a partir del 1º de enero de 2010, esas zonas cumplieran las obligaciones que había contraído en el marco de la OMC, con inclusión de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y los compromisos contraídos por Cabo Verde en su Protocolo de Adhesión. A este respecto, los bienes importados y los bienes producidos en las zonas francas o en áreas en que se aplican disposiciones impositivas y arancelarias en virtud de las cuales las importaciones y los insumos

importados están exentos de los aranceles y de algunos gravámenes serían objeto de los trámites aduaneros normales al entrar en el territorio de Cabo Verde, incluida la aplicación de los aranceles y gravámenes exentos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Contratación pública**

188. El representante de Cabo Verde dijo que la Dirección General de Bienes Estatales solicitaba ofertas y supervisaba la compra de bienes y servicios para todos los departamentos gubernamentales. Las obras públicas estaban reglamentadas por el Decreto-Ley N° 87/89, de 24 de noviembre de 1989. Los contratos para obras de construcción con financiación extranjera no estaban obligados a cumplir esta legislación. Los procedimientos de licitación se regían por el Decreto-Ley N° 31/94, de 2 de mayo de 1994. En general, los contratos de obras se adjudicaban tras una licitación pública. El contrato se adjudicaba a la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta varios factores, entre ellos el precio, el calendario para la ejecución del proyecto, las especificaciones técnicas y otros factores de interés especial para el público en general. Confirmó que su Gobierno no daba preferencia a los bienes y servicios nacionales en sus prácticas de contratación pública.

189. Cabo Verde se guiaba por las directrices del Banco Mundial en la adjudicación de contratación pública, y los contratos se concertaban sobre la base de licitaciones internacionales, licitaciones nacionales, peticiones de ofertas o consultas internacionales. Las licitaciones nacionales se aplicaban a los productos disponibles en el mercado interno. Se aplicaba un requisito de publicación obligatoria a todas las contrataciones por un valor superior a 100.000 escudos de Cabo Verde (907 euros); en el caso de proyectos más pequeños, la Dirección General del Patrimonio invitaría a presentar ofertas a tres proveedores locales. Se había establecido un comité de evaluación para examinar las reclamaciones de los licitadores no elegidos. Si aún no estaba satisfecho con la decisión, el licitador podía presentar el asunto ante el Ministro del Ministerio competente, y posteriormente presentar recurso ante los tribunales.

190. Un Miembro invitó a Cabo Verde a participar en el Acuerdo de la OMC sobre Contratación Pública en calidad de observador, como preludeo de una futura participación como Parte en ese Acuerdo. El representante de Cabo Verde observó que la participación en ese Acuerdo era opcional para los Miembros de la OMC y añadió que su Gobierno estudiaría la cuestión y las ventajas y los inconvenientes de adherirse a él.

- **Tránsito**

191. El representante de Cabo Verde indicó que el capítulo VIII (artículos 215-220) del nuevo Código de Aduanas, que habría de adoptarse en diciembre de 2008, contenía disposiciones sobre la reglamentación del comercio de tránsito que a su juicio estaban en conformidad con el artículo V del GATT de 1994. Añadió que su país era miembro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), con la que estaba manteniendo consultas y de la que trataba de obtener asistencia técnica en relación con el comercio de tránsito.

192. En su condición de miembro de la CEDEAO, Cabo Verde era signatario del Convenio relativo al tránsito rodado de mercancías entre Estados miembros de la CEDEAO, de 29 de mayo de 1982, y el Convenio Adicional A/SP.1/5/90, de 30 de mayo de 1990, por el que se establecía en la Comunidad de la CEDEAO un mecanismo de garantía del tránsito rodado de mercancías entre Estados.

193. El representante de Cabo Verde confirmó que su país aplicaría todas las leyes, reglamentos y prácticas que rigen las operaciones de tránsito y que actuaría en plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el artículo V del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de ese compromiso.

- **Políticas agrícolas**

a) **Importaciones**

194. El representante de Cabo Verde dijo que el departamento gubernamental encargado de la agricultura, la silvicultura y la ganadería podía imponer restricciones cuantitativas o prohibiciones a la importación de legumbres y hortalizas, ganado y otros productos por motivos de salud y seguridad pública. Se aplicaban medidas sanitarias y fitosanitarias y las importaciones de productos alimenticios tenían que cumplir las normas del "Codex". Los productos agropecuarios importados iban acompañados de un certificado de origen. Las importaciones de animales, alimentos de origen animal, plantas, hortalizas o productos de origen vegetal iban acompañadas de un certificado sanitario o fitosanitario internacional expedido por las autoridades del país exportador. Sobre la base de una inspección, las autoridades de Cabo Verde expedían un certificado para indicar que los productos no constituían un riesgo para el país. Los productos alimenticios importados debían ser etiquetados para indicar la fecha de fabricación y el tiempo de conservación estimado, su composición, la marca de fábrica o de comercio y el nombre del fabricante. Las fechas de caducidad declaradas por los fabricantes no se basaban en prescripciones obligatorias sobre el tiempo de conservación para productos concretos.

195. Un Miembro recordó a Cabo Verde que, en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura, no se permitían las restricciones cuantitativas, y que Cabo Verde tendría que cumplimentar una evaluación de riesgo para justificar las prohibiciones de importaciones.

b) **Exportaciones**

196. El representante de Cabo Verde indicó que su país prohibía las exportaciones de especies amenazadas de flora o fauna abarcadas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención de Washington). Su Gobierno no otorgaba créditos, garantías de crédito ni programas de seguros para las exportaciones de productos agropecuarios.

c) **Políticas internas**

197. El representante de Cabo Verde dijo que el sector agropecuario desempeñaba una importante función en la economía nacional y que en 2000 había representado el 11 por ciento aproximadamente del PIB y empleado a cerca del 20 por ciento de la fuerza laboral. Las importaciones de algunos insumos agrícolas estaban exentas de derechos de aduana e impuestos para ayudar a los productores nacionales. Se otorgaban exenciones arancelarias con respecto al ganado destinado a la reproducción, las semillas y plantas para la agricultura, los abonos y los plaguicidas.

198. El representante de Cabo Verde facilitó información relativa a la ayuda interna y las subvenciones a la exportación en el sector agrícola en los documentos WT/ACC/SPEC/CPV/1 y revisiones posteriores. Identificó como ayuda del "compartimento verde" los gastos de investigación, divulgación de información mediante servicios de extensión y asesoramiento, apoyo al desarrollo de la agricultura y la ganadería y servicios de infraestructura que, habida cuenta de los limitados recursos hídricos de Cabo Verde, perseguían fines tanto ambientales como agrícolas. Se proporcionaba también financiación para el desarrollo de la agricultura y la ganadería; la reforestación; la encuesta anual sobre producción agropecuaria; y el pago de salarios de guardabosques y personal similar. Los salarios y sueldos representaban una proporción importante del gasto de Cabo Verde en concepto de ayuda interna. El gasto público en ayuda a la agricultura y el desarrollo del sector agropecuario ascendía a unos 560 millones de escudos de Cabo Verde (5 millones de euros) anuales.

199. El representante de Cabo Verde confirmó que su país no otorgaba subvenciones a la exportación de productos agropecuarios.

200. Los compromisos de Cabo Verde relativos a los aranceles aplicados a los productos agropecuarios y a la ayuda interna y las subvenciones a la exportación para los productos agropecuarios figuran en su Lista de concesiones y compromisos relativos a las mercancías (documento WT/ACC/CPV/30/Add.1), anexo al proyecto de Protocolo de Adhesión de Cabo Verde a la OMC.

- **Comercio de aeronaves civiles**

201. El representante de Cabo Verde dijo que las empresas nacionales se beneficiaban de exenciones arancelarias en la importación de aeronaves y piezas de repuesto. También podían concederse exenciones a líneas aéreas extranjeras que hicieran escala en Cabo Verde para repostar y para reparaciones.

- **Régimen de los textiles**

202. El representante de Cabo Verde dijo que el comercio de textiles estaba adquiriendo cada vez más importancia y que en 2001 había representado cerca del 50 por ciento de las exportaciones totales. En el período de 2000 a 2004, la inversión en la rama de producción de los textiles y el vestido había ascendido a 5,06 millones de dólares de los Estados Unidos. Entre 2000 y el primer semestre de 2005, la rama de producción de los textiles y el vestido de Cabo Verde había comerciado con mercancías por valor de casi 3.400 millones de escudos de Cabo Verde (30,5 millones de euros). Cabo Verde podía beneficiarse de las ventajas previstas con respecto a las prendas de vestir en la Ley sobre Crecimiento y Oportunidades para África (AGOA), en cuyo marco las exportaciones de textiles de Cabo Verde gozaban de acceso preferencial al mercado de los Estados Unidos. Cabo Verde gozaba también de acceso preferencial (libre de aranceles y de contingentes) a otros mercados, por ejemplo los del Canadá y la Unión Europea.

V. RÉGIMEN COMERCIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- **ASPECTOS GENERALES**

- **Protección de la propiedad industrial**

203. El representante de Cabo Verde dijo que su Gobierno atribuía importancia al establecimiento de un sistema de protección de la propiedad industrial. Cabo Verde estaba promulgando nueva legislación en esta esfera, ya que las disposiciones legislativas vigentes -es decir, el Decreto N° 30.679, de 24 de agosto de 1940 (de Portugal), promulgado en Cabo Verde como Código de Propiedad Industrial de 1959 (Orden Ministerial N° 17.043, de 14 de mayo de 1949)- habían quedado obsoletas y no se aplicaban desde la independencia de Cabo Verde, en 1975. El 20 de agosto de 2007 se había publicado un nuevo Código de Propiedad Industrial (Decreto Legislativo N° 4/2007). La nueva ley estaba basada en la experiencia internacional y, en su opinión, era plenamente conforme con las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

- **Organismos encargados de la formulación y aplicación de la política de propiedad intelectual**

204. El representante de Cabo Verde dijo que el Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad era responsable del servicio de información para la protección de la propiedad industrial. El Ministerio era responsable de la formulación y aplicación de las políticas en esta esfera,

mientras que el departamento gubernamental encargado de la energía y la industria era responsable del seguimiento y los procedimientos administrativos. Añadió que el servicio de información sobre el derecho de autor y derechos conexos en Cabo Verde estaba encuadrado en el Ministerio de Cultura. En 2001 Cabo Verde había creado el Instituto Nacional de Investigación, Promoción y Patrimonio Cultural (dependiente del Ministerio de Cultura), que estaba encargado del cumplimiento de la legislación relativa al derecho de autor y derechos conexos.

- **Participación en acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual**

205. El representante de Cabo Verde indicó que su país era miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) desde el 1º de julio de 1997 y participaba con regularidad en las actividades de la OMPI, en particular en los seminarios regionales destinados a países de habla portuguesa. Cabo Verde tenía la intención de convertirse en miembro de las principales organizaciones internacionales que regían la propiedad intelectual, incluida la Organización Africana de la Propiedad Industrial.

206. Esperaba que Cabo Verde se adhiriese al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en 2008. Con respecto al derecho de autor y derechos conexos, en junio de 1996 se había adherido al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y había pasado a ser miembro de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma). Después de que se le instara encarecidamente a adherirse al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas y el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas, indicó que su Gobierno consideraría nuevamente estas cuestiones. Su Gobierno adoptaría igualmente una decisión sobre la adhesión a la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes y el Tratado sobre Cooperación en Materia de Patentes en una fecha posterior.

207. Cabo Verde había establecido una relación de cooperación multilateral con la OMPI, y una relación bilateral/regional con el Instituto Nacional Portugués de Propiedad Industrial y los Países Africanos de Lengua Oficial Portuguesa (PALOP) en actividades de formación y asistencia técnica.

- **Aplicación de trato nacional y trato NMF a los ciudadanos de otros países**

208. El representante de Cabo Verde dijo que en el Código de Propiedad Industrial de 1959 se estableció la igualdad de trato para todas las personas, independientemente de su lugar de residencia. Con respecto a los extranjeros, se aplicaba el régimen de reciprocidad. La nueva legislación sobre protección de la propiedad industrial preveía la igualdad de derechos para todos los beneficiarios, ya fueran nacionales o extranjeros. Cabo Verde se atendería también a ese principio cuando se adhiriera al Convenio de París.

209. Con respecto al derecho de autor y derechos conexos, la legislación de Cabo Verde no permitía un trato discriminatorio sobre la base de la nacionalidad del titular de los derechos ni tampoco un trato especial para los ciudadanos de un determinado país.

- **Derechos e impuestos**

210. El representante de Cabo Verde indicó que se habían mantenido vigentes hasta abril de 2003 los derechos y cargas mínimos establecidos en el anticuado Código de Propiedad Industrial de 1959. Su Gobierno había revisado esos derechos mediante el Decreto-Ley Nº 7/2003, de 7 de abril de 2003, publicado en el Boletín Oficial del 5 de mayo de 2003, y también estaba actualizando los derechos

con la promulgación del nuevo Código de Propiedad Industrial. En el cuadro 11 se enumeran las cargas anteriores y los derechos revisados. Los derechos y las cargas eran los mismos para los extranjeros y para los ciudadanos de Cabo Verde.

- **NORMAS SUSTANTIVAS DE PROTECCIÓN, INCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

- **Derecho de autor y derechos conexos**

211. El representante de Cabo Verde dijo que la Ley de Derecho de Autor vigente se había promulgado mediante el Decreto N° 107/90, de 8 de diciembre de 1990. Posteriormente, en junio de 1996, Cabo Verde se había adherido al Convenio de Berna.

212. Algunos Miembros pidieron información detallada sobre la Ley de Derecho de Autor de Cabo Verde, en particular sobre su conformidad con los artículos 9, 10, 11 y 13 y el párrafo 2 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC. En respuesta, el representante de Cabo Verde indicó que tal vez algunas disposiciones de la Ley de Derecho de Autor fueran incompatibles con las del Acuerdo sobre los ADPIC. En el Plan de Acción presentado en los documentos WT/ACC/CPV/9 y revisiones ulteriores se preveía el examen y, en caso necesario, la modificación o revisión de la Ley de Derecho de Autor antes de diciembre de 2012, con el fin de ponerla en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. El calendario propuesto para la ultimación de la labor, expuesto en el Plan de Acción de Cabo Verde, dependía de la prestación oportuna y adecuada de asistencia técnica. Añadió que entre los elementos específicos que se iban a examinar y, en caso necesario, modificar en el proceso de revisión de la Ley de Derecho de Autor figuraban los siguientes: definición de programas de ordenador; derechos de arrendamiento de los programas de ordenador y las obras cinematográficas; duración y condiciones de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes; protección del derecho de autor con respecto al folclore o cultura tradicional (se estaba examinando un modelo de ley de la OMPI); y otros aspectos o disposiciones que los Miembros hubieran indicado que no estaban en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.

213. El representante de Cabo Verde confirmó que, a tenor del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC, se protegían los programas de ordenador como obras literarias. También confirmó que la Ley de Derecho de Autor revisada garantizaría un plazo de protección de no menos de 50 años para las obras literarias, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio de Berna. La Ley de Derecho de Autor permitía actualmente la protección de "las interpretaciones o ejecuciones de un artista" durante un período de 40 años, a partir del primer día del año en el que se hubiera creado la obra protegida por el derecho de autor. Confirmó que esto también se corregiría en la Ley de Derecho de Autor revisada para que estuviera en conformidad con el párrafo 5 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC. En respuesta a preocupaciones con respecto a que el apartado h) del artículo 50 del proyecto revisado de Ley de Derecho de Autor no prescribiera que la obra reproducida fuera obtenida legítimamente por la persona que ejecutara la reproducción, declaró que la reproducción de una obra ilícitamente obtenida se consideraría "delito de recepción", de conformidad con el artículo 230 del Código Penal.

- **Marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas de servicios**

214. El representante de Cabo Verde dijo que en el Código de Propiedad Industrial de 1959 (capítulo III, sección II, artículos 86 y 103) se estipulaba el registro y la protección de las marcas. Las solicitudes de registro se presentaban en el departamento encargado de la industria. Una vez presentada la solicitud, se publicaba en el Boletín de Propiedad Industrial un aviso al respecto. El plazo para la presentación de reclamaciones u objeciones era de 90 días, a cuyo vencimiento el

departamento encargado de la industria examinaba y tramitaba la solicitud, mediante la comparación de la marca presentada para su registro con marcas ya registradas.

215. Con respecto a la protección de las marcas de fábrica o de comercio en Cabo Verde, algunos Miembros pidieron una descripción de la materia objeto de protección. Se solicitó más información sobre la duración y las condiciones de la protección, los procedimientos de registro y protección de las marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas notoriamente conocidas, y los derechos que podía ejercer el titular. Se pidieron también aclaraciones sobre el mecanismo de arbitraje y las sanciones aplicables por utilización indebida e infracción de las marcas de fábrica o de comercio.

216. En respuesta, el representante de Cabo Verde indicó que el Código de Propiedad Industrial de 1959 había sido sustituido en agosto de 2007 por un nuevo Código de Propiedad Industrial. En el nuevo código, de acuerdo con los procedimientos internacionales, se definían la duración y las condiciones de la protección, los procedimientos de registro y protección de las marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas notoriamente conocidas, y los derechos ejercidos por el titular.

- **Indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen**

217. El representante de Cabo Verde dijo que el Código de Propiedad Industrial de 1959 no había abarcado las indicaciones geográficas, pero se habían incluido disposiciones en el nuevo Código de Propiedad Industrial de agosto de 2007.

218. Una vez examinado el proyecto de Código de Propiedad Industrial, un Miembro solicitó una explicación específica de la forma en que Cabo Verde preservaría los derechos de los titulares de marcas de fábrica o de comercio en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 16 y del párrafo 5 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC asegurando la protección de las marcas de fábrica o de comercio frente a indicaciones geográficas confusamente similares y posteriores en el tiempo. En su respuesta, el representante de Cabo Verde dijo que el nuevo código definía con claridad los conceptos de marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas, así como los procedimientos para su registro y protección.

- **Dibujos y modelos industriales**

219. El representante de Cabo Verde indicó que en el Código de Propiedad Industrial de 1959 (capítulo II, secciones I-IV) se contemplaba el registro y la protección de los dibujos y modelos industriales. Tras la presentación de la solicitud, se publicaba en el Boletín de Propiedad Industrial un aviso en el que se indicaba el objetivo, la utilidad y la novedad del dibujo o modelo industrial de que se trataba. El plazo para la presentación de reclamaciones u objeciones era de 90 días, a cuyo vencimiento se tramitaba la solicitud.

220. Algunos Miembros solicitaron información adicional sobre el procedimiento para la protección de los dibujos y modelos industriales y de los dibujos y modelos textiles. En respuesta, el representante de Cabo Verde dijo que el Código de Propiedad Industrial de 1959 había quedado obsoleto y que su país había adoptado en agosto de 2007 el nuevo Código de Propiedad Industrial en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

- **Patentes**

221. El representante de Cabo Verde dijo que en el Código de Propiedad Industrial de 1959 (capítulo I, secciones II-IV) se preveía el registro de las patentes. Para solicitar una patente se presentaba el correspondiente formulario de solicitud junto con la documentación justificante indicada en el artículo 15 del Código. A petición del inventor o su representante legal, se expedía un "certificado de presentación de la solicitud de patente". Una vez presentada la solicitud, se publicaba

un aviso en el Boletín de Propiedad Industrial en el que se transcribía la reivindicación del objeto de la patente. El plazo para la presentación de objeciones o reclamaciones era de 90 días, a cuyo vencimiento el departamento encargado de la industria examinaba y tramitaba la solicitud.

222. Algunos Miembros solicitaron información adicional sobre la legislación en materia de patentes vigente en Cabo Verde, en particular sobre su conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 32 del Acuerdo sobre los ADPIC. Se pidió asimismo información adicional sobre los derechos conferidos a los titulares de patentes y la duración de la protección, y sobre si existían en Cabo Verde disposiciones para prorrogar el plazo de protección de las patentes. Se solicitaron también detalles de las disposiciones e indicación de las condiciones (de haberlas) que permitieran el uso de la materia de una patente sin autorización del titular.

223. En respuesta, el representante de Cabo Verde indicó que el Código de Propiedad Industrial de 1959 había quedado obsoleto. Su país había adoptado en agosto de 2007 el nuevo Código de Propiedad Industrial en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

- **Protección de las obtenciones vegetales**

224. El representante de Cabo Verde dijo que el Código de Propiedad Industrial de 1959 no había abarcado la protección de las obtenciones vegetales, y que el nuevo Código de Propiedad Industrial no se ocupaba en concreto de dicha protección. Indicó que, de conformidad con el plan de acción legislativa revisado, el Código de Propiedad Industrial de Cabo Verde estaría en plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC para diciembre de 2013.

- **Esquemas de trazado de los circuitos integrados**

225. El representante de Cabo Verde dijo que el Código de Propiedad Industrial de 1959 no había abarcado los esquemas de trazado de los circuitos integrados. El nuevo Código de Propiedad Industrial contenía disposiciones al respecto, en conformidad con los artículos 35 a 38 del Acuerdo sobre los ADPIC.

- **Prescripciones sobre la información no divulgada, incluidos los secretos comerciales y los datos de pruebas**

226. El representante de Cabo Verde dijo que se otorgaba protección a los secretos comerciales y los datos de pruebas con arreglo al Código Penal.

227. Algunos Miembros solicitaron información adicional sobre la protección de la información no divulgada, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC, y pidieron que se citaran las disposiciones específicas del Código Penal relacionadas con los secretos comerciales o los datos de pruebas. Se pidió asimismo información sobre los procedimientos y la protección otorgada con respecto a los datos de pruebas presentados para obtener la aprobación de la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas.

228. En respuesta, el representante de Cabo Verde dijo que el nuevo Código de Propiedad Industrial contenía disposiciones sobre la protección de la información no divulgada, en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. El Código Penal vigente era antiguo y se estaba revisando.

229. Una vez examinado el proyecto de Código de Propiedad Industrial, un Miembro señaló que el proyecto de ley parecía proteger los secretos comerciales contra la divulgación, pero no incluía la protección específica de los datos de pruebas farmacéuticas y agrícolas contra el uso comercial desleal según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC. En este contexto, se

pidió al representante de Cabo Verde que explicara si su país permitía el registro de productos genéricos; si el solicitante de aprobación de un fármaco genérico debía proporcionar los mismos datos que se exigían para un producto original o podía presentar una solicitud del medicamento abreviada; y si Cabo Verde había establecido algún período de tiempo, tras el registro de un producto original, en el que no se examinarían solicitudes de productos genéricos.

230. El representante de Cabo Verde respondió que el nuevo Código de Propiedad Industrial no preveía el registro de productos genéricos.

- **MEDIDAS DE CONTROL DEL ABUSO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

231. El representante de Cabo Verde indicó que las medidas para controlar el abuso de los derechos de propiedad industrial eran las establecidas en el Título III del Código de Propiedad Industrial de 1959, así como en el nuevo Código de Propiedad Industrial de agosto de 2007.

- **OBSERVANCIA**

- **Procedimientos y recursos judiciales civiles**

232. El representante de Cabo Verde dijo que se aplicaban procedimientos y recursos judiciales civiles de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Con arreglo a la Ley de Derecho de Autor, los procedimientos civiles derivados de infracciones eran independientes de los procedimientos penales. Actualmente los tribunales tenían ante sí un caso de supuesta infracción del derecho de autor, pero no se había dictado aún una sentencia definitiva. Hasta la fecha no se habían incoado acciones civiles relacionadas con infracciones de marcas de fábrica o de comercio.

233. Algunos Miembros solicitaron información adicional sobre las leyes, reglamentos y condiciones con arreglo a los cuales el titular del derecho pudiera valerse de procedimientos y recursos judiciales civiles. Se pidieron aclaraciones sobre la conformidad del régimen de Cabo Verde con el párrafo 1 del artículo 43 del Acuerdo sobre los ADPIC. En respuesta, el representante de Cabo Verde dijo que su país había adoptado en agosto de 2007 el nuevo Código de Propiedad Industrial en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

234. Con referencia al párrafo 2 del artículo 45 del Acuerdo sobre los ADPIC, el representante de Cabo Verde dijo que, según los artículos 9 y 10 del Código Civil y las leyes sobre procedimiento judicial, tras la conclusión satisfactoria de un caso de infracción de derecho de autor o derechos de propiedad intelectual podía ordenarse que se pagaran al titular de los derechos las costas y/o los honorarios de sus abogados. En respuesta a la pregunta de cómo se calculaban las multas o los daños en casos civiles de marcas de fábrica o de comercio y de derecho de autor, dijo que el proyecto de ley establecía niveles mínimos y máximos en función de la gravedad del caso.

- **Medidas provisionales**

235. El representante de Cabo Verde dijo que, de conformidad con el actual derecho procesal de Cabo Verde, podían dictarse medidas provisionales o cautelares sin haber oído a la otra parte o sin avisar previamente al demandado. En la nueva legislación en curso de redacción se incluirían disposiciones en consonancia con las contenidas en el artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC.

- **Procedimientos y recursos administrativos**

236. El representante de Cabo Verde indicó que no se habían aplicado en su país procedimientos y recursos administrativos, debido al carácter obsoleto e inoperante del Código de Propiedad Industrial de 1959, cuestión que se había corregido en el nuevo Código.

- **Medidas especiales en frontera**

237. El representante de Cabo Verde dijo que el Código de Propiedad Industrial de 1959 no contenía medidas especiales en frontera para prevenir la entrada de productos falsificados u otros productos que infringieran los principios de protección de la propiedad industrial. No obstante, el nuevo Código de Propiedad Industrial aseguraba la conformidad con las disposiciones de la Sección 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, incluido el artículo 51, sobre la protección en frontera de los derechos de propiedad intelectual. En el nuevo Código de Aduanas se incluirían también disposiciones sobre la protección en frontera de los derechos de propiedad intelectual. Añadió que el servicio de aduanas necesitaría formación y asesoramiento en esta esfera.

238. Algunos Miembros solicitaron información adicional sobre la represión en frontera de la falsificación de marcas de fábrica o de comercio y la piratería lesiva del derecho de autor. Se pidió que se indicara cuándo podrían gozar también de protección en frontera otras formas de propiedad intelectual. Se pidieron asimismo aclaraciones sobre si las autoridades competentes podían actuar de oficio, en consonancia con el artículo 58 del Acuerdo sobre los ADPIC.

239. En respuesta, el representante de Cabo Verde dijo que, con arreglo a los procedimientos aduaneros vigentes, los funcionarios de aduanas podían actuar de oficio para impedir la importación de mercancías que infringieran derechos de propiedad intelectual. Las Aduanas de Cabo Verde podían confiscar esas mercancías y se podía llevar el asunto a los tribunales.

- **Procedimientos penales**

240. El representante de Cabo Verde indicó que la apropiación, utilización o difusión ilícitas o sin autorización de propiedades industriales o secretos comerciales constituían delitos penales sancionables con arreglo a lo dispuesto en el Código de Propiedad Industrial de 1959. En su artículo 213 se estipulaba que "todo acto de competencia desleal será castigado con una multa de 100 escudos de Cabo Verde (0,90 euros) a 10.000 escudos de Cabo Verde (90 euros) con arreglo a la legislación actual, a la que podrá añadirse pena de prisión por un período de 15 días a seis meses". Reconoció que las sanciones previstas en el Código de Propiedad Industrial de 1959 no habían constituido un elemento disuasorio eficaz. Hasta la fecha no se habían iniciado en Cabo Verde procedimientos judiciales penales, ya que la aplicación de las sanciones no era efectiva y no desalentaba la comisión de prácticas ilícitas en la esfera de los derechos de propiedad industrial. Con la promulgación del nuevo Código de Propiedad Industrial se habían examinado y revisado los procedimientos y las sanciones penales para ponerlos en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.

241. En cuanto al derecho de autor y derechos conexos, en la Ley de Derecho de Autor vigente se preveía la imposición de sanciones a todo aquel que importara, vendiera o distribuyera al público una obra pirata, ya fuera de producción nacional o extranjera. Las infracciones del derecho de autor se sancionaban con multa de hasta 100.000 escudos de Cabo Verde (900 euros). En la Ley se preveían asimismo penas de prisión de hasta un año y la duplicación de las multas en caso de reincidencia. El titular del derecho de autor podía también solicitar a un tribunal la confiscación de los ejemplares infractores o pirata. Con arreglo al Plan de Acción que figuraba en el documento WT/ACC/CPV/9/Rev.3, la Ley de Derecho de Autor sería objeto de revisión antes de diciembre

de 2012, y se necesitaría formación y asistencia técnica para lograr el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

242. El representante de Cabo Verde presentó información con respecto a la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en el documento WT/ACC/CPV/5, y dijo que en los Planes de Acción relativos a la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, distribuidos en los documentos WT/ACC/CPV/9 y sus Revisiones 1, 2 y 3, se había incluido un calendario para la promulgación de leyes por las que se aplicaría el Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC en el régimen jurídico de Cabo Verde. En agosto de 2007 se había promulgado el nuevo Código de Propiedad Industrial (Decreto Legislativo N° 4/2007). Para diciembre de 2012 se presentarían al Consejo de Ministros y a la Asamblea Nacional leyes nuevas o enmiendas legislativas relativas a los derechos de propiedad intelectual, el derecho de autor y las marcas de fábrica o de comercio. Según lo previsto en el Plan de Acción, Cabo Verde trataría de aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y de respetarlas plenamente para diciembre de 2013, a excepción de las obligaciones impuestas por las secciones 5 y 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, o destinadas a hacer respetar los derechos previstos en estas secciones, cuyo cumplimiento se lograría para diciembre de 2016. Tal como se indicaba en la documentación facilitada, era necesario modificar ampliamente la legislación vigente, capacitar al personal y obtener los recursos necesarios para sumarse a distintos acuerdos y convenios internacionales. En el calendario para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC se preveía el oportuno suministro de la asistencia técnica necesaria. Se había solicitado y se seguiría solicitando asistencia técnica para alcanzar este objetivo a fuentes competentes, entre otros los donantes bilaterales y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

243. Habiendo examinado el Plan de Acción de Cabo Verde para cumplir con las prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC, un Miembro pidió que se le comunicara un plan realista en el que se expusieran las medidas que iría adoptando Cabo Verde para que su régimen estuviera en conformidad cuanto antes con las disposiciones específicas del Acuerdo sobre los ADPIC. El Plan constituiría un entendimiento entre Cabo Verde y el Grupo de Trabajo sobre la forma en que Cabo Verde utilizaría el período de transición y constituiría un modelo para la utilización de la asistencia técnica y el cumplimiento dentro del plazo previsto. Cabo Verde también debía proporcionar garantías específicas respecto de su aplicación de las medidas abarcadas por el Acuerdo sobre los ADPIC durante cualquier período de transición que aprobara el Grupo de Trabajo. No debía un período de transición para las medidas compatibles con el Acuerdo que ya hubieran entrado en vigor, y los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC, en los que se preveía, entre otras cosas, el trato nacional y el trato NMF, debían aplicarse a partir de la fecha de adhesión. Además, Cabo Verde no debía permitir la producción de bienes u obras que fueran incompatibles con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC durante el período de transición.

244. El representante de Cabo Verde dijo que, por las razones expuestas anteriormente, su Gobierno pedía a la OMC que le concediera un período de transición hasta el 1° de enero de 2013 para obtener asistencia técnica y equipar a la administración de modo que pudiera aplicar cabalmente las obligaciones resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC. En lo que concierne a las obligaciones impuestas por las secciones 5 y 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, o destinadas a hacer respetar los derechos previstos en estas secciones, Cabo Verde pidió a la OMC que reconociera su derecho a un período de transición adicional, hasta el 1° de enero de 2016, con relación a estas obligaciones a la luz del párrafo 7 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública. El representante de Cabo Verde confirmó que, en caso de que se le concediera un período de transición para la aplicación del Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC, Cabo Verde estaba dispuesto a aplicar plenamente los artículos 3, 4 y 5 de ese Acuerdo, que prevén, entre otras cosas, el trato nacional y el trato NMF conforme a la legislación vigente durante ese período. A tal fin, Cabo Verde modificaría su legislación sobre los gravámenes que se imponían a los solicitantes para asegurar el trato nacional y NMF pleno a partir de la adhesión. Cabo Verde también se aseguraría de

que toda modificación de sus leyes y reglamentos durante este período no tuviera por resultado un menor grado de compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

245. El representante de Cabo Verde confirmó asimismo que, en caso de que se le concediera una transición, su Gobierno se aseguraría de que el régimen de derechos de propiedad intelectual de Cabo Verde no tuviera por resultado un menor grado de cumplimiento durante cualquier período de transición que se le concediera; que la actual tasa de inobservancia no aumentara de forma significativa; y que todo caso de inobservancia de los derechos de propiedad intelectual durante este período se abordaría inmediatamente en cooperación con los afectados. Añadió que Cabo Verde trataría de obtener toda la asistencia técnica disponible a fin de garantizar su capacidad para cumplir plenamente el régimen jurídico previsto en el Acuerdo al expirar los períodos de transición y que Cabo Verde facilitaría a la Secretaría de la OMC para su distribución a los Miembros de la OMC interesados la legislación sobre los ADPIC disponible en forma de proyecto de ley o de ley promulgada. En respuesta a las solicitudes de las delegaciones para que se dieran más detalles, el representante de Cabo Verde presentó un Plan de Acción en el cuadro 12 en el que se exponían los pormenores de las medidas que aún quedaban por adoptar para lograr este objetivo y un calendario para cada paso.

Cuadro 12: Plan de Acción para la aplicación del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Cuestión	Leyes y Reglamentos	Calendario
Parte A - Propiedad Industrial		
Marcas de fábrica o de comercio registradas, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado de los circuitos integrados, información confidencial	Código de Propiedad Industrial, aprobado mediante el Decreto N° 30.679, de 24 de agosto de 1940, que es de aplicación en Cabo Verde en virtud de la Orden Ministerial N° 17.043, de 5 de mayo de 1959, publicada en el Suplemento del B.O. N° 19, de 15 de mayo de 1959	Desde 1954
Nuevo Código de Propiedad Industrial	Autorización legislativa otorgada por el Parlamento - Asamblea Nacional	Otorgada en febrero de 2007
	Actualización de la Clasificación de Marcas para armonizarla con la Clasificación Internacional de Niza	Concluida en abril de 2007
	Examen y aprobación por el Consejo de Ministros	Concluidos en julio de 2007
	Publicación del Código de Propiedad Industrial	Concluida en agosto de 2007
	El Código de Propiedad Industrial está en plena conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC	Diciembre de 2013
	Actualización del cuadro de los derechos que deben satisfacer los solicitantes de registro de propiedad industrial -marcas de fábrica o de comercio, patentes, dibujos y modelos industriales, etc.-	Diciembre de 2008
	Formación del personal que participa en la protección de las marcas de fábrica o de comercio registradas, incluidos funcionarios de aduanas y agentes de policía	2008-2012
	Formación de jueces y abogados	

Cuestión	Leyes y Reglamentos	Calendario
Parte A - Propiedad Industrial		
	Creación de una base de datos sobre marcas de fábrica o de comercio registradas	
Otras cuestiones	Reorganización y establecimiento de departamentos de propiedad industrial	2008-2012
	Informatización de los datos de los departamentos de propiedad industrial	
	Elaboración de normas, reglamentos y manuales (técnicos) de trabajo	
	Formación (capacitación) del público acerca de la protección de los derechos de propiedad intelectual	
Parte B - Derecho de autor y derechos conexos		
	Leyes y reglamentos que se ocupan de la cuestión	Calendario
	Ley de Derecho de Autor prevista en el Decreto N° 107/90, de 8 de diciembre de 1990, publicado en el B.O. N° 49/1990. Es necesario revisar la Ley para que esté en conformidad con las normas de la OMC	En vigor
	Examen y aprobación por la Asamblea Nacional de la autorización legislativa	Diciembre de 2011
	Examen y aprobación por el Consejo de Ministros	Julio de 2012
	Publicación de la Ley de Derecho de Autor	Diciembre de 2012
	Formación del personal encargado de la protección del derecho de autor, del personal de aduanas ¹ y de la policía	2008-2012
	Formación de jueces y abogados	
	Establecimiento del Centro de Información sobre Derecho de Autor	Diciembre de 2012
Otras cuestiones	Reorganización y establecimiento del Departamento de Derecho de Autor	Diciembre de 2012
	Informatización del Departamento de Derecho de Autor	2012
	Normas, reglamentos y manuales (técnicos) de trabajo	2012
	Formación (capacitación) del público en materia de protección de la propiedad intelectual (derecho de autor).	2008-2012 - La formación debería ser continua

246. El representante de Cabo Verde confirmó que Cabo Verde aplicaría el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio a más tardar el 1° de enero de 2013 conforme al Plan de Acción contenido en el cuadro 12, en el entendimiento de que, en lo que concierne a las obligaciones impuestas por las secciones 5 y 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC o destinadas a hacer respetar los derechos previstos en estas secciones, Cabo Verde aplicaría el Acuerdo sobre los ADPIC, con relación a estas obligaciones, a más tardar el 1° de enero de 2016, a la luz del párrafo 7 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública. Durante este período se aplicarían en Cabo Verde las medidas de protección de los derechos de propiedad intelectual descritas en los párrafos 244 y 245. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

¹ En este plazo están incluidos los requisitos especiales relacionados con la protección efectiva en la frontera.

VI. POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE SERVICIOS

247. El representante de Cabo Verde dijo que los servicios desempeñaban una importante función en la economía de su país. Durante el período 1998-2002 los servicios habían representado el 65 por ciento aproximadamente del PIB. Los cinco sectores de servicios más importantes eran los de telecomunicaciones, construcción e ingeniería, turismo y servicios conexos, transporte y servicios financieros. En el documento WT/ACC/CPV/4 se facilitaba información detallada sobre las medidas de política que afectaban al comercio de servicios.

248. Participaban en la reglamentación del comercio de servicios varios departamentos gubernamentales, entre ellos los siguientes: el Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad; el Departamento General del Turismo; Inversiones de Cabo Verde; el Ministerio de Infraestructura, Transporte y Mar; el Instituto de Asistencia a las Pequeñas y Medianas Empresas; el Ministerio de Finanzas y Administración Pública; el Ministerio de Salud; el Ministerio de Educación y Enseñanza Superior; el Ministerio de Cultura; el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente; la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria; el Banco de Cabo Verde; y las Cámaras de Comercio. Muchas asociaciones profesionales desempeñaban también funciones en esta esfera, entre ellas el Colegio de Abogados, la Asociación de Mujeres Juristas, la Asociación de Médicos y la Asociación de Albañiles y Carpinteros.

249. Aunque se habían liberalizado considerablemente muchos servicios, seguían existiendo monopolios en el suministro de determinados servicios básicos, en particular los de telecomunicaciones (redes fijas), electricidad (distribución de energía) y abastecimiento de agua. Estos monopolios funcionaban con arreglo a las condiciones establecidas en contratos de concesión firmados con el Gobierno de Cabo Verde.

250. La estrategia de Cabo Verde encaminada al crecimiento del sector de los servicios había consistido en privatizar el suministro de muchos servicios y abrir el mercado a una competencia libre y leal. Cabo Verde fomentaba la inversión extranjera y, de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera (Ley N° 89/IV/93, de 13 de diciembre de 1993), los extranjeros podían invertir y trabajar en casi todos los sectores de servicios. La Ley N° 1/94 fijaba el procedimiento para la autorización de inversiones extranjeras directas en Cabo Verde.

251. De conformidad con la Ley N° 47/IV/92, de 6 de julio de 1992, y el proceso de privatización iniciado en 1993, se alentaba la constitución (aunque no era obligatoria) de empresas mixtas en el sector de los servicios financieros, con miras a crear capacidad empresarial nacional e incrementar la eficiencia, productividad y competitividad de las empresas. Los empresarios de Cabo Verde con experiencia en materia de servicios financieros participaban en asociaciones estratégicas o empresas mixtas con inversores extranjeros. También se podían constituir empresas mixtas en el sector de los servicios de construcción, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 87/89, de 24 de noviembre de 1989.

252. Añadió que entre las leyes y reglamentos pertinentes en materia de inversiones en los sectores y subsectores relacionados con los servicios en Cabo Verde figuraban el Estatuto relativo a los servicios de turismo (Ley N° 55/VI/2005, de 10 de enero de 2005), el Estatuto de la Industria (Decreto-Ley N° 108/89, de 30 de diciembre de 1989), la Ley N° 92/IV/93, de 15 de diciembre de 1993, relativa a los incentivos a la exportación y reexportación, y la reglamentación de los servicios financieros establecida en la Ley N° 43/III/88, de 27 de diciembre de 1988, modificada por la Ley N° 32/V/97, de 30 de junio de 1997, el Decreto-Ley N° 66/97, de 3 de noviembre de 1997 y sus modificaciones. En 2005 se publicarían los requisitos específicos de autorización en relación con los servicios de mensajeros (actualmente en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley N° 5/94).

253. Con respecto a la legislación relativa a los servicios de consultores en administración y servicios conexos, el representante de Cabo Verde dijo que esos servicios quedaban abarcados por el Decreto-Ley N° 37/92, de 16 de abril de 1992, sobre los contables; la Ley N° 126/IV/95, de 26 de junio de 1995, sobre las asociaciones profesionales; el Decreto-Ley N° 12/2000, de 28 de febrero de 2000, sobre los auditores; el Decreto-Ley N° 51/2000, de 4 de diciembre de 2000, sobre los abogados; y el Código de Empresas Comerciales y Registro de Firmas, contenido en el Decreto Legislativo N° 3/99, de 29 de marzo de 1999, que abarcaba otros aspectos de los servicios de consultores en administración.

254. En cuanto a los servicios jurídicos, el representante de Cabo Verde dijo que para poder ejercer la abogacía era necesario residir en Cabo Verde y ser ciudadano de Cabo Verde o de un país de lengua portuguesa. Los abogados extranjeros podían prestar servicios de consultoría jurídica en cuestiones de derecho internacional y derecho del país de origen y asociarse con abogados locales o proporcionarles empleo.

255. En cuanto al sector de las telecomunicaciones, se había creado el Instituto de Tecnologías de la Comunicación y la Información (ICTI) en virtud del Decreto Reglamentario N° 1/2004, de 9 de febrero de 2004. Sus principales objetivos eran la supervisión, reglamentación técnica e inspección del sector de las comunicaciones, así como el fomento y desarrollo de las tecnologías de la información. Además del ICTI y su reglamentación técnica, se habían creado un órgano y un Consejo reglamentarios independientes para la reglamentación económica del sector de las telecomunicaciones. Ambos organismos reglamentarios tenían estructuras de gobierno y procedimientos administrativos independientes. En el Decreto-Ley N° 70/95, de 20 de noviembre de 1995, se definían los servicios con valor añadido como aquellos que no necesitaban su propia infraestructura de telecomunicaciones, por tener como único soporte los servicios fundamentales. Se concedía autorización para suministrar servicios con valor añadido a agentes comerciales registrados y empresas legalmente constituidas, con inclusión de filiales de propiedad extranjera cuyo objetivo principal o comercial fuera la prestación de servicios de telecomunicaciones. Declaró que la prestación de servicios de transmisión de datos abarcaba la transmisión de esos servicios a través de cualquier método tecnológico, incluido el Protocolo de Internet.

256. El representante de Cabo Verde añadió que su Gobierno seguía avanzando en su compromiso de reformar la estructura del mercado y la reglamentación del sector de las telecomunicaciones. El Consejo de Ministros había aprobado en abril de 2005 (Resolución N° 13/2005) una Declaración de política de comunicaciones e información del Estado que establecía, entre otros casos, directrices para la completa liberalización del sector de las comunicaciones y la información y para la revisión de los contratos de concesión. Tras la adopción de la Declaración de política y las directrices, su Gobierno había aprobado, mediante el Decreto Legislativo N° 7/2005, de 28 de noviembre de 2005, una nueva base para los servicios de red y comunicaciones electrónicas. Dicho Decreto eliminaba los derechos de exclusividad en las comunicaciones internacionales desde el 1° de enero de 2006 y establecía un calendario para la completa liberalización del mercado desde el 1° de enero de 2007. Como resultado de estas medidas, el marco jurídico y reglamentario de Cabo Verde había pasado a ser compatible con la mejor práctica internacional y se parecía al marco jurídico y reglamentario de las tecnologías de las comunicaciones y la información vigente en muchos países europeos. En 2006, su Gobierno había creado la Agencia Nacional de Comunicaciones (ANAC) mediante el Decreto-Ley N° 31/2006, de 19 de junio de 2006. La finalidad de esta medida era fomentar un entorno libre y competitivo en el sector de las telecomunicaciones y modernizar todo el sector de las comunicaciones y la información. La ANAC pasaría a ser un organismo independiente con autonomía administrativa, financiera y patrimonial encargado de la supervisión, la reglamentación técnica y económica, la inspección y la representación del sector de las comunicaciones.

257. El representante de Cabo Verde indicó que con la apertura del sector de las telecomunicaciones se había iniciado la publicación de avisos de licitación para servicios de telefonía

móvil y estaba en curso el proceso de selección. Cabo Verde Telecom tenía el monopolio del suministro de servicios de telefonía fija. Esos derechos de monopolio se habían establecido en virtud de un acuerdo de concesión por 25 años (Decreto-Ley N° 13/96, de 18 de marzo de 1996), hasta el 27 de noviembre de 2021; los precios de esos servicios los establecía el Gobierno. Declaró que su Gobierno se esforzaría por renegociar el acuerdo de concesión y que Cabo Verde proporcionaría un acceso ilimitado al mercado para esos servicios una vez extinguidos los derechos de monopolio, incluso si se producía antes del 27 de noviembre de 2021. Desde el 1° de enero de 2006, fruto de su separación de Cabo Verde Telecom, habían surgido nuevas unidades empresariales legalmente independientes: CVMóvel, para ofrecer servicios de comunicaciones móviles, y CVMultimedia, para ofrecer servicios multimedia (Internet y televisión por cable). Se había otorgado una segunda licencia GSM, así como dos licencias para ofrecer televisión por cable (una para televisión por Internet (IPTV) y otra para televisión digital terrestre /DAB-T)). También se esperaba que en 2007 estuvieran prestando servicios de Internet uno o más proveedores. La licencia de CVMóvel, que estaba a punto de expirar, probablemente se renovararía en los mismos términos y condiciones. Estaba en marcha el proceso de revisión del contrato de concesión con la concesionaria y el de fijar la indemnización a CVTelecom por la extinción de sus derechos de exclusividad.

258. Con respecto a los servicios de turismo y los servicios relacionados con los viajes, el representante de Cabo Verde dijo que los ingresos derivados del turismo habían aumentado de 2.900 millones de escudos de Cabo Verde en 1999 a más de 7.500 millones de escudos de Cabo Verde (el 10,2 por ciento del PIB) en 2002. También había experimentado un aumento constante la inversión extranjera en el sector del turismo. Durante el período 1994-2002 se habían creado unos 4.000 puestos de trabajo en infraestructura y servicios de turismo. Confirmó que no había ninguna ley en Cabo Verde que discriminara a los proveedores extranjeros. La condición de inversor en actividades de turismo, regulada por la Ley N° 55/VI/2005, permitía a los inversores y trabajadores extranjeros beneficiarse de determinados incentivos fiscales y aduaneros, es decir, importación de materiales en régimen de franquicia arancelaria, exenciones fiscales, remesas de beneficios o salarios al extranjero, etc.

259. Añadió que las actividades de organización de viajes en grupo y guías de turismo se regían por el Decreto-Ley N° 4/94 y el Decreto Reglamentario N° 3/94, de 7 de febrero de 1994. Las empresas organizadoras de viajes en grupo no eran empresas de prestación de servicios al por mayor, aunque englobaban a operadores locales y a los organizadores de viajes en grupo. La política básica en materia de desarrollo del turismo se exponía en la Ley N° 21/VI/91, de 30 de diciembre de 1991. Se había emprendido la planificación urbana, con zonas seleccionadas para el desarrollo del turismo. Añadió que la conservación del medio ambiente y el ecosistema constituía una prioridad para Cabo Verde. En este contexto, en el caso de hoteles con más de 21 camas se exigía la realización de un estudio sobre los efectos en el medio ambiente. La política de desarrollo del turismo de Cabo Verde preveía también la preservación y promoción de la cultura nacional. A tal efecto, se proporcionaba ayuda a diversos grupos que organizaban espectáculos culturales.

260. El representante de Cabo Verde señaló que la compañía aérea de Cabo Verde, TACV, empresa estatal, tenía el monopolio del transporte aéreo interno, los servicios de mantenimiento y reparación y los servicios de carga y descarga y que, tras los acontecimientos nacionales e internacionales de 2001, se había vuelto a evaluar su privatización. En diciembre de 2002 se había aprobado una nueva Ley de Privatización para facilitar el proceso de privatización. La Oficina de Privatización estaba trabajando con miras a la reestructuración de la TACV, con el fin de sanearla desde el punto de vista financiero. Si las condiciones del mercado eran favorables, se esperaba proceder en breve a su privatización.

VII. TRANSPARENCIA

- Publicación de información sobre el comercio

261. El representante de Cabo Verde dijo que, de conformidad con la Constitución, todas las leyes y disposiciones legislativas, normas, reglamentos y avisos públicos a efectos de su cumplimiento se publicaban en el Boletín Oficial. Confirmó que se publicaban también en dicho Boletín todas las disposiciones normativas, incluidos los reglamentos sobre MSF y OTC, las decisiones en materia de aduanas y las decisiones judiciales de aplicación general. El Boletín Oficial estaba a la venta al público. Las tasas anuales de suscripción para las series I, II y III del Boletín Oficial ascendían, respectivamente, a 8.386, 5.770 y 4.731 escudos de Cabo Verde, mientras que los números sueltos se vendían a 15 escudos de Cabo Verde por página. También había ejemplares disponibles en los Archivos Nacionales y la Biblioteca Nacional de Cabo Verde. Confirmó que desde 2007 estaba disponible el Boletín Oficial en forma electrónica a través de la prensa nacional. Solicitó asistencia técnica y financiera para traducir toda la legislación pertinente. El servicio de acceso para los usuarios a la página Web del Boletín Oficial sería de pago. La escala oficial de honorarios por este futuro servicio no se había establecido aún. Su Gobierno estudiaría una propuesta de utilizar la disponibilidad electrónica como base para un mecanismo reglamentario de revisión que incluyera la publicación a efectos de comentario anticipado, abordando así los requisitos de transparencia en las esferas de los OTC y las MSF y proporcionando a Cabo Verde un valioso instrumento para la elaboración adecuada de normas.

262. El representante de Cabo Verde confirmó que su país aplicaría de manera plena y pronta desde la fecha de adhesión el artículo X del GATT de 1994 y las demás disposiciones en materia de transparencia contenidas en los Acuerdos de la OMC en las que se exigía notificación y publicación. Confirmó asimismo que ninguna ley, reglamento, decisión judicial, disposición administrativa u otra medida de aplicación general que se refiriera o afectara al comercio de bienes y servicios o a los ADPIC entraría en vigor antes de su publicación. La publicación de tales leyes, reglamentos y demás medidas incluiría su fecha efectiva y la lista de productos y/o servicios afectados por la medida de que se tratara. El orador dijo además que Cabo Verde tenía la intención de establecer o designar un periódico o un sitio Web oficial, que se publicaría o actualizaría periódicamente y sería fácilmente accesible para los Miembros de la OMC, los particulares y las empresas, y que estaría dedicado a la publicación de todos los reglamentos y demás medidas relativas o que afectasen al comercio de mercancías y servicios y los ADPIC antes de su aplicación, y que Cabo Verde tenía intención de conceder un período razonable, por ejemplo de no menos de 30 días, para la formulación de observaciones a las autoridades competentes de Cabo Verde antes de aplicar esas medidas, excepto en el caso de los reglamentos y demás medidas de aplicación general relacionadas con casos de urgencia o de seguridad nacional, o cuya publicación impidiera la aplicación de la ley o fuera de otro modo contraria al interés público o perjudicial para los intereses comerciales de determinadas empresas, públicas o privadas. Cabo Verde tenía previsto aplicar este medio lo antes posible y dentro del calendario del resto de sus compromisos contraídos en la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- Notificaciones

263. El representante de Cabo Verde dijo que, como máximo al entrar en vigor el Protocolo de Adhesión, Cabo Verde presentaría todas las notificaciones iniciales que exigiera todo Acuerdo que formara parte del Acuerdo sobre la OMC. Todos los reglamentos que promulgara posteriormente Cabo Verde para hacer efectivas las leyes adoptadas en aplicación de cualquier Acuerdo que formara parte del Acuerdo sobre la OMC también estarían en conformidad con las prescripciones de ese Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

VIII. ACUERDOS COMERCIALES

264. El representante de Cabo Verde dijo que su país era miembro de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO). En el Tratado de la CEDEAO se preveía: libre comercio; libre circulación de las personas, derecho de residencia y establecimiento; libre circulación de capital; y una unión económica con una moneda común para los Estados miembros. Actualmente, Cabo Verde sólo facilitaba la libre circulación de las personas a los Estados miembros de la CEDEAO.

265. Los 15 Estados miembros de la CEDEAO habían convenido en establecer una Unión Aduanera y adoptar un arancel exterior común, que por el momento estaba sometido a un estudio adicional y no se había aplicado aún. De conformidad con el artículo 35 del Tratado revisado de la CEDEAO, firmado el 24 de julio de 1993, la Unión Aduanera entre los Estados miembros debía de haberse establecido en un período de 10 años (a partir del 1° de enero de 1990). En el seno de la Unión Aduanera debían eliminarse todos los derechos aduaneros y las cargas en la frontera y se concedía a los Estados miembros el régimen de franquicia arancelaria en los mercados de los demás miembros. También debían suprimirse los obstáculos no arancelarios, tales como los contingentes, las restricciones cuantitativas y las prohibiciones. Debía establecerse un arancel exterior común que se aplicaría a las importaciones procedentes del exterior de la Unión Aduanera. Facilitó una hoja de ruta relativa a la aplicación del arancel exterior común y al establecimiento de una Unión Aduanera.

266. Los productos no elaborados y de artesanía tradicional quedaban abarcados por el párrafo 2 del artículo 36 del Tratado revisado de la CEDEAO. Debía concederse con efecto inmediato el trato libre de derechos y de contingentes para esos productos dentro de la comunidad de la CEDEAO. No obstante, los Jefes de Estado de la CEDEAO habían aplazado la aplicación de esta medida.

267. Cabo Verde había concluido un acuerdo de libre comercio con un grupo de países africanos de habla portuguesa: Angola, Guinea-Bissau, Mozambique y Santo Tomé y Príncipe. Ese acuerdo se había firmado el 30 de marzo de 1980. No se aplicaba aún el libre comercio entre las partes. En el anexo 8A del documento WT/ACC/CPV/3 se facilitaba una lista de los acuerdos sobre comercio exterior de Cabo Verde.

268. El representante de Cabo Verde confirmó que su país observaría las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y la Decisión de 1979 del GATT sobre el "Trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y plena participación de los países en desarrollo" (Cláusula de Habilitación), con inclusión de las estipuladas en el artículo XXIV del GATT de 1994 y en el artículo V del AGCS, en los acuerdos comerciales en los que era parte, y se cercioraría de que se cumplieran, desde la fecha de su adhesión, las disposiciones de estos Acuerdos de la OMC relativas a las notificaciones, las consultas, y los demás requisitos relacionados con las zonas de libre comercio y las uniones aduaneras de las que Cabo Verde era o pudiera llegar a ser miembro. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

CONCLUSIONES

269. El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Cabo Verde relativas a su régimen de comercio exterior, como aparecen reflejadas en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de los compromisos contraídos por Cabo Verde en relación con ciertas cuestiones específicas reproducidas en los párrafos 18, 37, 45, 50, 60, 66, 79, 88, 92, 99, 108, 123, 130, 136, 141, 144, 163, 171, 177, 180, 187, 193, 246, 262, 263 y 268 de este informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de que esos compromisos habían sido incorporados en el párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Cabo Verde a la OMC.

270. Habiendo examinado el régimen de comercio exterior de Cabo Verde y a la luz de las explicaciones, compromisos y concesiones del representante de Cabo Verde, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que se invitase a Cabo Verde a que se adhiriera al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, de conformidad con las disposiciones del artículo XII. A ese efecto, el Grupo de Trabajo preparó los proyectos de Decisión y de Protocolo de adhesión que se reproducen en el apéndice del presente informe y toma nota de la Lista de concesiones y compromisos relativos a las mercancías de Cabo Verde (documento WT/ACC/CPV/30/Add.1) y su Lista de compromisos específicos en materia de servicios (documento WT/ACC/CPV/30/Add.2) anexos al proyecto de Protocolo. Se propone que el Consejo General adopte esos textos cuando adopte el informe. Cuando se haya adoptado la Decisión, el Protocolo de Adhesión quedará abierto para su aceptación por Cabo Verde, que pasará a ser Miembro 30 días después de haber aceptado dicho Protocolo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en que había finalizado su labor en relación con las negociaciones para la adhesión de Cabo Verde al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

ANEXO 1

Leyes, reglamentos y otra información facilitada por el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Cabo Verde

- Resolución N° 67/V/97, de 31 de diciembre de 1997;
- Aviso N° 4/98 del Banco Central de Cabo Verde;
- Decreto-Ley N° 18/93 "sobre los bancos", de 29 de marzo de 1993;
- Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 29/93 sobre el "Régimen cambiario", de fecha 24 de mayo de 1993;
- Ley de la República de Cabo Verde N° 89/IV/93 sobre las "Condiciones generales para la realización de inversiones extranjeras", de fecha 13 de diciembre de 1993;
- Decreto Reglamentario N° 1/94 "sobre la autorización de las inversiones extranjeras", de 3 de enero de 1994;
- Decreto Reglamentario N° 7/2004 "sobre los estatutos de las inversiones en Cabo Verde", de 11 de octubre de 2004;
- Decreto Reglamentario N° 11/93 "sobre las empresas de inversión", de 16 de julio de 1993;
- Decreto Legislativo de la República de Cabo Verde N° 14/97 sobre la "Evaluación del impacto ambiental", de fecha 1° de julio de 1997;
- Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 52/2003 sobre el "Régimen de precios de los bienes y servicios", de fecha 24 de noviembre de 2003;
- Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 2/2004 sobre el "Régimen de precios", de fecha 19 de enero de 2004;
- Ley de la República de Cabo Verde N° 88/V/98 sobre el "Régimen jurídico para la protección y defensa del consumidor", de fecha 31 de diciembre de 1998;
- Decreto-Ley N° 53/2003 "sobre la competencia", de 24 de noviembre de 2003;
- Decreto-Ley N° 16/97 "sobre los recursos administrativos", de fecha 10 de noviembre de 1997;
- Decreto-Ley N° 18/97 "sobre los procedimientos administrativos", de fecha 10 de noviembre de 1997;
- Proyecto de Decreto-Ley "sobre mediación";
- Proyecto de Ley "sobre legislación fiscal";
- Proyecto de Decreto-Ley "sobre centros de mediación";
- Proyecto de nota justificativa de la Ley de Arbitraje;
- Proyecto de "Ley de Arbitraje";
- Proyecto de Ley "sobre centros de arbitraje";
- Ley N° 76/VI/2005 "sobre arbitraje", de fecha 16 de agosto de 2005;
- Decreto Reglamentario N° 8/2005 "sobre centros de arbitraje", de fecha 10 de octubre de 2005;
- Decreto-Ley N° 30/2005 "sobre los centros de mediación", de fecha 9 de mayo de 2005;
- Decreto-Ley N° 31/2005 "sobre la mediación", de fecha 9 de mayo de 2005;
- Proyecto de nota justificativa del conjunto de medidas relativas a la mediación;
- Decreto N° 68/2005 "sobre el régimen jurídico del comercio exterior", de fecha 31 de octubre de 2005.
- Propuesta de revisión del Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 5/99 sobre el "Régimen jurídico del comercio", de fecha 1° de febrero de 1999;
- Decreto Ley N° 3/2006 "sobre condiciones de instalación y modificación del establecimiento comercial", de fecha 16 de enero de 2006;
- Resolución de la República de Cabo Verde N° 31/86 sobre los "Derechos de licencias comerciales", de fecha 6 de septiembre de 1986;
- Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 31/86 sobre los "Impuestos y emolumentos para el trámite de licencias comerciales", de fecha 6 de septiembre de 1986;

- Determinación oficial de la República de Cabo Verde N° 16/99 relativa a la facultad para conceder, renovar, denegar, suspender o revocar la autorización para el ejercicio de actividades de venta al por mayor y actividades de agentes comerciales, de fecha 3 de enero de 2000;
- Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 3/93 sobre la "Reglamentación de los productos farmacéuticos y los medicamentos", de fecha 2 de febrero de 1993;
- Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 3/98 sobre el "Régimen de contingentes de importación", de fecha 1° de febrero de 1999;
- Orden Ministerial de la República de Cabo Verde N° 2/99 sobre el "Registro previo", de fecha 8 de febrero de 1999;
- Orden Ministerial de la República de Cabo Verde N° 3/2004 sobre el "Documento de comercio exterior", de fecha 26 de enero de 2004;
- Orden Ministerial de la República de Cabo Verde N° 13/2004 sobre los "Documentos de comercio exterior", de fecha 14 de junio de 2004;
- Orden Ministerial de la República de Cabo Verde N° 4/2004 sobre los "Procedimientos para el registro y el trámite de licencias", de fecha 26 de enero de 2004;
- Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 50/2003 sobre el "Régimen jurídico del sector del comercio", de fecha 24 de noviembre de 2003;
- Proyecto de Decreto-Ley "sobre el régimen jurídico del comercio exterior", por el que se modifica el Decreto-Ley N° 51/2003;
- Decreto-Ley N° 59/99 "sobre el reglamento que rige el registro de empresas", de 27 de septiembre de 1999;
- Decreto-Ley N° 23/VI/2003 "por el que se aprueba la reglamentación ICE", de 14 de julio de 2003;
- Orden Ministerial de la República de Cabo Verde N° 6/2004 sobre la "Liberalización de la harina de trigo", de fecha 16 de febrero de 2004;
- Hoja de Ruta para el Arancel Exterior Común/Unión Aduanera de la CEDEAO.
- Protocolo "sobre las condiciones que rigen la aplicación de los derechos comunitarios", de 27 de julio de 1996;
- Ley N° 14/VI/2002 "sobre la aprobación del sistema de reforma fiscal", de 19 de septiembre de 2002;
- Ley N° 14/VI/2002 "sobre los impuestos indirectos - IVA, artículo 8: exenciones en operaciones internas", de 19 de diciembre de 2002;
- Decreto-Ley N° 22/2003 "sobre la reglamentación del IVA", de 14 de julio de 2003;
- Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 2/2002 sobre el "Precio de referencia y el precio mínimo aplicables a la carne de pollo", de fecha 12 de agosto de 2002.
- Proyecto de Código de Aduanas de la República de Cabo Verde;
- Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 108/89 sobre el "Estatuto de la actividad industrial", de fecha 30 de diciembre de 1989;
- Ley de la República de Cabo Verde N° 92/IV/93 sobre el "Régimen de incentivos aplicables a la exportación o reexportación de bienes y servicios", de fecha 15 de diciembre de 1993;
- Ley de la República de Cabo Verde N° 42/IV/92 sobre el "Estatuto de las actividades de turismo", de fecha 6 de abril de 1992;
- Proyecto de orden sobre "el organismo encargado de la notificación y el servicio de información sobre MSF";
- Decreto-Ley de la República de Cabo Verde N° 48/99 sobre las "Zonas francas comerciales", de fecha 2 de agosto de 1999;
- Ley de la República de Cabo Verde N° 83/V/98 sobre el "Régimen de zonas francas comerciales", de fecha 21 de diciembre de 1998;
- Ley de la República de Cabo Verde N° 99/IV/93 sobre la "Libre empresa", de fecha 31 de diciembre de 1993;
- Proyecto de Ley sobre el ganado;
- Proyecto de Código de Propiedad Industrial de Cabo Verde;

- Código de Propiedad Industrial, Decreto Legislativo N° 4/2007, de 20 de agosto de 2007;
- Proyecto de revisión de la Ley "sobre derechos de autor" N° 101/III/90, de 27 de diciembre de 1990.
- Decreto Legislativo 9/95, de 27 de octubre de 1995;
- Decreto Legislativo 12/97, de 9 de junio de 1997;
- Decreto Legislativo 5/95, de 27 de junio de 1995;
- Proyecto de Decreto-Ley "sobre empresas de gestión financiera";
- Proyecto de Ley N° 43/III/88, de 27 de diciembre de 1988;
- Proyecto de modificación de la Ley N° 43/III/88;
- Proyecto de modificación de la Ley N° 43/III/88, de 27 de diciembre de 1988;
- Ley N° 32/V/97 por la que se modifica la Ley N° 43/III/88;
- Ley N° 55/VI/2004 "sobre el estatuto de las actividades de turismo", de 10 de enero de 2004;
- Decreto-Ley N° 40/2004 "sobre el otorgamiento a Cabo Verde de competencias transitorias en materia de inversiones para gestionar, administrar y supervisar las zonas integrales de desarrollo del turismo", de 11 de octubre de 2004;
- Proyecto de modificaciones de la Ley "sobre servicios complementarios"; y
- Proyecto de Ley "sobre empresas de arrendamiento financiero".

ANEXO 2

Cuadro 3: Controles de precios

Código SA	Producto	Nivel de aplicación			Tipo de control	Observaciones
10.06.30	Arroz	1°	48 CVE/kg al por mayor, en almacén		Precio máximo	Los precios del arroz, el azúcar granulado y el maíz se han liberalizado mediante la Orden Ministerial N° 12/2006, de 13 de junio de 2006
			54 CVE/kg al por menor, en todas las islas			
		2°	35 CVE/kg al por mayor, en almacén			
			38,5 CVE/kg al por menor, en todas las islas			
17.01.11 17.01.12 17.01.91 17.01.99	Azúcar (granulado)	55 CVE/kg al por mayor, en almacén 61,5 CVE/kg al por menor, en todas las islas			Precio máximo	
10.05.90	Maíz	1°	Al por mayor, en almacén: 30 CVE/kg		Precio máximo	
			Al por menor, en todas las islas: 33 CVE/kg 28 CVE/litro			
		2°	Al por mayor, en almacén: 25 CVE/kg			
			Al por menor, en todas las islas: 28 CVE/kg 21 CVE/litro			
1101.00	Harina de trigo	Al por mayor - 36.000 CVE/tonelada Precio en fábrica en Mindelo y en todos los puertos de las otras islas			Precio máximo	Los precios de la harina de trigo y el salvado de trigo se han liberalizado mediante la Orden Ministerial N° 12/2006, de 13 de junio de 2006
		Reventa, en todas las islas - 2.035 CVE/saco de 50 kg				
		46 CVE/kg - Al por menor, en todas las islas				
1103.11	Salvado de trigo	15.000 CVE/tonelada Precio al por mayor en fábrica			Precio máximo	
19.05.10	Pan y productos de panadería	90 CVE/kg al por mayor, precio en fábrica; 100 CVE/kg al por menor Las barras de pan son de los tamaños siguientes:			Precio máximo	Los precios del pan y los productos de panadería se han liberalizado mediante la Orden Ministerial N° 35/2006, de 19 de diciembre de 2006
		Peso	Al por mayor	Al por menor		
		500 g	45 CVE	50 CVE		
		250 g	22 CVE	25 CVE		
		100 g	9 CVE	10 CVE		
2710.00	Gasoil	Al por menor en la estación de servicio - 63 CVE/ litro A granel, en almacén - 62,5 CVE/litro			Precios fijos	En vigor desde el 7 de junio de 2004, ha sustituido los anteriores precios fijados el 6 de agosto de 2003, que redujeron los precios fijados el 3 de febrero de 2003
2710.00	Gasolina	Al por menor en la estación de servicio - 110 CVE/ litro A granel, en almacén - 109,2 CVE/litro			Precios fijos	
27.11.13	Gas butano	Bombona de 3 kg = 270 CVE Bombona de 6 kg = 570 CVE Bombona de 12,5 kg = 1.350 CVE Bombona de 55 kg = 5.940 CVE			Precios fijos	

Código SA	Producto	Nivel de aplicación	Tipo de control	Observaciones
2710.00	Queroseno	A granel, en almacén - 39 CVE/litro Al por menor - 44 CVE/litro	Precios fijos	En vigor desde el 7 de junio de 2004, ha sustituido los anteriores precios fijados el 3 de febrero de 2003
27.16.00	Suministro de energía eléctrica	Véase el mapa anexo a la Resolución N° 43/2002 del Consejo de Ministros, de 30 de diciembre de 2002	Precios fijos	En vigor desde el 1° de enero de 2003, ha sustituido los anteriores precios fijados en 1985
24. 03.10	Tabaco	Contrato entre el Gobierno y la Tabacalera de Cabo Verde	Precios convenidos	No se ha tomado ninguna disposición legal
30.04.10-90	Fármacos	artículo 29 del Decreto-Ley N° 3/1993, de 15 de febrero de 1993	Precios fijos	No se ha tomado ninguna disposición legal
22.01.10	Agua	Mapa anexo a la Resolución N° 43/2002, de 30 de diciembre de 2002	Precios fijos	En vigor desde el 1° de enero de 2003, y sustituyó los anteriores precios fijados en 1998

Notas:

- Los precios al por mayor incluyen el precio de los sacos.
- El arroz y el maíz están clasificados según su calidad.
- Los precios de las patatas y las cebollas se han liberalizado y no están incluidos en la legislación vigente.
- Los precios calculados que se indican están basados en el precio efectivo de compra en el mercado internacional más el transporte internacional, los seguros, los derechos de aduana y otros gravámenes (derechos portuarios, almacenamiento, etc.), la proporción de los costos financieros y de inversión y el margen de conformidad con la práctica del mercado. Se consideran los costos estructurales internos (costos de transporte interno y costos de distribución).
- La exigencia de que los importadores de maíz, arroz, azúcar y harina de trigo sujetos a precios máximos distribuyeran el 30 por ciento de su importación en islas distintas a las de Santiago y San Vicente fue derogada mediante el Decreto-Ley N° 29/2002, de 9 de diciembre de 2002.
- A pesar de lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 52/2003, de 24 de noviembre de 2003, en el Decreto Ley N° 3/1993, de 15 de febrero de 1993, y en la Orden Ministerial N° 2/2004, de 19 de enero de 2004, los precios de los fármacos y el tabaco han sido fijados por sus productores e importadores.
- El Gobierno de Cabo Verde, después de consultar con el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio (Conselho Superior das Câmaras de Comércio) establece los precios sobre la base de los márgenes convenidos.
- Los precios indicados se modifican en general cuando los cambios en los precios internacionales tienen repercusiones negativas en los márgenes de las empresas.

Cuadro 4 a): Mercancías sujetas a exención total o con derecho a deducción

Exenciones del IVA

	Designación del producto	Partida
1. Productos alimenticios - N° 28 del artículo 9		
1.1	Carne y despojos comestibles, correspondientes a las siguientes partidas arancelarias:	
1.1.1	de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada,	0201.10.00 a 0202.30.00
1.1.2	de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada,	0203.11.00 a 0203.29.00
1.1.3	de animales de la especie ovina y caprina, fresca, refrigerada o congelada,	0204.10.00 a 0204.50.00
1.1.4	de aves (gallo, gallina, pato, ganso, pavo, pintada, domésticos)	0207.11.00 a 0207.36.00
1.1.5	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	0209.00.00
1.1.6	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, de animales de la especie porcina y bovina	0210.11.00 a 0210.20.00
1.2	Pescados correspondientes a las siguientes partidas arancelarias:	
1.2.1	de los siguientes pescados frescos, congelados o refrigerados, excepto los filetes, hígados, huevas y lechas y el semen de pescado	0302.31.00 a 0302.39.00
1.2.1.1	Atunes y bonito	0303.41.00 a 0303.49.00
1.2.1.2	Arenques	020340, 0303.50.00
1.2.1.3	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0302.64.00 0303.74.00
1.2.2	Pescado ahumado, incluso en filetes, excepto los salmones del Pacífico y del Danubio	0305.42.00, 0305.49.00
1.2.3	Pescado seco, incluso salado, pero no ahumado, excepto los bacalao	0305.59.00
1.2.4	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los bacalao y las anchoas	0305.61.00, 0305.69.00
1.3	Leche y productos lácteos y huevos, correspondientes a las siguientes partidas arancelarias:	
1.3.1	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas	0401.10.00 a 0401.30.00
1.3.2	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	0402.10.10 a 0402.99.00
1.3.3	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas o cacao	0403.10.10 a 0403.90.00
1.3.4	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	0405.10.10 a 0405.90.10
1.3.5	Quesos y requesón	0406.10.10 a 0406.90.10
1.3.6	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos, excepto los huevos para incubar	0407.00.00.90
1.4	Hortalizas correspondientes a las siguientes partidas arancelarias:	
1.4.1	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto las patatas para siembra	0701.90.00
1.4.2	Tomates frescos o refrigerados	0702.00.00
1.4.3	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso "silvestres") aliáceas, frescos o refrigerados	0703.10.00 a 0703.90.00

	Designación del producto	Partida
1.4.4	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados	0704.10.00 a 0704.90.00
1.4.5	Lechugas y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigeradas	0705.11.00 a 0705.29.00
1.4.6	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	0706.10.00 a 0706.90.00
1.4.7	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	0707.00.00
1.4.8	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	0708.10.00 a 0708.90.00
1.4.9	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> (pimientos) o <i>Pimenta</i> (pimienta)	0709.60.00
1.4.10	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto los guisantes amarillos.	0713.10.00 a 0713.90.00
1.4.11	Raíces de mandioca (yuca)	0714.10.00
	Batatas (boniatos, camotes)	0714.20.00
	Ñames	0714.90.10
1.5	Frutas	
1.5.1	Bananas o plátanos frescos	0803.00.10
		0803.00.20
1.5.2	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	0804.50.10, 0804.50.90
1.5.3	Agrios (cítricos) frescos o secos	0805.10.00 a 0805.90.00
1.5.4	Uvas frescas	0806.10.00
1.5.5	Melones, sandías y papayas, frescos.	0807.11.00 a 0807.20.00
1.5.6	Manzanas, peras y membrillos, frescos	0808.10.00, 0808.20.00
1.5.7	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos	0809.10.00 a 0809.40.00
1.5.8	Las demás frutas u otros frutos, frescos Fresas (frutillas) Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa Grosellas, incluido el casis Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos Kivis Las demás frutas u otros frutos	0810.10.00 0810.20.00 0810.30.00 0810.40.00 0810.50.00 0810.90.00
1.6	Cereales correspondientes a las siguientes partidas arancelarias	
1.6.1	Trigo	1001.90.00
1.6.2	Maíz, excepto el maíz destinado a la siembra y las palomitas de maíz	1005.90.00
1.6.3	Arroz	1006.10.90 a 1006.40.00
1.6.4	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	1701.11.00 a 1701.99.90
1.6.5	Pan ordinario	1905.90.00.91
1.7	Grasas o aceites correspondientes a las siguientes partidas arancelarias:	
1.7.1	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	1501.00.00
1.7.2	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite en bruto, incluso desgomado	1507.90.00
1.7.3	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite en bruto, incluso desgomado	1508.90.10 1508.90.90

	Designación del producto	Partida
1.7.4	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente: virgen; los demás, envasados para la venta al por menor en envases de menos de cinco litros.	1509.10.00 a 1509.90.90
1.7.5	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite en bruto, incluso desgomado.	1512.19.00
1.7.6	Margarina, excepto la margarina líquida	1517.10.00
2. Mercancías incluidas en el N° 15 del artículo 9		
2.1	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	4901.10.00 a 4901.99.90
2.2	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad	4902.10.00 4902.90.00
2.3	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	4903.00.00
2.4	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	4904.00.00
2.5	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos	4905.10.00 a 4905.99.00
3. Mercancías incluidas en el N° 29 del artículo 9		
3.1	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase	2396.10.00 a 2936.90.00
3.2	Medicamentos, incluidos los medicamentos para uso veterinario, así como patentes y demás productos farmacéuticos para usos terapéuticos o profilácticos	3001.10.00 a 3006.60.00
3.3	Película para rayos X	3701.10.00
3.4	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales; sus partes y accesorios.	9018.11.00 a 9018.90.00
3.5	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	9019.10.00 a 9019.20.00
3.6	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.	9021.11.00 a 9021.90.00
3.7	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	9022.12.00 a 9022.90.00
3.8	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos	9021.11.00 a 9025.19.00
4. Mercancías incluidas en los N°s 32 y 33 del artículo 9		
4.1	Huevos destinados a la reproducción	0407.00.00
4.2	Patatas (papas) para siembra	0701.10.00
4.3	Maíz para siembra	1005.10.00
4.4	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0601.10.00, 0601.20.00

	Designación del producto	Partida
4.5	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos, micelios	0602.10.00 a 0602.90.00
4.4	Semillas de hortalizas	1209.91.00
4.7	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"	1213.00.00
4.8	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"	1214.10.00, 1214.90.00
4.9	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	2301.20.00
4.10	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets"	2304.00.00 a 2306.90.00
4.11	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, excepto los alimentos para perros o gatos	2308.10.00, 2308.90.00
4.12	Preparaciones de los tipos utilizados en los alimentos para animales, excepto para perros o gatos	2309.90.10, 2309.90.90
4.13	Pastillas de sal empleadas en alimentos para animales	2501.00.30
4.14	Abonos minerales o químicos	3101.00.00 a 3105.90.00
4.15	Insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	3808.10.10 a 3808.30.00
4.16	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	8201.10.00 a 8201.90.00
4.17	Elevadores de líquidos	8413.82.00
4.18	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte	8432.10.00 a 8432.90.00
4.19	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras;	8433.11.00 a 8433.59.00 8433.90.00
4.20	Incubadoras y criadoras	8436.21.00
4.21	Tractores	8701.10.00 a 8701.90.00
4.22	Animales vivos - caballos, asnos, mulos y burdéganos, de la especie bovina, porcina, ovina o caprina, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, domésticos.	0101.11.00 a 0105.99.00
5. Mercancías incluidas en el N° 35 del artículo 9		
5.1	Redes de pesca	5608.90.10
5.2	Cañas de pescar	9507.10.00
5.3	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	9507.20.00
5.4	Carretes de pesca	9507.30.00
5.5	Los demás artículos de pesca	9507.90.00

Cuadro 4 b): Exenciones enumeradas en el artículo 8 de la Ley del IVA

Excepciones relativas a las operaciones internas

La transferencia de bienes y la prestación de servicios, realizadas de manera interna, están exentas del IVA, siempre que tal exención esté justificada por motivos técnicos o relacionados con la política económica o social, a saber:

- a) la transferencia de bienes y prestación de servicios en las esferas de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas o de pesca;
- b) la prestación de servicios y la transferencia de bienes estrechamente vinculados a ellos, cuando se lleven a cabo en el ejercicio de actividades médicas y sanitarias, de enseñanza y formación profesional, de protección de niños, jóvenes o ancianos, y de seguridad y asistencia social, realizadas habitualmente por entidades públicas u organismos sin ...;
- c) los servicios de clases impartidas individualmente prestados en los niveles de enseñanza preescolar básica, educación secundaria, formación profesional técnica y enseñanza media o superior;
- d) los servicios prestados por organizaciones sin fines de lucro que gestionan establecimientos o instalaciones para la práctica de deportes y actividades de esparcimiento o educación física a las personas que realizan esas actividades;
- e) la prestación de servicios y la transferencia de bienes conexos por sociedades de derecho público y organizaciones sin fines de lucro en relación con congresos, coloquios, conferencias, seminarios, cursos y otras actividades análogas de carácter científico, cultural, educativo o técnico;
- f) los servicios prestados a los promotores respectivos por los profesionales de la esfera correspondiente en relación con la representación de espectáculos teatrales, coreográficos, musicales, circenses, deportivos y de otro tipo, producción de películas, edición de música y otra clase de actividades relacionadas con el sonido y la imagen;
- g) la transferencia por el valor facial de sellos postales en circulación o de papel sellado y las correspondientes comisiones de las ventas;
- h) la prestación de servicios y transferencia de bienes conexos por la administración pública de correos, con excepción de las comunicaciones;
- i) la transferencia del derecho de autor y autorización para utilizar obras intelectuales, con arreglo a lo definido en la Ley N° 101/III/90 (Ley de Derecho de Autor), de 29 de diciembre, cuando la realicen los propios autores, sus herederos o legatarios;
- j) la transferencia realizada por los propios artistas, sus herederos o sus legatarios, de obras de su autoría, según las condiciones y límites fijados en la reglamentación del IVA;
- k) la venta de periódicos, revistas y libros que se consideren de carácter cultural, educativo, técnico o recreativo;

- l) la transferencia de personal realizada por instituciones religiosas o filosóficas para la realización de actividades exentas o para fines de asistencia espiritual;
- m) la prestación de servicios de interés colectivo por organizaciones sin fines de lucro en beneficio de sus miembros, si dichas organizaciones realizan actividades políticas, sindicales, religiosas, humanitarias, patrióticas, filantrópicas, recreativas, deportivas, culturales y cívicas o que representen intereses económicos con la sola contrapartida de una cuota establecida en sus respectivos estatutos;
- n) la transferencia de bienes y la prestación de servicios por entidades cuyas actividades habituales estén exentas durante manifestaciones esporádicas destinadas a recaudar fondos para su exclusivo beneficio, tantas veces al año como lo permita la reglamentación del IVA, siempre que la exención no cause distorsiones de la competencia;
- o) los juegos de azar y las correspondientes comisiones, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable;
- p) la transferencia de productos de primera necesidad, que se definirán específicamente en la reglamentación del IVA;
- q) la transferencia de medicamentos, incluidos los destinados a fines veterinarios, así como de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos destinados exclusivamente a fines terapéuticos o profilácticos;
- r) la transferencia de bienes y equipo, semillas, especies para reproducción, abonos, plaguicidas, herbicidas, fungicidas y productos similares, así como de redes, anzuelos y demás aparejos de pesca, que también se enumerarán específicamente en la reglamentación del IVA;
- s) la transferencia de inmuebles sujetos al impuesto único sobre el patrimonio realizada con arreglo a la reglamentación correspondiente;
- t) el arrendamiento de inmuebles, incluso cuando se refiere a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- u) la prestación de servicios por empresas de pompas fúnebres y cremación, y transferencia de bienes accesorios relacionados con esos servicios;
- v) el servicio público de recogida de basuras;
- w) la transferencia de bienes comprendidos exclusivamente en una actividad exenta y que, en el momento de producirse la adquisición o afectación, no se beneficiaron de una desgravación establecida en la legislación; y
- x) las actividades no comerciales de las empresas públicas de radio y televisión.

Cuadro 5: Impuesto especial al consumo

(artículos 24 y 29 de la Ley del impuesto sobre los gastos)

Partida del SA	Designación	Tipo (porcentaje)
1604.30.00.00	Caviar y sus sucedáneos	10
2203.00.10.00 y 2203.00.90.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 50 cl - Los demás	30
2204	- Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:	
2204.10.00	- Vino espumoso	30
2204.21.00.90	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	20
2204.29.00.90	- Los demás	20
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	30
2205.90.00.00	- Los demás	30
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2206.00.10.00	- Cerveza, excepto la cerveza de malta	30
2206.00.90.00	- Las demás	30
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	30
2208.30.00.00	- Whisky	30
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	30
2208.50.00.00	- "Gin" y ginebra	30
2208.60.00.00	- Vodka	30
2208.70.00.00	- Licores	30
2208.90.00.90	- Los demás	30
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402.10.00.00	- Tabaco sin desvenar o desnervar	10
2402.20.00.00	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	10
2402.90.00.00	- Desperdicios de tabaco	10
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco	
2403.10.00.00	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	10
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites:	
2710.00.21.00	- Aceites lubricantes	10
2710.00.29.00	- Los demás	10
2710.00.32.00	- Gasolina	10
2710.00.33.00	- Gasolina	10
2710.00.39.00	- Los demás	10
2710.00.51.00	- Diésel	10
3303	Perfumes y aguas de tocador:	

Partida del SA	Designación	Tipo (porcentaje)
3303.00.10.00	--- Aguas florales	10
3303.00.20.00	--- Aguas florales que no contengan alcohol	10
3303.00.90.00	--- Las demás	10
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros:	
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	10
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	10
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	10
	- Las demás:	
3304.91.00.00	-- Polvos, incluidos los compactos	10
3304.99.00.00	-- Las demás	10
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:	
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	10
3604.90.00.00	- Los demás	10
4302	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03:	
4302.11.00.00	-- De visón	10
4302.12.00.00	-- De conejo o liebre	10
4302.13.00.00	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	10
4302.19.00.00	-- Las demás	10
4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10
4302.30.00.00	- Piel enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:	
4303.10.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	10
4303.90.00.00	- Los demás	10
4304.00.00.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	10
7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	10
7101.21.00.00	-- En bruto	10
7101.22.00.00	-- Trabajadas	10
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:	
7102.10.00.00	- Sin clasificar	10
7102.31.00.00	- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
7102.39.00.00	- Los demás	10
7103	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:	
7103.10.00.00	-- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7103.91.00.00	Rubíes, zafiros y esmeraldas	10
7103.99.00.00	-- Los demás	10

Partida del SA	Designación	Tipo (porcentaje)
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:	
7104.20.00.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7104.90.00.00	- Las demás	10
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):	
7113.11.00.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10
7113.19.00.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11.00.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10
7114.19.00.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	
7115.90.00.00	- Artefactos para usos técnicos o químicos	10
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales)* o cultivadas	10
7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	10
7117	Bisutería	
7117.11.00.00	--- Gemelos y pasadores similares	10
7117.19.00.00	-- Las demás	10
7117.90.00.00	- Las demás	10
Ex-87	<p>Vehículos automóviles para transporte de personas y mercancías, con una capacidad inferior o igual a 5 toneladas, usados, de las partidas 8702, 8703, 8704.21.20.11 a 8704.21.20.29 y 8704.31.20.11 a 8704.31.20.29:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De hasta 4 años - De hasta 6 años - De hasta 10 años - De más de 10 años <p>Tractores de carretera para semirremolques, tractores de orugas y otros tractores, excepto los motocultores y los vehículos automóviles para transporte de mercancías, con una capacidad de más de 5 toneladas, usados, de las partidas 8701.20.00 a 8710.90.00 y 8704.22.20.11 a 8704.22.20.19, 8704.23.20.11 a 8704.23.20.19, 8704.32.20.11 a 8732.20.19, 8704.90.00.11 a 8704.90.00.19:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De hasta 4 años - De hasta 6 años - De hasta 10 años - De más de 10 años 	<p>0</p> <p>30</p> <p>60</p> <p>150</p> <p>0</p> <p>10</p> <p>20</p> <p>60</p>
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas	

Partida del SA	Designación	Tipo (porcentaje)
8903.91.00.00	- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	10
8903.91.00.90	- Barcos de vela con motor	10
8903.92.00.00	- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	10
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fuego, pistolas de matarife, cañones lanzacabo):	
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	10
9303.20.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	10
9303.30.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	10
9303.90.00.00	- Las demás	10
9304.00.00.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07	10
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares; incluso enmarcados:	
9701.10.00.00	- Pinturas y dibujos	10
9701.90.00.00	- Los demás	10
9702.00.00.00	Grabados, estampas y litografías originales, incluso enmarcados	10
9703.00.00.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	10
9706.00.00.00	Antigüedades de más de 100 años	10

Cuadro 8: Productos sujetos al trámite de licencias no automáticas

Código del SA	Designación de los productos
01.01 a 01.06	Animales vivos
02.01 a 02.10	Carne y despojos comestibles
03.01 a 03.07	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
04.03	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
04.06	Quesos y requesón
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
0409.00.00	Miel natural
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0504.00.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana
06.01 a 06.04	Plantas vivas o productos de la floricultura
07.01	Patatas (papas), frescas o refrigeradas
0702.00.00	Tomates, frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso "silvestres") aliáceas, frescos o refrigerados
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
07.08	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
07.09	Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), frescas o refrigeradas
07.13	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
07.14	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
08.02	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos

Código del SA	Designación de los productos
08.05	Agrios (cítricos), frescos o secos
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos
08.09	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas (incluidas las ciruelas para pasas) y endrinas, frescos
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
10.01 a 10.08	Cereales
12.01 a 12.14	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, semillas y frutos diversos, plantas industriales o medicinales, paja y cascabillo de cereales, productos forrajeros similares, incluso en "pellets"
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)
1501.00.00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 1503
15.03 a 15.18	Aceites animales o vegetales (destinados a la alimentación humana)
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre
1901.10.00	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, con más del 10 por ciento en peso de sólidos de leche
2207.10.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 por ciento vol. para usos farmacéuticos
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
2501.00.20	Sal destinada a la alimentación humana
30.01 a 30.06	Productos farmacéuticos
31.01 a 31.05	Abonos
3601.00.00	Pólvora
36.02	Explosivos preparados, excepto la pólvora
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas
40.14	Biberones, chupetes y tetinas de caucho vulcanizado sin endurecer
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este Capítulo
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo

Código del SA	Designación de los productos
7013.39.00	Biberones, de vidrio
93.01 a 93.07	Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Cuadro 11: Derechos de registro y renovación

Descripción	Derecho aplicado desde 1940	Derecho revisado (CVE)
Patentes		
Solicitud	30\$00	12.000
Anualidades	50\$00	* 2.500
Recargo por pago en un plazo de 60 días	25\$00	* 4.000
Adición	50\$00	2.400
Anotación de licencia de transmisión o exploración	100\$00	6.000
Revalidación	150\$00	* 7.000
Depósito de modelos de utilidad		
Solicitud	20\$00	10.000
Primeros cinco años	40\$00	2.500
Segundo período de cinco años	80\$00	3.000
Tercer período de cinco años	160\$00	4.000
Cuarto período de cinco años	320\$00	4.000
Quinto y sucesivos períodos de cinco años	640\$00	4.000
Anotaciones de transmisión o licencias para modelos de utilidad		
Dentro del primer período de cinco años	75\$00	6.500
Dentro del segundo período de cinco años	150\$00	6.500
Dentro del tercer período de cinco años	300\$00	6.500
Dentro del cuarto período de cinco años	600\$00	6.500
Dentro del quinto período de cinco años	1,200\$00	6.500
Recargo por renovación en un plazo de 60 días - 50 por ciento del respectivo derecho quinquenal.		
Depósito de modelos o dibujos industriales		
Solicitud	20\$00	8.000
Período inicial de cinco años, por clase	30\$00	2.000
Renovaciones	50\$00	2.500
Anotación de transmisión o licencia	50\$00	6.500
Recargo por renovaciones en un plazo de 60 días	15\$00	3.000
Revalidaciones	90\$00	6.000
Registro nacional de marcas		
Solicitud	50\$00	6.500
Registro por clase y por cada cinco productos	100\$00	7.000
Renovaciones	200\$00	4.200
Anotaciones de transmisión o modificación de la identidad del titular	200\$00	6.500
Recargo por renovación en un plazo de 60 días	50\$00	5.000
Revalidaciones	300\$00	8.000
Series de marcas		
Solicitud	50\$00	2.000
Registro	150\$00	6.000
Renovaciones	300\$00	8.000
Anotación de transmisiones	350\$00	8.500
Recargo	75\$00	3.000
Revalidaciones	450\$00	9.500
Marcas de artificios		
Solicitud (por clase)	10\$00	4.500
Registros y renovaciones	20\$00	5.000
Revalidaciones	60\$00	6.500
Registro internacional de marcas		
Registro	250\$00	8.000
Anotaciones de transmisiones	200\$00	7.000

Descripción	Derecho aplicado desde 1940	Derecho revisado (CVE)
Registro de concesiones		
Solicitud	50\$00	5.000
Registro	50\$00	6.000
Anotaciones de transmisiones	40\$00	4.000
Registro de nombres y símbolos		
Solicitud	100\$00	4.000
Registro	200\$00	17.500
Anotación de transmisión	200\$00	8.000
Recargo por pago en un plazo de 60 días	100\$00	20.000
Revalidaciones	600\$00	25.000
Registro de denominaciones de origen		
Solicitud	50\$00	4.500
Registro	100\$00	7.500
Otros impuestos		
Certificados de patentes, depósitos o registros	50\$00	3.000
Títulos	10\$00	2.500
Investigaciones:		
- Por cada año:	4\$00	
- de elementos no informatizados	10\$00	8.000
- de elementos informatizados		1.500
- Mínimo		1.500
Certificados o fotocopias:		
- Por cada uno	6\$00	1.500
Aceptación de solicitudes:		
- Por cada solicitud	5\$00	500
Anotación o modificación de nombre, empresa, denominación comercial u otros elementos de la identificación del titular		
- Nombre o símbolo del establecimiento	200\$00	2.500
- Otras categorías	100\$00	2.500
Publicaciones		
- Por solicitud	5\$00	3.000
- Reclamaciones (por palabra)	10\$00	50
- Grabados (por línea)	1\$00	500

PROYECTO DE DECISIÓN
ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE

Decisión de [...]

El Consejo General,

Habida cuenta del párrafo 2 del artículo XII y del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") y del Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General (WT/L/93),

Desempeñando las funciones de la Conferencia Ministerial en los intervalos entre reuniones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC,

Tomando nota de la solicitud de la República de Cabo Verde de adhesión al Acuerdo sobre la OMC, de fecha 3 de noviembre de 1999,

Observando los resultados de las negociaciones encaminadas al establecimiento de las condiciones de adhesión de la República de Cabo Verde al Acuerdo sobre la OMC y habiendo preparado un Protocolo de Adhesión de la República de Cabo Verde,

Decide lo siguiente:

1. La República de Cabo Verde puede adherirse al Acuerdo sobre la OMC en los términos y condiciones enunciados en el Protocolo anexo a la presente Decisión.

PROYECTO DE PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE

Preámbulo

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), en virtud de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la República de Cabo Verde,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República de Cabo Verde al Acuerdo sobre la OMC que figura en el documento WT/ACC/CPV/30, de fecha 6 de diciembre de 2007 (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la Adhesión de la República de Cabo Verde al Acuerdo sobre la OMC,

Conviene en las disposiciones siguientes:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 8, la República de Cabo Verde se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá la República de Cabo Verde será el Acuerdo sobre la OMC, incluidas las Notas Explicativas de dicho Acuerdo, rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. El presente Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 269 del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo que se establezca lo contrario en el párrafo 269 del informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deben aplicarse durante un período de tiempo que se inicia con la entrada en vigor de ese Acuerdo, serán aplicados por la República de Cabo Verde como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. La República de Cabo Verde podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS siempre que esa medida se registre en la lista de exenciones de las obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones del Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

PARTE II - LISTAS

5. Las Listas reproducidas en el Anexo I del presente Protocolo pasarán a ser la Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") correspondientes a la República de Cabo Verde. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de la República de Cabo Verde hasta el 30 de junio de 2008.

8. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de su aceptación por la República de Cabo Verde.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a la República de Cabo Verde copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de su aceptación por la República de Cabo Verde, de conformidad con el párrafo 9.

El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día [dieciocho] de [diciembre de 2007], en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo que en alguna de las Listas anexas se especifique que su texto sólo es auténtico en uno de estos idiomas.

ANEXO I

LISTA CLXI - REPÚBLICA DE CABO VERDE

Será auténtica sólo en idioma inglés.

(Distribuida en el documento WT/ACC/CPV/30/Add.1)

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE SERVICIOS

LISTA SOBRE EXENCIONES DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO II

Será auténtica sólo en idioma inglés.

(Distribuida en el documento WT/ACC/CPV/30/Add.2)
